

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 13 DEL AÑO 2019.

No. 15

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 292.-**MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**

**AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **MIÉRCOLES PRIMERO DE MAYO DE 2019**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 60**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APRÓBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 222

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC,  
DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2019, el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, la contabilidad de los ingresos, fondos, valores y egresos que se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, así como las infracciones y delitos contra la Hacienda Municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

**Artículo 2.-** Los ingresos municipales se integrarán de los siguientes conceptos: Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones. Las personas que dentro del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, tuvieren bienes o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que se determina en la presente Ley, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el artículo 15 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- VII. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- VIII. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

- X. **Autoridades Fiscales:** Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 11 de la misma;
- XI. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec;
- XII. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Tuxtepec, Oaxaca;
- XIII. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XIV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XV. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XVI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, sólo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XVII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XVIII. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIX. **Código SCIAN:** número identificador de las unidades económicas dentro del Sistema Clasificador para América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2009, que comprende las actualizaciones y adecuaciones posteriores al mismo.
- XX. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio;
- XXI. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XXII. **Confidencialidad:** Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales y a la documentación que contengan éstos y que se hayan obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en su caso, el responsable o el usuario de los sistemas de información que contengan datos personales tiene el deber de mantener la secrecía de los datos personales a los que tiene acceso, así como de los usuarios;
- XXIII. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XXIV. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXV. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XXVI. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXVII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXVIII. **CRI:** Clasificador por Rubro de Ingresos;
- XXIX. **Datos personales:** Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;
- XXX. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec;
- XXXI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

- XXXII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXXIII. **Ejercicio fiscal 2019:** Al comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019;
- XXXIV. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXXV. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XXXVI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XXXVII. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXXVIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXXIX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XL. **Información confidencial:** La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal integrada en los padrones fiscales municipales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por las Autoridades Fiscales;
- XLI. **Información Pública Reservada:** De conformidad con el artículo 19, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se contenga información específica contenida en los sistemas de información. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas;
- XLII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XLIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XLIV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XLV. **Ley de Cooperación:** Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca;
- XLVI. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XLVII. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XLVIII. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, para el ejercicio fiscal 2019;
- XLIX. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- L. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- LI. **Municipio:** El Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec;
- LII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LIII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- LIV. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- LV. **Paramunicipal:** Esta calidad es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de éste sin formar parte de la administración pública;
- LVI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LVII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- LVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LIX. **Procedimiento Administrativo de Ejecución:** El establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- LX. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LXII. **PUC:** Padrón Único de Contribuyentes;
- LXIII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LXIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXVII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LXVIII. **Reglas de Carácter General:** Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- LXIX. **Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LXX. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXXI. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXXII. **Tesorería:** La de la Administración Pública Municipal del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec;
- LXXIII. **Tesorero:** El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec;
- LXXIV. **Tribunal de lo Contencioso:** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuenta del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- LXXV. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;

- LXXVI. **Unidad Económica;** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec;
- LXXVII. **Usos:** Son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios;
- LXXVIII. **Valor fiscal:** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley; y
- LXXIX. **Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

**Artículo 4.-** Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Artículo 5.-** Se faculta al Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019, se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
  - a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
  - b) Cuando sus actividades las realizan en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
  - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes;
  - d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades;
  - e) A falta de domicilio en los términos antes señalados, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal o en su defecto, la casa en que habiten los contribuyentes; y
  - f) Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio fiscal el que ellos designen.
- II. En el caso de personas morales:
  - a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio;
  - b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que, dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
  - c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
  - d) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes. Para este efecto

podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como anuncios de cualquier tipo, postes, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, registros y otros de carácter análogo mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes;

- e) Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro o fuera del Municipio; y
  - f) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal o el que ellos designen.
- III. Las Notificaciones con motivo de la aplicación de esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, se sujetarán a lo siguiente:
- a) Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento;
  - b) Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales Municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen;
  - c) Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.
  - d) Las notificaciones que deban efectuarse conforme a esta Ley y otras disposiciones fiscales, se harán personalmente, por oficio, por edictos, por correo o telégrafo, en la siguiente forma:
    1. Personalmente cuando se trate de: citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que fijen, confirmen, modifiquen, revoquen o nulifiquen créditos fiscales;
    2. Por edictos cuando se trate de personas inciertas, de personas cuyo domicilio se ignore y no designe representante legal ante las autoridades fiscales municipales, el contribuyente hubiera fallecido y no se conozca al albacea.

En estos casos, los edictos se publicarán por dos veces seguidas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
  3. Las notificaciones a las autoridades se harán por medio de oficio; excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;
  4. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las Autoridades Fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se sujetará a las reglas del presente artículo y del artículo 88 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
  5. Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrase cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano o con un agente de la policía municipal.
- Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.
- En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con la que se entienda la diligencia, copia de la notificación. De las diligencias en que consta la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.
- e) Las notificaciones surtirán sus efectos:
  1. Las personales, a partir de la fecha en que fueren practicadas en los términos del artículo anterior;

2. Las que se hagan por telegrama, desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido;
  3. Las que se practiquen por oficio, desde el día siguiente hábil a aquel en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente. Y desde el día siguiente hábil a aquel en que se entregue si lo hiciera un funcionario o empleado de una dependencia fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado;
  4. Las que se hagan por edictos, desde el día siguiente hábil al de la última publicación;
  5. Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos, de acuerdo con las numerales anteriores.
- f) Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones anteriores serán nulas; excepto en los casos en que se infiera de las constancias de autos, que a la persona que ha de ser notificada se le respetó sustancialmente la garantía constitucional de audiencia.

El Tesorero Municipal podrá declarar la nulidad de oficio o a petición de la parte perjudicada, antes de notificarse la resolución que ponga fin al negocio de que se trate. Declarada la nulidad se repondrá el procedimiento desde el punto en que se incurrió la violación correspondiente.

Los interesados están obligados a designar domicilio en el primer escrito o comparecencia. La omisión de este requisito determina que las notificaciones que se tuvieran que hacer, aún las personales, se hagan por medio de oficio que se fijará en el tablero de avisos de la oficina correspondiente.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2019, todas las autoridades y servidores de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acuerdo a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2019.

Durante el ejercicio fiscal 2019, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia o servidor público, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del gravamen, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior, es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los servidores públicos o empleados de las dependencias, organismos centralizados y descentralizados, oficinas, empresas y fideicomisos de carácter o con participación Federal o Estatal; y será aplicable durante el ejercicio fiscal 2019.

Los servidores o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 7.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, en el ejercicio fiscal 2019, el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
<b>TOTAL</b>	<b>634,347,897.57</b>

<b>IMPUESTOS</b>	<b>37,055,635.92</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	<b>559,089.31</b>
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
RIFAS	1.00
<b>DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS</b>	<b>559,088.31</b>
CIRCOS	2,562.50
FERIAS	539,204.33
BAILES	9,121.48
APARATOS MECANICOS	8,200.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	<b>25,398,280.12</b>
<b>PREDIAL</b>	<b>25,395,915.04</b>
PREDIAL URBANOS	20,524,401.36
PREDIOS EJIDALES	396.40
PREDIAL REZAGOS	4,871,117.28
<b>FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES</b>	<b>3,365.08</b>
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES HABITACION RESIDENCIAL	3,365.08
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	<b>7,935,403.14</b>
TRASLACION DE DOMINIO	7,935,403.14
TRASLACION DE DOMINIO	7,935,403.14
ACCESORIOS	869,557.65
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	1.00
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	1.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	496,136.53
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	496,136.53
GASTOS DE EJECUCION DE IMPUESTO PREDIAL	373,420.12
GASTOS DE EJECUCION DE IMPUESTO PREDIAL	373,420.12
OTROS IMPUESTOS	2,292,305.70
OTROS IMPUESTOS	2,292,305.70
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	295,985.36
CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	295,985.36
SANEAMIENTO	295,985.36
INTRODUCCION DE AGUA POTABLE	171,154.50
INTRODUCCION DE RED DE DRENAJE	124,830.86
<b>DERECHOS</b>	<b>60,723,372.76</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO</b>	<b>3,761,464.01</b>
<b>MERCADOS</b>	<b>1,535,731.88</b>
PUESTOS FIJOS EN MERCADOS CONSTRUIDOS	2,472.30
CASETAS O PUESTOS UBICADOS EN LA VIA PÚBLICA	12,818.65
VENDEDORES AMBULANTES O ESPORADICOS	1,520,440.93
PANTEONES	1,588,237.73
INHUMACION	176,823.60
MANTENIMIENTO DE PASILLOS, ANDENES Y SERVICIOS GENERALES DE LOS PANTEONES	1,332,639.85
CERTIFICADOS POR EXPEDICION DE ANTECEDENTES DE TITULO O CAMBIO DE TITULAR	54,366.55
GRABADO DE LETRAS, NUMEROS O SIGNOS POR UNIDAD	24,407.73
RASTRO	637,494.40
MATANZA DE GANADO VACUNO POR CABEZA	452,276.13
MATANZA DE GANADO PORCINO POR CABEZA	61.50
REGISTRO DE FIERROS, MARCAS, ARETES Y SEÑALES DE SANGRE	185,150.77
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	56,319,550.15
ALUMBRADO PUBLICO	16,055,351.81
ALUMBRADO PUBLICO	16,055,351.81
ASEO PUBLICO	9,637,023.75
RECOLECCION DE BASURA EN AREA COMERCIAL	984,703.75
RECOLECCION DE BASURA EN CASA-HABITACION	6,448,039.40
OTROS CONCEPTOS DE ASEO PUBLICO	2,204,280.60
<b>CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES</b>	<b>1,621,411.41</b>
EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE RESIDENCIA, ORIGEN, DEPENDENCIA ECONOMICA, DE SITUACION FISCAL, DE CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN LA TESORERIA MUNICIPAL Y DE MORADA CONYUGAL	1,621,411.41
<b>LICENCIAS Y PERMISOS</b>	<b>1,116,104.72</b>
PERMISOS DE CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION Y AMPLIACION DE INMUEBLES	955,844.94
ASIGNACION DE NUMERO OFICIAL A PREDIOS	49,155.93
ALINEACION Y USO DE SUELO	111,103.85
<b>LICENCIAS Y REFRENDO PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS</b>	<b>7,398,816.88</b>
LICENCIAS Y REFRENDO COMERCIAL	7,398,816.88
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	4,260,778.54
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASES CERRADOS	151,467.86
PERMISOS TEMPORALES DE COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	46,398.95
REVALIDACION ANUAL DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	4,062,911.73
<b>PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD</b>	<b>1,267,927.50</b>
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DE PARED, ADOSADOS O AZOTEAS	1,210,272.16
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DE DIFUSION FONETICA DE PUBLICIDAD POR UNIDAD DE SONIDO	45,202.78
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DE TRIPTICOS, DIPTICOS DE PUBLICIDAD POR CADA MIL	12,452.56
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	13,800,506.85

## 6 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2019

USO DOMÉSTICO DE AGUA POTABLE	8,569,815.98
USO COMERCIAL DE AGUA POTABLE	419,162.08
USO DOMÉSTICO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO	38,994.81
AGUA POTABLE REZAGOS	4,634,902.10
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	37,631.88
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	499,138.10
ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL	450,337.85
SESION DE TERAPIAS FISICAS	48,800.25
OTROS CONCEPTOS DEL DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	95,846.70
OTROS CONCEPTOS DEL DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	95,846.70
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR	766,643.89
INSCRIPCIÓN AL PADRON DE CONTRATISTAS DE OBRA PUBLICA	149,069.85
CONTRATOS DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS 5 AL MILLAR	817,574.04
ACCESORIOS	642,358.60
MULTAS	340,258.03
MULTAS DE OTROS DERECHOS	340,258.03
RECARGOS	58,040.76
RECARGOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	58,040.76
GASTOS	244,059.81
GASTOS DE EJECUCION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	157,533.46
GASTOS DE EJECUCION DE OTROS DERECHOS	86,526.35
PRODUCTOS	3,818,025.64
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	3,818,025.64
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	230,135.05
DERIVADO DE ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INMUEBLES	230,135.05
OTROS PRODUCTOS	442,083.27
BASES PARA INVITACION RESTRINGIDA	3,856.05
OTROS CONCEPTOS DE OTROS PRODUCTOS	438,207.22
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	498,542.96
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28 CHEQUES	498,542.96
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	2,456,249.64
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III CHEQUES	2,456,249.64
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	63,178.71
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV CHEQUES	63,178.71
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	97,829.80
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES CHEQUES	97,829.80
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	30,026.21
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES CHEQUES	30,026.21
APROVECHAMIENTOS	401,836.77
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	401,836.77
MULTAS	71,500.38
MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	71,500.38
INDEMNIZACIONES	72,409.08
POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	72,409.08
OTROS APROVECHAMIENTOS	257,926.31
DONATIVOS EN EFECTIVO	257,915.63
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	10.68
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	532,053,041.12
PARTICIPACIONES	273,244,478.33
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	173,418,965.48
FONDO DE PARTICIPACIONES	173,418,965.48
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	83,021,314.64
FONDO DE FOMENTO	83,021,314.64
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	4,561,799.87
FONDO DE COMPENSACIONES	4,561,799.87
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	4,029,358.34
FOGADI	4,029,358.34
LA FEDERACION	8,213,040.00
ISR SALARIOS	8,213,040.00
APORTACIONES	248,405,666.17
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	146,043,805.71
FISMDF	146,043,805.71
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO	102,361,860.46
FORTAMUNDF	102,361,860.46
CONVENIOS	10,402,886.62
PROGRAMAS FEDERALES	10,402,886.62
CONVENIOS FEDERALES FONDO DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE)	10,402,886.62
OTROS CONVENIOS FEDERALES CON DEPENDENCIAS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	11.00
FOMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL INDIGENA	1.00
PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDIGENA	1.00
OTROS PROGRAMAS O FONDOS (SEDATU) RAMO 15	1.00
INCENTIVOS PARA LA OPERACION DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	1.00
OTROS PROGRAMAS O FONDOS (SEDESOL) RAMO 20	1.00
FONDO REGIONAL (FONREGION)	1.00
OTROS PROGRAMAS O FONDOS (PREVISIONES SALARIALES) RAMO 23	1.00
PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO	1.00
PROGRAMA DE APOYOS A LA CULTURA (RAMO 48)	1.00
FONDO DE FORTALECIMIENTO A LA SEGURIDAD (FORTASEG)	1.00
PROGRAMA DE DEVOLUCION DE DERECHOS(PRODDER)	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00

Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, exclusivamente podrán ser recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. Los servidores administrativos que no dependan de las Autoridades Fiscales y que no cuenten con una autorización expresa y por escrito de las mismas para recibir ingresos municipales en ninguna circunstancia podrán aceptar de los contribuyentes pagos previstos en la presente Ley o aquellos que sean de carácter extraordinario.

En ningún caso podrá el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, garantizar con la administración o recaudación de los Ingresos Fiscales y Propios autorizados en Ley. Sólo podrá dar en garantía las Participaciones y Aportaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

Artículo 8.- El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en la presente Ley, los cuales se prestarán dentro del Territorio Municipal, con observancia de lo dispuesto, así como en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Entidades y la Tesorería, así como los Servicios de Recaudación.

La Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos adscrita a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las Dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia.

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

El total de ingresos para el ejercicio fiscal 2019 será de \$622, 675,225.46 (Seiscientos veintidós millones seiscientos setenta y cinco mil doscientos veinticinco pesos 46/100 M. N.).

Artículo 9.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se determinarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 10.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la presente Ley, a falta de disposición expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES

#### SECCIÓN I DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley y de todos los ordenamientos fiscales se considerarán Autoridades Fiscales dentro del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;

- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinados;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales; y
- VI. La Comisión de Hacienda.
- V. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia;
- VI. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que sirvan para dar a conocer los adeudos, de los cuales no constituirán instancia.
- VII. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VIII. Condonar y/o reducir gravámenes, así como impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones de mejoras, y cualquier otra contribución incluyendo accesorios como multas, recargos y gastos de ejecución, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el presente artículo y en el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 12.-** Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y, de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los actos que se sometan a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cualquier otra que se oponga en términos fiscales.

Para el ejercicio de sus facultades de determinación fiscal inmobiliaria y presuntiva, las Autoridades Fiscales podrán realizar actos de verificación y comprobación, para lo cual deberán emitir por escrito el orden de verificación, misma que deberá estar fundada y motivada, debiendo contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las citadas Autoridades.

Se faculta al Presidente Municipal para emitir mediante acuerdo administrativo, las disposiciones complementarias y adicionales, que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales.

**Artículo 13.-** Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
    - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje sencillo alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
    - b) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser requeridos fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
    - c) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente; y
    - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
  - II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
  - III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley.
  - IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas registro electrónico municipal o REM, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Así mismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones. El registro electrónico municipal, será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física o moral a la cual la autoridad le asignó dicha clave. El uso del REM surtirá todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;
  - V. Realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias;
  - X. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos, accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta, injustificada e infundada sobre el valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales;
- En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores.
- XI. Determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal;
  - XII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
  - XIII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;
  - XIV. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
  - XV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
  - XVI. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las Autoridades Fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
  - XVII. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ley;
  - XVIII. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones;

- XIX. Autorizar convenios de pagos en parcialidades previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso; y
- XX. Emitir acuerdo de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales.
- Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.
- Para que un crédito sea considerado incosteable la Autoridad Fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.
- La Tesorería Municipal establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.
- La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.
- Artículo 14.-** El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.
- La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.
- Artículo 15.-** La Tesorería Municipal por conducto de su titular y el personal que al efecto éste designe mediante acuerdo correspondiente, podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de los mismos establecidas en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal.
- La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.
- Artículo 16.-** La Jefatura de Ingresos, como dependencia de la Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente y Tesorero Municipal, de manera conjunta o separada.
- Artículo 17.-** Al frente de la Jefatura de Ingresos estará un Jefe, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará del personal necesario para su eficiente funcionamiento.
- Artículo 18.-** Son facultades del Jefe de Ingresos:
- I. Promover el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que se encuentren vigentes;
  - II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
  - III. Proponer al Tesorero Municipal la política de Gobierno Municipal en materia fiscal;
  - IV. Integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes y los demás padrones previstos en la legislación fiscal municipal, requerir la presentación de avisos, solicitudes, declaraciones, pagos y demás documentos autorizados en materia de registro de contribuyentes y cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos;
  - V. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal en términos de las leyes, convenios y acuerdos respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas;
  - VI. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades;
  - VII. Dejar sin efecto sus propias resoluciones cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones legales, siempre que la resolución no se encuentre firme, por haberse interpuesto algún medio de defensa;
  - VIII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- IX. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que su determinación corresponda a otras autoridades;
- X. Expedir constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XI. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- XII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros obligados, en materia de contribuciones municipales, productos y aprovechamientos;
- XIII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes, fedatarios públicos o terceros. En caso de encontrar errores de cualquier índole, que propicien la determinación en importe inferior, de la base gravable para impuestos municipales en materia inmobiliaria; emitirá la liquidación correspondiente y los accesórios legales, debiendo proceder al cobro del importe a cargo del contribuyente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales;
- XIV. Notificar, por conducto del personal que se designe para el efecto, los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades;
- XV. Imponer las sanciones, por infracción a las disposiciones fiscales en materia de su competencia, así como reducir las multas y recargos;
- XVI. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales Municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Oaxaca, y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio;
- XVII. Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVIII. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia, así como cancelarlas o hacerlas efectivas, incluyendo el cobro de accesorios, conforme a las disposiciones legales;
- XIX. Declarar de oficio la prescripción de créditos fiscales;
- XX. Emitir recomendaciones con el propósito de mejorar los sistemas y procedimientos utilizados por las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio;
- XXI. Inventariar la totalidad de los predios ubicados dentro del territorio del Municipio, estén catastrados o no, por otros entes de gobierno;
- XXII. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones, rectificación de errores, manifestaciones y escritos, presentados por los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de 4 meses contados a partir del siguiente día hábil a aquel en que fue recibido en la jefatura de ingresos;
- XXIII. Ordenar la publicación del nombre de los deudores de contribuciones municipales, en el buró de crédito y en la página de internet del Municipio, así como del importe y concepto que adeudan. De igual manera, deberá publicarse en el periódico de mayor circulación del Municipio y en los estrados de la jefatura de ingresos;
- XXIV. Publicar en la página de internet del Municipio los contribuyentes que se manifiestan poseedores y/o usuarios de predios, así como en los estrados de la jefatura de ingresos y el periódico de mayor circulación en el Municipio, del estado de Oaxaca y de la república mexicana, respectivamente; y
- XXV. Presentar la propuesta de iniciativa a la ley.
- Artículo 19.-** El cobro de todos los ingresos únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales.
- Todo tipo de formatos que intervengan en el proceso del cobro de ingresos utilizados por las distintas dependencias municipales deben ser autorizados expresamente por la Tesorería, a través de la jefatura de ingresos, antes de su utilización.
- La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta ley se refiere, podrá realizarse por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.
- Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el comprobante fiscal digital autorizado por la Tesorería a través de la jefatura de ingresos, o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal o por la dependencia o institución autorizada por dicha Tesorería.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, éstos deberán realizarse bajo el esquema referenciado, con las instituciones bancarias autorizadas por el Municipio.

Los beneficios fiscales a que hace referencia la presente Ley no podrán ser acumulables por encontrarse el contribuyente en más de un supuesto de descuento, siendo optativo para el obligado fiscal acogerse al beneficio de su elección.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

## SECCIÓN II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

**Artículo 20.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.

**Artículo 21.-** Son derechos de los contribuyentes del Municipio, además de las establecidas en el Código Fiscal:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencias gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente;

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por Autoridad Judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;
- b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de quince días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la Autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos

y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados;

- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que vena el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;
- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se le realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Ingresos del Municipio a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;
- f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;
- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que, en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y
- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos, no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
 

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.
- III. Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las Autoridades Fiscales;
- V. Derecho a recibir estados de cuenta o cartas informativas que no constituyan instancia;
- VI. Derecho a solicitar sus reportes de adeudos en las oficinas de las Autoridades Fiscales de forma personal o a través de personas autorizadas;

- VII. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acuerdo a los procedimientos establecidos en Ley;
- VIII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- IX. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;
- Para los efectos de la presente fracción, la Autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley. La Autoridad Fiscal recibirá el pago siempre y cuando el contribuyente haya cumplido las condicionantes legales previas a éste.
- A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la Autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.
- En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.
- Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate, se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;
- X. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- XI. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XII. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante, siempre y cuando exhiban constancia de entrega a ésta;
- XIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XIV. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XV. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XVI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XVII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XVIII. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XIX. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y
- XX. Las demás que esta Ley establezca.
- Artículo 22.-** Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el Código Fiscal:
- I. Cubrir en tiempo y en forma con el pago de sus obligaciones fiscales;
  - II. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;
  - III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;
  - IV. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los Padrones Fiscales Municipales que les correspondan, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.
- En los casos de inscripción o actualización de los diversos padrones fiscales municipales los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales en caso de ser persona física la Clave Única de Registro de Población CURP y en el caso de persona moral el Registro Federal de Contribuyentes RFC con el que se encuentre inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- V. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista.
  - VI. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
  - VII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
  - VIII. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
  - IX. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el periodo de cinco años;
  - X. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
  - XI. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;
  - XII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las Autoridades Municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;
  - XIII. Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial;
  - XIV. Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante autoridades jurisdiccionales o los Tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa; y
  - XV. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales, de inspección y para el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.
- Artículo 23.-** Los titulares de las dependencias municipales otorgarán constancias, licencias, cédulas de empadronamiento y permisos previa verificación, con la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos, de que el solicitante ha realizado el pago de las contribuciones municipales. En caso de que no se cumpla con lo anteriormente establecido, el titular de la dependencia municipal de que se trate responderá de manera solidaria y subsidiariamente del pago de las contribuciones municipales correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan.

**CAPÍTULO CUARTO  
DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN  
DE LOS CRÉDITOS FISCALES**

**Artículo 24.-** Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes Fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

**Artículo 25.-** Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en el artículo 45 de la presente Ley.

**Artículo 26.-** La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante comprobante fiscal digital expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal.
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Sólo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guardá de la Tesorería Municipal, reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días;

- IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

- V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

**Artículo 27.-** La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La Autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberá verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señalan los artículos 26 y 45 de esta Ley; cuando no se cumplan, la Autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 25 de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 26 de esta Ley.

**Artículo 28.-** La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dió origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una mejor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

**Artículo 29.-** Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el terceró que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al área de Registro Fiscal inmobiliario correspondiente.

**Artículo 30.-** Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la Insuficiencia de su capacidad económica.

**Artículo 31.-** Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 30 de esta Ley, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

**Artículo 32.-** A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 11 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

**Artículo 33.-** Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;

- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

**Artículo 34.-** La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería Municipal deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del periodo de la Administración Municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

**Artículo 35.-** El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia electrónica de fondos, tarjeta de crédito o débito y/o en especie, en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal y las demás Leyes aplicables.

Los cheques se tomarán como efectivo salvo buen cobro, emitiéndose el comprobante de pago correspondiente hasta que el saldo haya quedado firme en la cuenta del Municipio, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así mismo, adicionalmente, y de ser el caso, las comisiones que carguen las instituciones de banca y crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

**Artículo 36.-** Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las Autoridades Fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

**Artículo 37.-** El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 38.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito

II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 Unidades de Medida y Actualización vigente, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 3.32 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Asimismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículos 109 y 117 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

**Artículo 39.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca; y
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 40.-** El Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
  1. Las personas beneficiarias. En caso de tratarse del padrón inmobiliario se incluirá zona catastral o área de valor, colonia y predios.
  2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
  1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
  2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
  3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
  4. El plazo en que se diferan los pagos otorgados por el beneficio.

c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

**Artículo 41.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares por la Dirección de Ingresos.

**Artículo 42.-** La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

**Artículo 43.-** Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

El H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales (empresas) que integren a su plantilla laboral a PCD (personas con discapacidad) de acuerdo a lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de descuento al registro o refrendo al padrón fiscal municipal de unidades económicas y por la expedición de licencias y permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas contenidos respectivamente en los artículos 142 y 156 de la presente Ley, por cada PCD contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

#### CAPÍTULO QUINTO DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES

**Artículo 44.-** Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las Leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;
- II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;
- IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:
  - a) Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en esta Ley y antes de que se haya

- notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- b) Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;
- c) Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;
- d) Quiénes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;
- e) Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- f) Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en esta Ley, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;
- g) Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;
- h) Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con sus bienes, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;
- i) Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;
- j) Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;
- k) Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la Ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes fideicomitidos;
- l) Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;
- m) Las personas autorizadas y registradas para practicar avalúos con fines fiscales, así como los peritos valuadores que auxilien a las primeras, con relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con ellos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio del Municipio;
- n) Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;
- o) La persona que libre un cheque para cubrir el monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, que no sea pagado por causas imputables al propio librador, será responsable solidario de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente;
- p) Las Instituciones de crédito, cuando por causas imputables a éstas no fue posible el pago del cheque a que hace referencia el artículo 35 de esta Ley, hasta por el pago de la indemnización de que se trate;

- q) Los usufructuarios de bienes inmuebles así como los que detenten derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufructuados;
- r) Las demás personas físicas o morales que señalen esta Ley y las disposiciones aplicables;
- s) Los representantes legales de personas físicas o morales de carácter público de empresas o fideicomisos con participación Federal o Estatal;
- t) Los titulares de concesiones otorgadas por la federación o el estado en relación con bienes muebles o inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal que originen obligaciones en materia fiscal.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

**Artículo 45.-** Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- II. Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- III. En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establezcan en este artículo.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### SECCIÓN I IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS, CONCURSOS

**Artículo 46.-** Este impuesto se determinará y pagará conforme lo señalado en el Título Segundo Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

#### SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 47.-** Este impuesto se determinará y se pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto, los ingresos por la organización, explotación, realización o patrocinio de cualquier tipo de diversión o espectáculo público que se realice de forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, estadios, carpas, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 48.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen, exploten, realicen o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio

Municipal. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

**Artículo 49.-** La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de esta sección se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

**Artículo 50.-** Este impuesto se causará y pagará por disposición del artículo 38 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
  - b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
  - d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
  - e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego;
  - f) Béisbol, fútbol, box, lucha libre, torneos de artes marciales, voleibol, basquetbol, softbol, exposición de autos, espectáculos aéreos, espectáculos acuáticos, tenis, arranques de vehículo, halterofilia, físico constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas y otros espectáculos públicos similares a los señalados anteriormente;
  - g) Jarpeos;
  - h) Espectáculos y/o eventos promocionales donde se regala el boleto pero se condiciona este a la compra de productos. El impuesto se cobrará sobre el boletaje regalado;
  - i) Juegos mecánicos;
  - j) Presentación de artistas, cantantes, cómicos y/o actividades similares;
  - k) Los espectáculos realizados en discotecas, antros, bares, restaurante-bares, restaurantes, centros nocturnos; dentro de la jurisdicción municipal;
  - l) Para el caso de conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos; y
  - m) Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en las fracciones anteriores.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pasos de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del impuesto, en la Tesorería Municipal.

Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería Municipal por conducto de la Jefatura de Ingresos, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

1. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

2. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- a) Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Autoridad Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - b) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
  - c) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
  - d) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
  - e) Hora señalada para que inicie y termine el evento; y
  - f) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

## CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

### SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 51.-** La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslación de dominio se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

**Artículo 52.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por "derecho real de superficie" el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o

siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciera mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
- d) Las zonas de desarrollo turístico; y
- e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

**Artículo 53.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

**Artículo 54.-** La tasa a aplicar por concepto de Impuesto Predial es del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2019 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.050 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

**Artículo 55.-** Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiriera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 56.-** La base gravable para este impuesto será el valor más alto de los siguientes valores:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidas en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en el la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de

Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;

- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley; y
- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las autoridades fiscales federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la prevención e identificación de recursos de procedencia ilícita. Para lo cual una vez que las autoridades fiscales municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

- V. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

- VI. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

**Artículo 57.-** Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del

entorno del inmueble;

- IV. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y
- V. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- VI. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo o no lo previsto en las fracciones anteriores.
- VII. En el comprobante de pago, estado de cuenta o en el Padrón Fiscal Inmobiliario no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuente la propiedad.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra. Para el caso de las fracciones IV y VII durante el transcurso del ejercicio fiscal 2019.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 58.-** La valuación del inmueble se hará separadamente para el terreno y la construcción. La suma de los valores resultantes será el valor fiscal municipal y constituye la base gravable del predio.

I. Tratándose del valor del terreno, se multiplicará la cantidad de metros cuadrados que conforman el predio por el valor unitario de suelo que le corresponda, de acuerdo a la siguiente tabla de valores:

a). TABLAS DE VALORES DE SUELO ZONA URBANA VALOR POR METRO CUADRADO			
NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR POR M <sup>2</sup>
1. LA PIRAGUA	PIR-A	ZONA A	\$1,678.40
2. FRACCIONAMIENTO COSTA VERDE	FCV-A	ZONA A	\$1,468.60
3. FRACCIONAMIENTO EL SANTUARIO (CASAS GEO)	FSA-B	ZONA B	\$1,078.37
4. FRACCIONAMIENTO LOS ANGELES 1RA ETAPA	A1E-A	ZONA A	\$1,573.50
5. CENTRO	GEN-A	ZONA A	\$1,888.20
6. HIDALGO	HID-A	ZONA A	\$1,363.70
7. COLONIA MARÍA LUISA	MLU-A	ZONA A	\$1,363.70
8. INFONAVIT JORGE L. TAMAYO	IJL-A	ZONA A	\$1,363.70
9. CONJUNTO RESIDENCIAL SEBASTOPOL	CRS-A	ZONA A	\$1,363.70
10. EX NORMAL	EXN-A	ZONA A	\$1,111.94
11. SANTA CLARA	SCL-A	ZONA A	\$1,111.94
12. ADOLFO LÓPEZ MATEOS I	AD1-B	ZONA B	\$1,028.02
13. SANTA FE	SFE-A	ZONA A	\$1,111.94
14. FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL ARROYO	JAR-B	ZONA B	\$1,111.94
15. AGENCIA SAN BARTOLO	ASB-A	ZONA A	\$681.85
	ASB-B	ZONA B	\$576.95
16. ADOLFO LÓPEZ MATEOS II	AD2-B	ZONA B	\$986.06
17. FRACCIONAMIENTO LOS ANGELES 2DA ETAPA	A2E-A	ZONA A	\$1,193.76
	A2E-B	ZONA B	\$1,069.98
18. LÁZARO CÁRDENAS	LCA-A	ZONA A	\$1,111.94
19. EL TRÓPICO	TRO-B	ZONA B	\$944.10
20. AGENCIA SAN ANTONIO EL ENCINAL (LOS COBOS)	ENC-B	ZONA B	\$944.10
21. AMPLIACIÓN EL TRÓPICO	ATR-B	ZONA B	\$902.14
22. FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS DEL INGENIO	ING-B	ZONA B	\$1,028.02
23. INFONAVIT EL PARAÍSO	IPA-B	ZONA B	\$1,111.94
24. EL REENCUENTRO	REE-B	ZONA B	\$1,069.98
25. FRACCIONAMIENTO RIVERAS DEL ATOYAC	ATO-B	ZONA B	\$902.14

a). TABLAS DE VALORES DE SUELO ZONA URBANA VALOR POR METRO CUADRADO			
NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR POR
26. FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PLAYA DE MONO (GESO)	MON-B	ZONA B	\$896.90
27. FRACCIONAMIENTO EL TRIGAL	TRI-B	ZONA B	\$902.14
28. VÍCTOR BRAVO AHUJA	VBA-B	ZONA B	\$902.14
29. FRACCIONAMIENTO TUXTEPEC DORADO	FTX-B	ZONA B	\$902.14
30. VÍCTOR BRAVO AHUJA 2da AMPLIACIÓN (LAS BUGAMBILIAS)	VB2-B	ZONA B	\$902.14
31. EMILIANO ZAPATA	EZA-B	ZONA B	\$1,111.94
32. FOVISSSTE LAS PALMAS DEL INGENIO	PAL-B	ZONA B	\$902.14
33. 5 DE MAYO	5MA-A	ZONA A	\$1,153.90
	5MA-B	ZONA B	\$1,069.98
34. FRACCIONAMIENTO EL SURESTE 2DA ETAPA	S2E-B	ZONA B	\$902.14
35. FOVISSSTE COSTA VERDE	FCO-A	ZONA A	\$1,111.94
36. MARÍA EUGENIA	MEU-A	ZONA A	\$1,153.90
37. OAXACA	OAX-B	ZONA B	\$1,111.94
38. LAS FLORES	FLR-B	ZONA B	\$1,069.98
39. INFONAVIT BENITO JUÁREZ	IBJ-B	ZONA B	\$902.14
40. GRAJALES	GRJ-B	ZONA B	\$902.14
41. 23 DE NOVIEMBRE	NOV-B	ZONA B	\$944.10
42. NUEVA ANTEQUERA	NAT-B	ZONA B	\$1,028.02
43. FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL SUR	FRS-B	ZONA B	\$944.10
44. TALLERES	TAL-B	ZONA B	\$902.14
45. EL CASTILLO	CAS-A	ZONA A	\$1,153.90
	CAS-B	ZONA B	\$1,069.98
46. EL RUBÍ	RUB-C	ZONA C	\$734.30
47. BELLA VISTA	BVS-C	ZONA C	\$776.26
48. LA ROSALÍA	ROS-C	ZONA C	\$807.73
49. DEL CARMEN	CAR-C	ZONA C	\$734.30
50. AGENCIA LAS LIMAS	LIM-C	ZONA C	\$776.26
51. FRACCIONAMIENTO LOS MANGOS (NUEVA ERA)	MAN-C	ZONA C	\$734.30

a). TABLAS DE VALORES DE SUELO ZONA URBANA VALOR POR METRO CUADRADO			
NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR POR
52. MODERNA	MOD-C	ZONA C	\$734.30
53. AGENCIA LOMA ALTA	LAL-C	ZONA C	\$702.83
54. AGENCIA SEBASTOPOL	SEB-C	ZONA C	\$702.83
55. EL PROGRESO	PRO-C	ZONA C	\$734.30
56. FRACCIONAMIENTO LA ESPERANZA	ESP-C	ZONA C	\$734.30
57. AMIGOS CHARROS	CHA-C	ZONA C	\$734.30
58. FRACCIONAMIENTO PAPALOAPAN	PAP-C	ZONA C	\$734.30
59. SAN NICOLÁS DE BARI	NIC-C	ZONA C	\$734.30
60. EL PEDREGAL	PED-C	ZONA C	\$734.30
61. INFONAVIT EL NANCHE	NAN-C	ZONA C	\$734.30
62. HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ 2DA ETAPA	HR2-A	ZONA A	\$996.55
63. HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ 1RA ETAPA	HR3-A	ZONA A	\$1,049.00
64. EL EDÉN	EDE-C	ZONA C	\$734.30
65. FRACCIONAMIENTO LOMAS ALTAS	FLA-C	ZONA C	\$734.30
66. LA LORENA	LOR-C	ZONA C	\$734.30
67. EL DIAMANTE	DIA-D	ZONA D	\$566.46
68. SIGLO XXI	XXI-D	ZONA D	\$566.46
69. FRACCIONAMIENTO MODELO (EL JIMBAL)	FMO-D	ZONA D	\$566.46
70. EL BOSQUE	BOS-D	ZONA D	\$566.46
71. AMPLIACIÓN EL PEDREGAL	APE-D	ZONA D	\$566.46
72. AGENCIA OBRERA BENITO JUÁREZ	OBR-D	ZONA D	\$566.46
73. FRACCIONAMIENTO EL SURESTE 1RA ETAPA	S1E-D	ZONA D	\$566.46
74. NUEVA ESPERANZA	NVA-D	ZONA D	\$566.46
75. RUFINO TAMAYO	TAM-D	ZONA D	\$566.46
76. MARTHA LUZ	LUZ-D	ZONA D	\$566.46
77. LA ESPERANZA	LES-D	ZONA D	\$566.46
78. NIÑOS HÉROES	NHE-D	ZONA D	\$566.46
79. AMPLIACIÓN EL TRIGAL	ATG-B	ZONA B	\$839.20
80. VÍCTOR BRAVO AHUJA 1RA AMPLIACIÓN	VB1-D	ZONA D	\$566.46

**18 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN**

**SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2019**

**a). TABLAS DE VALORES DE SUELO ZONA URBANA VALOR POR METRO CUADRADO**

NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR POR M <sup>2</sup>
81. EL ROSARIO	ERO-D	ZONA D	\$377.64
82. 5 DE FEBRERO	5FE-C	ZONA C	\$702.83
83. EL TRIGAL	TRL-C	ZONA C	\$629.40
84. 12 DE JULIO	12J-D	ZONA D	\$377.64
85. LA GUADALUPE	GPE-D	ZONA D	\$377.64
86. AGENCIA EL DESENGAÑO	DES-D	ZONA D	\$377.64
87. NUEVA FLORENCIA	NFR-D	ZONA D	\$377.64
88. TUXTEPEC	TUX-D	ZONA D	\$377.64
89. FRANCISCO I MADERO	FIM-D	ZONA D	\$377.64
90. FRANCISCO RODRÍGUEZ PACHECO	FRP-D	ZONA D	\$377.64
91. GRANADA	GRN-D	ZONA D	\$377.64
92. LOS MANGUITOS	MGI-D	ZONA D	\$377.64
93. AGENCIA SAN SILVERIO LA ARROCERA	SIL-D	ZONA D	\$377.64
94. MUNDO NUEVO	MNU-D	ZONA D	\$377.64
95. LEÓNIDES DE ASÍS	ASI-D	ZONA D	\$377.64
96. LA ORTEGA	ORT-D	ZONA D	\$377.64
97. LA UNIÓN	UNI-D	ZONA D	\$377.64
98. LOS LAURELES	LAU-D	ZONA D	\$377.64
99. FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO 1RA ETAPA	SA2-D	ZONA D	\$377.64
100. LA FLORIDA	FRD-D	ZONA D	\$377.64
101. LOMAS SAN JUAN	LSJ-D	ZONA D	\$377.64
102. LOS PINOS	PIN-D	ZONA D	\$377.64
103. INSURGENTES 2DA ETAPA	I2E-E	ZONA E	\$209.80
104. INSURGENTES	INS-E	ZONA E	\$215.05
105. LA SOLEDAD	SOL-E	ZONA E	\$215.05
106. SÉRGIO MENDEZ ARCEO	SMA-E	ZONA E	\$215.05
107. 18 DE MARZO	18M-E	ZONA E	\$215.05
108. EL ESFUERZO	EEZ-E	ZONA E	\$215.05
109. GUADALUPE HINOJOSA DE MURAT	GHM-E	ZONA E	\$215.05

**a). TABLAS DE VALORES DE SUELO ZONA URBANA VALOR POR METRO CUADRADO**

NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR POR M <sup>2</sup>
110. LA VICTORIA	VIC-E	ZONA E	\$215.05
111. VISTA HERMOSA	VHE-E	ZONA E	\$215.05
112. LOMAS VERDES	LVE-E	ZONA E	\$215.05
113. LOS MANANTIALES	MTL-E	ZONA E	\$209.80
114. AMPLIACIÓN EL ESFUERZO	AEE-E	ZONA E	\$215.05
115. REACOMODO PLAYA DE MONO	RPM-E	ZONA E	\$215.05
116. FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO 2DA ETAPA	FAN-E	ZONA E	\$215.05
117. LA CEIBA (4 CAMINOS)	CEI-E	ZONA E	\$215.05
118. SAN FRANCISCO LAS LIMAS	FLI-E	ZONA E	\$215.05
119. LA FÉ	LFE-E	ZONA E	\$209.80
120. SANTA ANA	ANA-E	ZONA E	\$215.05
121. 2 DE ABRIL	2AB-E	ZONA E	\$215.05
122. LOMAS DEL BOSQUE	LBO-E	ZONA E	\$215.05
123. SANTA CRUZ (COMPAÑIA CERVECERA DEL TRÓPICO)	SCT-A	ZONA A	\$734.30
	SCT-B	ZONA B	\$665.97
	SCT-C	ZONA C	\$215.05
124. LAS ARBOLEDAS	ARB-E	ZONA E	\$215.05
125. ROBERTO COLORADO (EL ESCOBILLAL)	RCL-E	ZONA E	\$215.05
126. GUELATAO (RUÍZ FERNÁNDEZ)	GUE-E	ZONA E	\$215.05
127. MANUEL LÓPEZ OBRADOR (LA ROSALINDA)	MLO-E	ZONA E	\$215.05
128. LA FORTALEZA	FOR-E	ZONA E	\$215.05
129. ROSARIO IBARRA DE PIEDRA	RIP-E	ZONA E	\$215.05
130. EL ESFUERZO ETAPA II	EII-E	ZONA E	\$215.05
131. EL MIRADOR	EMI-E	ZONA E	\$215.05
132. AMPLIACIÓN LA GUADALUPE	AGP-E	ZONA E	\$215.05
133. ALIANZA OBRERA	AOB-E	ZONA E	\$215.05
134. LAS MARGARITAS	MAR-E	ZONA E	\$215.05
135. LUIS DONALDO COLOSIO	LDC-E	ZONA E	\$215.05
136. CENTRO DE POBLACIÓN AGRÍCOLA SUMATRA	CPA-E	ZONA E	\$215.05

**a). TABLAS DE VALORES DE SUELO ZONA URBANA VALOR POR METRO CUADRADO**

NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR POR M <sup>2</sup>
137. LOMAS DEL INGENIO	LIN-E	ZONA E	\$215.05
138. EL MIRADOR ETAPA II	MIR-E	ZONA E	\$215.05
139. AMPLIACIÓN 2 DE ABRIL	AA2-E	ZONA E	\$215.05
140. FRACCIONAMIENTO HACIENDA REAL	HRE-B	ZONA B	\$902.14
141. FRACC. CAÑAS FUNCIONARIOS DEL INGENIO	CFI-B	ZONA B	\$902.14
142. EL NANÇHE SEGUNDA ETAPA	NSE-E	ZONA E	\$215.05
143. LA MEDIANA	LME-E	ZONA E	\$215.05
144. LA ANTEQUERA	LAN-C	ZONA C	\$734.30
145. LA LOMERIA	LLO-C	ZONA C	\$734.30
146. COLONIA COSTA VERDE	COV-A	ZONA A	\$1,111.94
147. BUGAMBILIAS	BUG-B	ZONA B	\$1,069.98

**b). TABLA DE CORREDORES DE VALOR**

NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE S	VALOR POR M <sup>2</sup> 2019
1. AVENIDA INDEPENDENCIA (DEL BLVD BENITO JUÁREZ AL BLVD FCO. FERNÁNDEZ)	PRIMER ORDEN	IND-1	\$2,622.50
2. AV. 20 DE NOVIEMBRE (DE LA CALLE JAVIER MINA A LA CALLE PONCIANO ARRIAGA)	PRIMER ORDEN	20N-1	\$2,517.60
3. AV. 5 DE MAYO	PRIMER ORDEN	5DM-1	\$2,517.60
4. AV. LIBERTAD	PRIMER ORDEN	LIB-1	\$2,517.60
5. BOULEVARD BENITO JUÁREZ (HASTA AVENIDA FERROCARRIL)	PRIMER ORDEN	BJU-1	\$2,622.50
6. BOULEVARD FRANCISCO FERNÁNDEZ ARTEAGA (MURO BOULEVARD)	SEGUNDO ORDEN	FFA-2	\$2,412.70
7. AV. JESÚS CARRANZA	SEGUNDO ORDEN	JCA-2	\$2,412.70

**b). TABLA DE CORREDORES DE VALOR**

NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE S	VALOR POR M <sup>2</sup> 2019
8. BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO (CARRANZA-BLVD. BENITO JUÁREZ)	SEGUNDO ORDEN	MAC-2	\$2,412.70
9. CARRETERA-OAXACA-TUXTEPEC (HASTA EL ENTRONQUE CON LA CARRETERA A PALOMARES)	SEGUNDO ORDEN	OTU-2	\$2,412.70
10. TUXTEPEC- CD ALEMÁN -02 DE SEPTIEMBRE (BOULEVARD BICENTENARIO)	SEGUNDO ORDEN	TC2-2	\$2,412.70
11. AV. 18 DE MARZO	TERCER ORDEN	18M-3	\$2,098.00
12. AV. PLAN DE TUXTEPEC (HASTA LA CALLE VÍCTOR BRAVO AHUJA)	TERCER ORDEN	PLT-3	\$2,098.00

A las zonas no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores se entenderá como suelo urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público.

c) Los factores de eficiencia del suelo aplicables a los valores contenidos en los incisos a) y b) de la presente fracción, que serán aplicables para determinación final de las bases gravables de los impuestos predial y traslado de dominio, debiendo aplicar los méritos y deméritos contemplados en el instructivo de valuación contenido en el anexo VI, mismos que a continuación se detallan:

1. Factor de forma (FFo): Factor que influye en el valor unitario del área o corredor de valor, en su aplicación a un predio de forma irregular, es decir, que no es de forma rectangular:

Factor de Forma FFO		
Factor	Clave	Factor FFO
Forma	FFo	Regular 1.00 Irregular 0.95

2. Factor de ubicación (FUb): Factor que influye en el valor unitario correspondiente al área o corredor de valor en su aplicación a un predio, en función de la posición del mismo en la manzana en que se ubica:

Factor de Ubicación FUb			
Factor	Clave	Características	Factor FUb
Ubicación	FUb	Sin frente a vía de circulación.	0.60
		Con frente a una sola vía de circulación.	1.00
		Con frente a dos vías de circulación.	1.10
		Con frente a tres vías de circulación.	1.15
		Con frente a cuatro o más vías de circulación.	1.20

3. Factor de superficie (FSu): Factor que afecta al valor unitario del área o corredor, al aplicarse a un predio mayor a la superficie del lote promedio (300 m2).

Factor de Superficie FSu			
Factor	Clave	Características	Factor FSu
Superficie	FSu	Hasta 300 m2	1.00
		De 301 a 500 m2	0.87
		De 501 a 700 m2	0.83
		De 701 a 1,000 m2	0.80
		De 1,001 a 1,500 m2	0.79
		De 1,501 a 2,000 m2	0.77
		De 2,001 a 5,000 m2	0.76
		De 5,000 m2 en adelante	0.70

4. Factor de Topografía es el factor aplicable cuando un terreno presenta una topografía accidentada o con pendientes ascendentes o descendentes, no contempla la composición del suelo:

Factor de Topografía TOp			
Factor	Clave	Características	Factor TOp
Topografía	TOp	Plano	1.00
		Elevado	0.90
		Hundido	0.85

5.- Factor Vialidad Factor que influye en el valor de un predio según su ubicación dentro de un área de valor específica:

Factor de Vialidad Via			
Factor	Clave	Características	Factor Via
Vialidad	Via	Frente a calle tipo o predominante	1.00
		Al menos un frente a calle superior a calle tipo o predominante, plaza o parque	1.10
		Único frente o todos sus frentes a calle inferior a calle tipo o predominante	0.80

6. Factor resultante de tierra (FRE): Factor que se obtiene de multiplicar los cinco factores señalados en los numerales 1,2,3,4 y 5 en este inciso y será el elemento técnico de la base gravable respecto del suelo.

d) Así mismo se consideran dentro de los valores de suelo urbano, aquellas agencias tanto municipales como de policía, que se encuentran dentro de la conurbación de la ciudad, como son:

- San Bartolo
- Adolfo López Mateos
- Obrera Benito Juárez
- El Desengaño
- San Silverio la Arrocera
- San Antonio El Encinal
- Las Lomas
- Sebastopol
- Loma Alta

II. Tratándose de agencias diferentes a las anteriores, que cuenten con suelo urbano conforme a las indicaciones del párrafo anterior, cuya superficie de terreno sea menor a una hectárea, el valor por metro cuadrado será conforme a la siguiente tabla:

a) VALORES DE SUELO URBANO POR METRO CUADRADO PARA LAS AGENCIAS MUNICIPALES Y DE POLICÍA			
RANGO	CLAVE	VALOR POR M <sup>2</sup>	
1. 1-100 MTS. CUADRADOS	SUB	\$699.00	
2. 101-9999 MTS. CUADRADOS	SUC	\$21.00	

A las zonas no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Aplicando el siguiente procedimiento:

Para determinar la base de un inmueble hasta de cien metros, la cantidad de metros que lo conformen se multiplicarán por el monto de \$699.00 y rebasando los cien metros por

cada metro adicional se multiplicará por \$21.00, los cuales se sumarán a la cantidad resultante de los primeros cien metros.

a) VALORES DE SUELO POR HECTÁREA			
1. RÚSTICO POR HA		2. SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	
1.1 MÍNIMO	1.2 MÁXIMO	2.1 MÍNIMO	2.2 MÁXIMO
\$27,114.11	\$45,075.19	\$66,522.34	\$79,270.00

b) VALORES DE SUELO RÚSTICO POR HECTAREA PARA AGENCIAS MUNICIPALES

CONS	NOMBRE DE AGENCIA	CLAVE	VALOR POR HTA 2019
1	PAPALOAPAN	PPO	\$ 38,636.23
2	BENEMÉRITO JUÁREZ	BJU	\$ 37,820.21
3	LA MINA	MIN	\$ 37,820.21
4	BETHANIA	BTH	\$ 38,154.64
5	CAMELIA ROJA	ROJ	\$ 37,820.21
6	LA CARLOTA	CAR	\$ 27,114.11
7	AMAPÁ	AMP	\$ 27,114.11

c) VALORES DE SUELO RÚSTICO (AGENCIAS DE POLICÍA) POR HECTÁREA

CONS	NOMBRE DE AGENCIA	CLAVE	VALOR POR HTA 2019
1	EL JIMBAL	JIM	\$ 45,075.19
2	EL YAGUAL	YGU	\$ 45,075.19
3	LOMA ALTA	LAL	\$ 45,075.19
4	MATA DE CAÑA	MDC	\$ 45,075.19
5	SAN SILVERIO	SAN	\$ 45,075.19
6	TACOTENO EL TULAR	TAC	\$ 45,075.19
7	AGUA FRÍA PAPALOAPAN	AFP	\$ 38,636.23
8	CAMARÓN SAL SI PUEDES	CSS	\$ 38,636.23
9	PALMILLA	PAL	\$ 38,636.23
10	PIEDRA QUEMADA	PQU	\$ 38,636.23
11	PUEBLÓ NUEVO PAPALOAPAN	PNP	\$ 38,636.23
12	SANTA TERESA PAPALOAPAN	STP	\$ 38,636.23
13	SANTA ROSA PAPALOAPAN	SRP	\$ 38,636.23
14	LA REFORMA	LRF	\$ 37,820.21
15	LAS DELICIAS	LDL	\$ 37,820.21
16	PASO CANOA	PSC	\$ 37,820.21
17	SAN FRANCISCO SALSIPUEDES	SFS	\$ 37,820.21
18	SAN ISIDRO LAS PIÑAS	SIP	\$ 37,820.21
19	SAN JUAN BAUTISTA DE MATAMOROS	SJB	\$ 37,820.21
20	SAN RAFAEL	SRF	\$ 37,820.21
21	ZACATE COLORADO	ZCO	\$ 37,820.21
22	ARROYO CHIQUITO	ARC	\$ 36,154.64
23	ARROYO LIMÓN	ARL	\$ 36,154.64
24	CAMALOTAL	CAM	\$ 36,154.64
25	EL CEDRAL	CED	\$ 36,154.64
26	EL PORVENIR	POR	\$ 36,154.64
27	EL RODEO ARROYO PEPESCA	ARR	\$ 36,154.64
28	FRANCISCO I MADERO LOS CERRITOS	FIL	\$ 36,154.64
29	IGNACIO ZARAGOZA	IZR	\$ 36,154.64
30	LA ESMALTA	LES	\$ 36,154.64
31	LOS MANGOS	LMG	\$ 36,154.64
32	MAZIN CHICO	MZC	\$ 36,154.64
33	RANCHO NUEVO JONOTAL	RNJ	\$ 36,154.64
34	SAN FELIPE LA PEÑA	SFP	\$ 36,154.64
35	SANTA ÚRSULA	SUR	\$ 36,154.64
36	SOLEDAD MAZIN	MAZ	\$ 36,154.64
37	AGUA FRÍA PIEDRA DEL SOL	AGP	\$ 27,114.11
38	ALTAMIRA	ALT	\$ 27,114.11
39	ARROYO ZUZULE	AZZ	\$ 27,114.11
40	BUENA VISTA RÍO TONTO	BVR	\$ 27,114.11
41	BUENOS AIRES EL APOMPO	BAA	\$ 27,114.11
42	EL PARAÍSO	EPA	\$ 27,114.11
43	ESPERANZA ARROYO LA GLORIA	EAL	\$ 27,114.11
44	FUENTE VILLA	PVL	\$ 27,114.11

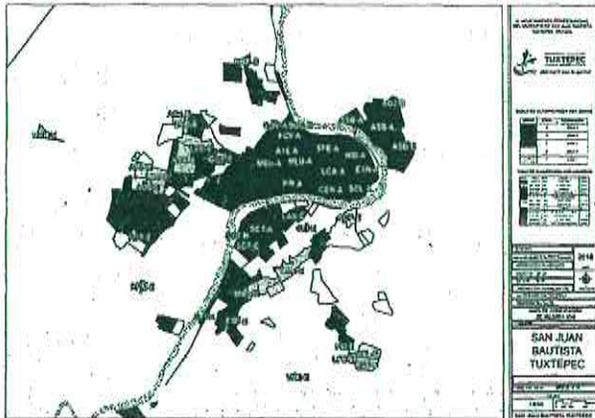
**c) VALORES DE SUELO RÚSTICO (AGENCIAS DE POLICÍA) POR HECTÁREA**

CONS	NOMBRE DE AGENCIA	CLAVE	VALOR POR HTA 2019
45	LA FUENTE MISTERIOSA	LFM	\$ 27,114.11
46	LA GLORIA	GLO	\$ 27,114.11
47	LA UNIÓN	UNI	\$ 27,114.11
48	LÁZARO CÁRDENAS	LCS	\$ 27,114.11
49	LOS CERRITOS RÍO TONTO	LCR	\$ 27,114.11
50	OJO DE AGUA	OJO	\$ 27,114.11
51	PASO RINCÓN	PRN	\$ 27,114.11
52	PUEBLO NUEVO OJO DE AGUA	PNO	\$ 27,114.11
53	SAN MIGUEL OBISPO	OBS	\$ 27,114.11
54	SANTA CATARINA	CAT	\$ 27,114.11
55	SANTA MARÍA AMAPÁ	SCA	\$ 27,114.11
56	SANTA MARÍA OBISPO	SMO	\$ 27,114.11
57	BOCA DE COAPA	BDC	\$ 27,114.11
58	LOS REYES AMPLIACIÓN SANTA ÚRSULA	LRA	\$ 27,114.11
59	BUENA VISTA GALLARDO	GAL	\$ 27,114.11
60	AÑO DE JUÁREZ	JUA	\$ 27,114.11
61	AGENCIA DE SAN BARTOLO	ASB	\$ 45,075.19

A las zonas no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

PLANO GENERAL DE ZONIFICACIÓN DE VALORES



**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

La asignación de valor de suelo, tanto urbano como rústico, no exige la aplicación de méritos y deméritos, de topografía e irregularidad, en la valuación particular.

III. El valor de la construcción se determinará multiplicando el número de metros cuadrados de construcción por el valor que le corresponda a la tipología de la misma, conforme a las siguientes:

**a) TABLAS DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN**

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>A) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO</b>		
HABITACIONAL PRECARIA	CLAVE HP	\$300.00
HABITACIONAL ECONÓMICA	CLAVE HE	\$1,200.00
HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	CLAVE HIS	\$1,200.00
HABITACIONAL MEDIO	CLAVE HM	\$2,000.00

**a) TABLAS DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN**

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
HABITACIONAL BUENO	CLAVE HB	\$2,500.00
HABITACIONAL MUY BUENO	CLAVE HMB	\$3,200.00
HABITACIONAL LUJO	CLAVE HLU	\$4,000.00
HABITACIONAL ESPECIAL	CLAVE HES	\$5,500.00
<b>B) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO</b>		
PRECARIA	CLAVE NHP	\$350.00
ECONÓMICA	CLAVE NHE	\$1,500.00
MEDIA	CLAVE NHM	\$2,500.00
BUENA	CLAVE NHB	\$3,500.00
MUY BUENA	CLAVE NHMB	\$4,000.00
LUJO	CLAVE NHL	\$4,500.00
ESPECIAL	CLAVE NHES	\$6,000.00
<b>C) CONSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO</b>		
ESTACIONAMIENTO	CLAVE EST	\$1,500.00
ALBERCA	CLAVE ALB	\$1,500.00
CANCHA DE TENIS	CLAVE TEN	\$1,100.00
FRONTÓN	CLAVE FRO	\$1,000.00
COBERTIZO	CLAVE COR	\$1,000.00
CISTERNA	CLAVE CIS	\$1,100.00
BARDA PERIMETRAL	CLAVE BAR	\$1,200.00
<b>D) ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD</b>		
ELEVADOR	CLAVE ELE	\$200,000.00
AIRE ACONDICIONADO Y/O CALEFACCIÓN	CLAVE AIR	\$6,000.00
SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO, ELÉCTRICO)	CLAVE SIS	\$9,000.00
EQUIPO HIDRONEUMÁTICO	CLAVE HID	\$8,000.00
RIEGO POR ASPERSIÓN	CLAVE RIE	\$5,000.00
EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV	CLAVE SEG	\$7,000.00
GAS ESTACIONARIO	CLAVE GAS	\$2,971.00

Para el caso de construcción en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

b) Los factores de eficiencia de la construcción que serán aplicables para aplicación de los valores contenidos en el inciso a) de la presente fracción para la determinación final de las bases gravables de los impuestos predial y traslado de dominio, debiendo aplicar los méritos y deméritos siguientes:

- Factor de Edad de las Construcciones (FE<sub>d</sub>): sirve para aplicar el demérito al valor de las construcciones por la edad del inmueble expresada en años;

**Factor de Edad FE<sub>d</sub>**

Factor	Clave	Parámetros
Edad	FE <sub>d</sub>	De 0 a 5 años = 1.00 De 5 a 15 años = 0.95 De 15 a 30 años = 0.90 Más de 30 años = 0.85

- Factor de Grado de Conservación (FC<sub>o</sub>): refleja la reducción o incremento del valor con relación al mantenimiento que se le ha dado a la construcción.

**Factor de Grado de Conservación FC<sub>o</sub>**

Clave	Grado de Conservación	Factor	Descripción ejemplificativa
Ru	Ruinoso	0.00	A las construcciones que por su estado debieran ser demolidas se les considerara en este estado de conservación (elementos estructurales fracturados, partes destruidas, losas caídas, entre otros).
Ml	Malo	0.80	se consideraran en este estado las construcciones cuyos acabados estén desprendiéndose, la herrería este atacada por la corrosión, tenga gran cantidad de vidrios rotos, muebles sanitarios rotos o fuera de operación, algunos de los elementos divisorios o de carga se noten

Factor de Grado de Conservación FCo			
Clave	Grado de Conservación	Factor	Descripción ejemplificativa
		1.00	agrietados y en general se prevea la necesidad de reparaciones mayores para volverlos habitables en las condiciones propias de la categoría a la que pertenecen.
No	Normal	1.00	Se consideraran en este estado, las construcciones que no presenten las características anteriores, aun pudiéndose apreciar en ellas humedad en muros y techos o necesidad de pintura en interiores, fachadas, herrería y en general que requieran solo labor de mantenimiento para devolverles las condiciones de la categoría a la que pertenecen.
Bu	Buena	1.10	Se consideraran en este estado, las construcciones que notablemente hayan recibido un mantenimiento adecuado y que estén en perfectas condiciones para realizar la función del uso que les corresponde y de la categoría a la que pertenecen.

Factor resultante de Construcción (FRc): Factor que se obtiene de multiplicar los dos factores señalados en este artículo y será el elemento técnico de la base gravable respecto de la construcción.

En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de un monto equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, tratándose de predios urbanos.

En el caso de predios rústicos el impuesto predial no será inferior a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Si al efectuar el cálculo de la base gravable en las colonias de la ciudad y agencias que se encuentran dentro de la conurbación de la ciudad fuese menor, el importe a pagar por impuesto predial será de 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente por el ejercicio actual.

Si al efectuar el cálculo de la base gravable en las comunidades fuese menor el importe a pagar por impuesto predial a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, se le cobrarán las 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, por impuesto predial por el ejercicio actual.

**Artículo 59.-** Para efecto de aplicar las tipologías de construcción que se mencionan en la tabla anterior, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1.- **HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

a) **HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;

b) **HABITACIONAL ECONÓMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);

c) **HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u

horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60m<sup>2</sup> a 90m<sup>2</sup> y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;

d) **HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

e) **HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

f) **HABITACIONAL MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfon, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, tarrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

g) **HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semiestructurales de aluminio natural o anodizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y

h) **HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

2.- **NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas, entre otros), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas, entre otros), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto, entre otros), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

a) **NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo,

de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos, instalaciones incompletas visibles;

- b) **NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;
- c) **NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;
- d) **NO HABITACIONAL BUENA (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 metros, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;
- e) **NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 metros, y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 metros a 12 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;
- f) **NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y
- g) **NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES):** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 metros en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 metros con instalaciones especiales;

3.- **CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:** Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR).

4.- **ELEMENTOS ACCESORIOS:** Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire

Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de TV (SEG), y Gas Estacionario (GAS).

#### 5.- SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos gravables como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleoeléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radiofusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera y ley de aguas nacionales.

#### INSTALACIONES ESPECIALES

**DEFINICIÓN.** Instalaciones adicionales al cuerpo principal de edificación, distintas a las básicas.

I. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
a) CLAVE CCE	b) CLAVE SCE
1. VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M <sup>2</sup> /ML/M <sup>3</sup>	1. VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M <sup>2</sup>
\$6,500.00	\$3,000.00

Para el caso de construcción en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Tratándose de unidades habitacionales, que no aparezcan en la clasificación de las zonas de valor de suelo y construcción, para efecto de determinar su base gravable, se tomará el valor más alto, por considerarlo de nueva creación o construcción. Para el caso de núcleos poblacionales nuevos que se encuentren en la misma situación, se tomará el valor más alto de la zona colindante.

En el caso de colonias o fraccionamientos, que no cuenten con al menos un servicio público y que no estén en condiciones de habitarse, la base gravable se calculará considerando el 80% del valor marcado como mínimo en la tabla de valores de suelo urbano a que se refiere el artículo 61, si la colonia o fraccionamiento se ubica dentro de la zona conurbada de la ciudad. Si el fraccionamiento o colonia se ubican fuera de la zona conurbada de la ciudad, la base gravable se calculará considerando el 55% del valor marcado como mínimo en la tabla de valores de suelo urbano a que se refiere el artículo 61.

**Artículo 60.-** Las Autoridades Fiscales podrán determinar provisionalmente el valor fiscal de los inmuebles que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando no cuenten con los datos necesarios en los registros del Municipio para ser actualizados de conformidad con el artículo anterior.

Para los efectos de la determinación provisional a que se refiere el presente artículo, las Autoridades Fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

- I. Los datos proporcionados por el contribuyente;
- II. Información solicitada a terceros a solicitud de la Autoridad Fiscal;
- III. Cualquier otra información obtenida por la Autoridad Fiscal en el ejercicio de sus facultades; e
- IV. Indirectos de investigación económica, geográfica, o de cualquier otra clase, que la administración pública municipal u otra dependencia gubernamental estatal o federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Municipio, y de los inmuebles que en él se asientan, siendo entre otros, los siguientes:

- a) Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;
- b) Topografía;

- c) Investigación de campo sobre las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales;
- d) Determinación de lote tipo, de la zona que corresponda; y
- e) Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

El Cabildo estará facultado para definir zonificaciones de valor, determinándose éstas por corredor urbano o colonia, dentro del rango de valor aprobado.

**Artículo 61.-** El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por el artículo 54 de la presente Ley, las Autoridades Fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso; aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no basen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

**Artículo 62.-** Los propietarios de un bien inmueble deberán manifestar a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos la celebración de contratos de compra venta, promesa de venta con reserva de dominio, o cualquier otro acto traslativo de dominio, en un plazo máximo de 15 días posteriores a la fecha de celebración de dicho acto. Para tal efecto, deberán proporcionar el domicilio del inmueble motivo de la operación, así como el domicilio particular y nombre del nuevo propietario.

**Artículo 63.-** La cuota de este impuesto se causará anualmente, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 64 de la presente Ley. El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

**Artículo 64.-** Se otorgará estímulos fiscales a quien cubra el pago de manera anual, de la siguiente forma:

- I. Durante todo el mes de enero el 25%;
- II. Durante todo el mes de febrero el 15%;
- III. En el mes de marzo el 10%; y
- IV. A los jubilados, pensionados, pensionistas, personas con discapacidad, madres solteras, viudas y personas de la tercera edad pertenecientes al Instituto Nacional para Adultos Mayores (INAPAM) residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrán una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada.

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, no son acumulables y aplicarán siempre y cuando el contribuyente este al corriente en sus pagos y serán únicamente al año vigente.

Así mismo el Cabildo y en su caso la Comisión de Hacienda Municipal quedan facultados para autorizar los subsidios adicionales en especie o en descuentos de aplicación general a los contribuyentes de carácter habitacional con el fin de estimular la recaudación y abatir el rezago del impuesto predial así como de los derechos que de forma anualizada se cubren respecto a cada una de las propiedades existentes en el municipio.

## SECCIÓN II

## IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO, FUSIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 65.-** El impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 66.-** Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque éstos no formen parte de ningún fraccionamiento;
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:
  - a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
  - b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
  - c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio; y
  - d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos gravables como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloelectrónica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y
- 3. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

**Artículo 67.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

La base del impuesto está constituida por el costo real y efectivo de propiedad, la construcción, instalación u obra.

**Artículo 68.-** Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar;

- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial; y

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las Autoridades Fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentada éstas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva preliquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y construcción previstas en el artículo 58 de la presente ley.

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las Autoridades Fiscales Municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del Área encargada de Desarrollo Urbano en el Municipio, que acredite que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el contribuyente, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero

correspondiente al impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 69.-** La presente contribución se causará, determinará y liquidará en términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 70.-** Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

**Artículo 71.-** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él,

ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les da origen.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Jefatura de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes al Título Segundo, Capítulo Segundo, Sección II sobre fraccionamiento fusión, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona esta sección.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente. Así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

**Artículo 72.-** El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando las tasas siguientes:

Base Gravable	Tasa aplicable
I. De 1 hasta \$100,000.00	1.50%
II. De 100,001.00 a 375,000.00	1.75%
III. De \$375,00.01 a \$500,000.00	2.00%
IV. De \$500,000.01 a \$750,000.00	2.50%
V. De \$750,000.01 a \$1,000,000.00	2.75%
VI. De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00	3.00%
VII. De \$2,900,001.01 a \$4,000,000.00	3.50%
VIII. De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00	3.75%
IX. De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00	4.00%
X. De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XI. De \$20,000,000.00 en adelante	4.75%

En términos del artículo 45 y el transitorio sexto de la Ley Federal para Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, las autoridades fiscales federales en coordinación con las Autoridades Fiscales Municipales en su caso intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Los notarios públicos sobre facultades del intercambio de información que las autoridades fiscales de los tres órdenes de gobierno tiene, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario

anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la Sección II del Capítulo Segundo del Título Segundo de la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre de Traslado de Dominio.

**Artículo 73.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en el artículo 58 de la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en el artículo 58 de la presente Ley.

Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**Artículo 74.-** El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**Artículo 75.-** Las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento, para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones, cuando en uso de sus facultades, detecten que el valor declarado es inferior al que le correspondería de acuerdo al artículo 58 de esta Ley.

**Artículo 76.-** El contribuyente, corredor público, los notarios o las Autoridades ante quienes celebren contratos o actos en los cuales se transmita la propiedad o posesión de un inmueble, están obligados a dar aviso a la Tesorería Municipal a través de la jefatura de Ingresos dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

En el caso de contratos no manifestados oportunamente por el contribuyente, notario o funcionario público, se hará acreedor a la sanción y demás accesorios que se deriven con motivo de su incumplimiento.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales previo análisis y resolución emitida por cualquiera de las Autoridades Fiscales.

Artículo 77.- Los notarios o corredores públicos no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, cuando no se acredite estar al corriente en el pago:

- I. Del impuesto a que se refiere la presente sección;
- II. De las cuotas o tarifas por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- III. Del impuesto predial; y
- IV. De los derechos por aseo público.

En el caso de que las constancias contengan adeudo, el fedatario público podrá autorizar la escritura siempre y cuando tenga a la vista los comprobantes de pago de dichos créditos. Si apareciere algún crédito por concepto de adeudo de contribuciones al Estado o al Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la escritura, los fedatarios públicos podrán autorizarla siempre y cuando el adquirente acepte dicho crédito y se haga constar en el texto de la misma.

Artículo 78.- Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos y contratos que traigan como consecuencia la traslación de dominio, sin que previamente cuenten con la constancia de no adeudo de contribuciones municipales del inmueble motivo de la operación, debidamente expedida por la secretaría municipal previa autorización de la jefatura de ingresos.

**CAPÍTULO CUARTO  
ACCESORIOS**

**SECCIÓN ÚNICA  
RECARGOS, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN**

Artículo 79.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos por incumplimiento oportuno de las Leyes fiscales. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 13 segundo párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca será del 3% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice. En los casos de prórroga, se pagarán a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, de conformidad con los artículos 38 y 39 de la presente Ley.

Además de los gastos de ejecución que señala el Código Fiscal, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el registro público de la propiedad y del comercio del estado;
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen;
- V. Gastos por avalúo de bienes muebles e inmuebles; y
- VI. Gastos de cobranza por gestiones de la autoridad para obtener el pago de adeudos.

**CAPÍTULO QUINTO  
OTROS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I**

**APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, ACCIONADOS POR MONEDAS, FICHAS O TARJETAS Y MESAS DE JUEGO.**

Artículo 80.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Para los efectos de este artículo se entiende que las máquinas conocidas comúnmente como sinfónolas, juegos electrónicos, video o video-juegos, se encuentran incluidas en la explotación de aparatos electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas.

Artículo 81.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Responde solidariamente del pago de este impuesto quien acredite la propiedad de las máquinas objeto de la explotación a que se refiere el artículo anterior, así como los propietarios de las negociaciones que presentan el uso de los aparatos a que se refiere el artículo anterior, en el interior de las mismas, bajo cualquier contrato o convenio legal.

Artículo 82.- Este impuesto se determinará y liquidará por cada unidad, de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	EN UMA'S	
	INICIO DE OPERACIONES	MENSUAL
I. Máquina de video-juego, con un solo monitor y para un jugador	15.10	2.5
II. Máquina de video-juego, con un solo monitor y para dos jugadores	20.14	2.5
III. Máquina de video-juego, con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	15.10	2.5
IV. Máquina de video-juego, con dos monitores, con simulador, y para dos jugadores o más	20.14	2.5
V. Sinfónola o reproductora de discos compactos (sinfónolas)	20.14	2.5
VI. Mesa de balompié o fútbol	15.10	2.5
VII. Mesa de jockey	15.10	2.5
VIII. Mesa de billar	20.14	2.5
IX. Máquina eléctrica despachadora de alimentos diversos refrescos, jugos y bebidas no alcohólicas, productos de harinas, galletas, dulces y similares	20.14	2.5
X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, entre otras.)	15.10	2.5
XI. Carros eléctricos y mecánicos	30.20	2.5
XII. Cuadriciclos	20.14	2.5
XIII. Juegos inflables	20.14	2.5
XIV. Rockolas	15.10	2.5
XV. Máquina o mesa de juego no descrita anteriormente	15.10	2.5
XVI. Cambio de propietario	N/A	90% del monto de inicio de operaciones de la máquina autorizada.
XVII. Cambio de denominación	N/A	15.10
XVIII. Por cambio de domicilio de los conceptos establecidos	N/A	15.10

Artículo 83.- El impuesto deberá ser enterado en la Tesorería durante los primeros diez días del mes inmediato posterior a aquel a que se refiere el pago. Tratándose de unidades de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto correspondiente en el momento en que le sea otorgado el permiso por la dirección de desarrollo económico y turismo.

Para los casos en que el contribuyente argumente tener mesas o máquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirán el importe correspondiente a las que sí funcionen, dando aviso a la Tesorería mediante escrito. La Tesorería Municipal, en uso de las atribuciones que le concede el código fiscal, verificará la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, quienes se harán acreedores a las sanciones previstas en los términos que señalan los mismos códigos, en caso de que la autoridad detecte falseamiento de información.

**SECCIÓN II  
DESARROLLO Y SOCIAL.**

Artículo 84.- Es objeto de este impuesto el pago que realicen los contribuyentes por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos que prevea esta Ley.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que causen las contribuciones y aprovechamientos descritos en el párrafo anterior.

Este impuesto se causará a razón del 10% sobre el monto de la contribución o aprovechamiento.

No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes: el impuesto, Predial y sus rezagos por los predios urbanos que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto. Y del derecho por servicios, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público.

Artículo 85.- Las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación del Derecho de Agua Potable y Alcantarillado establecidas en esta Ley y por consecuencia la retención de este impuesto debiendo enterar el mismo dentro de los tres días siguientes a aquel en el que haya realizado la retención por este impuesto ante la Tesorería Municipal, de no hacerlo incurrirá en los supuestos de infracciones fiscales establecidas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 86.- El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título Tercero BIS, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción, mantenimiento y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Son sujetos de este pago, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública que estipula el artículo anterior.

Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA'S
I. Introducción de agua potable (red de distribución)	10.07
II. Introducción de drenaje sanitario	10.07
III. Electrificación	10.07
IV. Revestimiento de las calles por m <sup>2</sup>	1.01
V. Pavimentación de calles por m <sup>2</sup>	2.52
VI. Banquetas por m <sup>2</sup>	3.02
VII. Guarniciones por metro lineal	3.52
VIII. Mantenimiento general de la red de alumbrado público	2.01
IX. Mantenimiento general de calles	1.51
X. Mantenimiento general de drenaje sanitario	1.51

Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares que señale la presente Ley y a los beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. Así mismo las establecidas en las fracciones IV, V, y VI de este artículo podrán en su caso ser incorporadas en las órdenes de pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio, Licencias de Construcción y autorizaciones de funcionamiento comercial.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA  
DEL SANEAMIENTO

Artículo 87.- Esta contribución se determinará y pagará conforme lo señalado en Título Tercero Bis Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO  
DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I  
MERCADOS

Artículo 88.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados y en la vía pública. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

Artículo 89.- Los derechos descritos en el artículo 49 segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y que proporcione el H. Ayuntamiento se pagarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	EN UMA'S POR EVENTO
I. Otorgamiento de arrendamiento de caseta o puesto:	
a) Mercado Central, Flores Magón y locales propiedad del Municipio	151.01
b) Mercado Díaz Mori, Galeana y Avante	100.68
II. Traspaso de caseta o puesto:	
a) Mercado central, Flores Magón, y locales propiedad del Municipio	75.51
b) Mercado Díaz Mori, Galeana y Avante	50.34
III. Sucesión de derechos por puesto:	
a) Mercado central, Flores Magón, y locales propiedad del Municipio	50.34
b) Mercado Díaz Mori, Galeana y Avante	30.20
IV. Por uso de piso para descarga de productos:	
a) camioneta de 1 tonelada	1.51
b) camioneta de 3 toneladas	2.01
c) camión de mayor capacidad	3.02

Artículo 90.- El pago de los derechos de mantenimiento de locales fijos o semifijos a que se refiere las fracciones I y II del artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca será de 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, por local en forma mensual.

La cuota mensual a que se refiere este artículo deberá ser enterada por los locatarios a la Tesorería; dentro de los cinco primeros días del mes al que corresponda el pago.

Artículo 91.- Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se mencionan, previa autorización del ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, se pagarán de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	EN UMA'S POR EVENTO
I. Regularización de concesionario:	
a) Todos los mercados y locales propiedad del Municipio	5.03
II. Ampliación de giro:	
a) Todos los mercados y locales propiedad del Municipio	3.02
III. Cambio de giro:	
a) Todos los mercados y locales propiedad del Municipio	5.03
IV. Permiso para remodelación:	
a) Todos los mercados y locales propiedad del Municipio	3.02
V. Permisos:	
a) Vendedores foráneos, para vender en la vía pública, por día	1.01

Artículo 92.- Los derechos descritos en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por la ocupación de espacios en los mercados, plazas, calles o terrenos se pagarán en la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos o a los cobradores de vía pública, según sea el caso, de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	UMA'S
I. La base es cada metro cuadrado:	Cuota Mensual
a) Mercado Central	0.165
b) Mercado Flores Magón	0.165
c) Mercado Díaz Mori	0.165
d) Avante	0.165
e) Mercado Galeana	1.01
II. La base es cada metro lineal del local:	Cuota diaria
a). Vendedores en época de fiestas tradicionales o ferias	2.01
b). Vendedores de productos de temporada y/o promocionales (locales establecidos)	1.01
III. Puesto ubicado en la vía pública:	Cuota diaria
a) Aguas, refrescos, dulces, paletas, helados, hierbas de guisar, frutas, legumbres, alimentos preparados, bisutería, lustrador de calzados, vendedores de globos, camarón y pescado seco o fresco y pollo aliñado	0.21
b) Artículos electrónicos y electrodomésticos; vendedores ambulantes foráneos en áreas autorizadas	0.30
c) Productos de temporada y/o promocionales con espacio De 2x2 m	1.01
d) Productos de temporada y/o promocionales en vehículos automotores por día	

CONCEPTO	UMA'S
1. Capacidad de ¼ tonelada	1.01
2. Capacidad de ½ tonelada	1.01
3. Capacidad de 1 tonelada	1.51
e) Tianguista con espacio de 2 x 2 m	0.50
f) Caseta fija sin importar el giro, en vía pública	0.41
g) Vendedor ambulante en carretillas, en área autorizada	0.30
h) Vendedor ambulante en eventos masivos y/o festivos en el parque Juárez u otros espacios públicos	0.61
i) Vendedoras en festejos y/o eventos especiales	1.01

Las cuotas a que se refiere la fracción I de este artículo deberán ser enteradas a la Tesorería en forma mensual; dentro de los primeros cinco días del mes al que corresponda el pago. Y para las fracciones II y III la cuota se enterará en forma diaria, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se recaudó el derecho. En caso de incumplimiento se aplicará la multa del 20% sobre el monto dejado de enterar oportunamente, así como se calcularán recargos por cada día transcurrido desde la fecha en que debió hacer el entero hasta el día que lo realice en las cajas de la Tesorería Municipal.

### SECCIÓN II PANTEONES

**Artículo 93.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones que se enlistan en el artículo siguiente.

Este derecho se cubrirá de conformidad a lo establecido en el capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hacienda. Las tarifas aplicables que refiere el artículo 58 de la Ley de Hacienda, se determinan en los artículos siguientes.

**Artículo 94.-** El pago de los derechos por servicios de vigilancia y reglamentación en panteones se hará de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	CUOTA EN UMA'S	PERIODICIDAD
I. Autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1.01	Por Permiso
II. Autorización de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1.01	Por Servicio
III. Derechos de internación de cadáveres al Municipio	3.02	Por Permiso
IV. Autorización de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	3.02	Por Permiso
V. Autorizaciones de construcción de monumentos:		
a) "Jardín de los Sueños"	10.07	Por Permiso
b) "Nuevo Despertar"	10.07	Por Permiso

**Artículo 95.-** El pago de los derechos por servicios de administración de panteones se hará de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	CUOTA EN UMA'S	PERIODICIDAD
I. Servicios de inhumación	10.07	Por Permiso
II. Servicios de exhumación	2.01	Por Permiso
III. Refrendo de derechos de inhumación	1.01	Anual
IV. Servicios de re inhumación	2.01	Por Permiso
V. Depósitos de restos o cenizas en nichos o gavetas	10.07	Por Servicio
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	2.01	Por Permiso
VII. Construcción o reparación de monumentos y otros		
a) Construcción o instalación de:		
1) Capilla completa	10.07	Por Permiso
2) Media capilla	5.03	Por Permiso
3) Nichos y porta veladoras	2.52	Por Permiso
4) Monumentos	10.07	Por Permiso
5) Jardinera con una hilada de block	2.52	Por Permiso
6) Placa de gravado de número y letra	2.01	Por Permiso
7) Forrado de loseta	5.06	Por Permiso
8) Libro	2.53	Por Permiso
9) Plancha de cemento	5.06	Por Permiso
10) Dos floreros	2.53	Por Permiso
11) Media agua con lámina, monten postes de concreto	5.06	Por Permiso
VIII. Reparación de:		
a) Capilla completa	5.03	Por Permiso
b) Media Capilla	2.52	Por Permiso

CONCEPTO	CUOTA EN UMA'S	PERIODICIDAD
c) Nichos y porta veladoras	1.01	Por Permiso
d) Monumentos	5.03	Por Permiso
e) Jardinera con una hilada de block	1.01	Por Permiso
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios de panteones, cuota anual por fosa	2.52	Por servicio
X. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	4.03	Por servicio
XI. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes o ampliaciones de fosas	7.05	Por Permiso
XII. Grabados de letras, números o signos	2.52	Por Permiso
XIII. Desmonte y monte de monumentos	3.02	Por Permiso
XIV. Autorización de permisos a personal externo para mantenimiento y reparación de tumbas	4.03	Por Permiso

En la fracción I del artículo anterior incluye el permiso para sepultar un feto o miembro pélvico (matríz o pene), y su pago será el equivalente a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Están exentos de pago de los derechos plasmados en esta sección, los siguientes casos:

- Los tramitados por el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF);
- Los incisos I, II y IV cuando por disposición legal por autoridad federal, estatal o municipal sean solicitados estos servicios;
- Los fallecimientos de integrantes de la policía preventiva municipal, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres; y
- Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del ayuntamiento no sindicalizados, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.

Se otorgará la condonación del 50% del importe correspondiente a los derechos contemplados en las fracciones I, V, X, XI y XII de este artículo cuando el fallecimiento se trate de:

- Pensionados y jubilados siempre que se justifique con credencial oficial y/o último comprobante de los ingresos obtenidos en el que se aprecie que tenía ese carácter;
- Personas con discapacidad parcial permanente que le impida ejercer un trabajo remunerado, situación que deberá comprobarse con la constancia emitida por el DIF municipal. A falta de ésta, constancia emitida por alguna institución de salud pública, o bien por médico con cédula profesional; y
- Padres o hijos de madres solteras, viudas o divorciadas, cuando el fallecido haya sido su dependiente económico. Este carácter deberá comprobarse con el acta de defunción o la constancia emitida por el DIF Municipal.

Se otorgará la condonación del 35% del importe correspondiente a los derechos contemplados en las fracciones I, V, X, XI y XII de este artículo cuando el fallecimiento se trate de adultos de 60 años y más, trámite que podrá efectuar el cónyuge, concubina, hijos, hermanos o albaceas indistintamente, ante la Dirección de Panteones, debiendo comprobar la edad con uno de los siguientes documentos:

- Credencial de identificación del Programa "Adultos Mayores, de 60 años y más", expedida por la autoridad municipal;
- Credencial del INAPAM;
- Credencial de elector vigente;
- Acta de nacimiento;
- Acta de defunción;
- Certificado expedido por el médico con cédula profesional que dé fe del fallecimiento; y
- Constancia de origen y vecindad expedida por la secretaría municipal o las autoridades auxiliares. Este último caso, procederá cuando el fallecido haya tenido su domicilio en la agencia municipal o de policía.

El pago de los derechos por los servicios que contempla esta sección se realizará en la Tesorería Municipal previa orden de pago, antes de la ejecución del servicio, con estricto apego a las tarifas aplicables, así como exenciones y condonaciones que establece la presente ley.

Para la venta de lotes y gavetas consultar el Título Quinto de los Productos, Capítulo Primero: Productos de Tipo Corriente, Apartado C: Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas en los Panteones Municipales.

**SECCIÓN III  
RASTRO**

**Artículo 96.-** Las disposiciones de este derecho se regulan en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 97.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos o ante la oficina de ésta en las instalaciones del rastro municipal por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causaran derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

TABLA

CONCEPTO	UMA'S
I. Uso de instalaciones de ganado bovino y equino hasta por 48 hrs. (Introducción, descarga, revisión de facturas, marcas, señales y uso de corrales)	0.41
II. Uso de instalaciones de ganado porcino hasta por 24 horas (Introducción, descarga y uso de corrales)	0.28
III. Uso de instalaciones de ganado ovino hasta por 24 horas (Introducción, descarga y uso de corrales)	0.28
IV. Uso de instalaciones para aves de corral hasta por 24 horas (Introducción, descarga y uso de corrales)	0.14
V. Uso de instalaciones después del tiempo reglamentario por cada 24 horas o fracción de ganado bovino y equino	0.41
VI. Uso de instalaciones después del tiempo reglamentario por fracción o cada 24 horas de ganado porcino	0.28
VII. Uso de instalaciones después del tiempo reglamentario por fracción o cada 24 horas de ganado ovino	0.28
VIII. Uso de instalaciones después del tiempo reglamentario por fracción o cada 24 horas de aves de corral	0.41
IX. Sacrificio de ganado bovino y equino (revisión ante y post mortem, sacrificio, desollado o despielado, aliñado, lavado de vísceras, sello, doblado y entrega de pieles, embarque)	3.36
CONCEPTO	UMA'S
X. Sacrificio de ganado porcino (revisión ante y post mortem, sacrificio, aliñado, lavado de vísceras, sello y embarque)	1.65
XI. Sacrificio de ganado ovino (revisión ante y post mortem, sacrificio, aliñado, lavado de vísceras, sello y embarque)	1.65
XII. Sacrificio de aves de corral (revisión ante y post mortem, sacrificio, aliñado, sello y embarque)	0.02
XIII. Uso de cámara frigorífica hasta 24 horas por ganado bovino y equino	0.69
XIV. Uso de cámara frigorífica hasta 24 horas por ganado porcino	0.35
XV. Uso de cámara frigorífica hasta 24 horas por ganado ovino	0.35
XVI. Uso de cámara frigorífica hasta 24 horas por aves de corral	0.14
XVII. Servicio de reparto sanitario autorizado	1.00
XVIII. Expedición guía de transportación de carnes y sus derivados fuera del Municipio	1.00
XIX. Registro de fierro, marcas y aretes	3.00
XX. Refrendo de fierro	1.50
XXI. Cambio de nombre o baja de fierro, marcas y aretes	1.50
XXII. Visto bueno de factura de ganado	0.50
XXIII. Visto bueno de guías de traslado de ganado o pieles	0.50
XXIV. Introducción de ganado bovino y equino	1.50
XXV. Introducción de ganado porcino	0.70
XXVI. Introducción de ganado ovino	0.70
XXVII. Introducción de aves de corral	0.02
XXVIII. Introducción de carne de res y cerdo fresca, refrigerada o congelada por kilo	0.015
XXIX. Introducción de carne de aves de corral fresca, refrigerada o congelada por kilo	0.02

La prestación de los servicios prestados por parte del ayuntamiento se hará de conformidad con la ley ganadera respectiva y a solicitud de los interesados, en cuanto sea aplicable.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN I  
SERVICIOS, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA  
RED DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 98.-** Los elementos de esta contribución, se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio y mantenimiento de la red de alumbrado público para los habitantes del Municipio.

Por la prestación del servicio de mantenimiento y operación del alumbrado público los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o sub urbanas del Municipio, pagarán un derecho base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación por parte del Ayuntamiento, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio.

Para efectos de esta contribución, se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y, en su caso, expansión del servicio.

Para calcular el costo total aplicable en un ejercicio, se considerará el costo total del año inmediato anterior a aquel para el cual se aplicará la contribución, incrementado en un porcentaje que refleje, en su caso, los costos derivados del incremento en los precios de los insumos necesarios para la prestación del servicio y de su expansión en el territorio municipal. Para hacer este cálculo, se considerarán los gastos reales ejercidos a la fecha de formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y se hará la proyección del periodo que falte para concluir el año.

Derivado de lo antes citado, en el caso particular en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se considera como base para el cálculo de la cuota la cantidad de \$40'000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 m.n) vigente aplicando como cuota mensual la resultante de aplicar el factor contenido en la fracción V del presente con respecto a la cantidad prevista en el presente párrafo.

(I) TIPO DE CONTRIBUYENTE	(II) ACTIVIDAD	(III) UNIDAD DE MEDICIÓN APLICABLE POR:	(V) FACTOR MENSUAL DE CUOTA POR UNIDAD APLICABLE SOBRE EL COSTO TOTAL:	(VI) FACTOR ANUAL DE CUOTA POR UNIDAD APLICABLE SOBRE EL COSTO TOTAL:	(VII) PRORRATEO DEL COSTO GENERAL POR EL TOTAL DE LAS UNIDADES ESTIMADAS POR TIPO:
1.- RESIDENCIAL	HABITACIONAL	VIVIENDA	0.00000909	0.00010909	0.054545
2.- RESIDENCIAL MEDIO	HABITACIONAL	VIVIENDA	0.00000795	0.00009545	0.095454
3.- VIVIENDA POPULAR	HABITACIONAL	VIVIENDA	0.00000136	0.00001636	0.156109
4.- LOTES BALDÍOS	HABITACIONAL, SERVICIOS, COMERCIAL	HABITACIONAL, SERVICIOS, COMERCIAL	0.00000189	0.00002273	0.092181
5.- OFICINAS GUBERNAMENTALES	GOBIERNO	INMUEBLE	0.00007576	0.00090909	0.018181
6.- ESCUELAS PÚBLICAS	GOBIERNO	INMUEBLE	0.00001818	0.00021818	0.006545
7.- ESCUELAS PRIVADAS Y GUARDERÍAS	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00006354	0.00076354	0.006109
8.- SERVICIOS PÚBLICOS	GOBIERNO	INMUEBLE	0.00006818	0.00081818	0.040909
9.- COMERCIAL Y	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00000924	0.00011091	0.006818

(I) TIPO DE CONTRIBUYENTE	(II) ACTIVIDAD	(III) UNIDAD DE MEDICIÓN APLICABLE POR:	(V) FACTOR MENSUAL DE CUOTA POR UNIDAD APLICABLE SOBRE EL COSTO TOTAL:	(VI) FACTOR ANUAL DE CUOTA POR UNIDAD APLICABLE SOBRE EL COSTO TOTAL:	(VII) PRORRATEO DEL COSTO GENERAL POR EL TOTAL DE LAS UNIDADES ESTIMADAS POR TIPO:
SERVICIOS EN GENERAL					
10.- DESPACHOS, CONTABLES, JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00001136	0.00013636	0.006818182
11.- BANCOS	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00031818	0.00381818	0.038181818
12.- BARES	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00003030	0.00036364	0.018181818
13.- CAJAS DE AHORRO O EMPÉÑO	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00010909	0.00130909	0.013090909
14.- CENTROS NOCTURNOS	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00012121	0.00145455	0.007272727
15.- CONSULTORIOS	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00001136	0.00013636	0.003409091
16.- RESTAURANTES	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00001364	0.00016364	0.011454545
(I) TIPO DE CONTRIBUYENTE	(II) ACTIVIDAD	(III) UNIDAD DE MEDICIÓN APLICABLE POR:	(V) FACTOR MENSUAL DE CUOTA POR UNIDAD APLICABLE SOBRE EL COSTO TOTAL:	(VI) FACTOR ANUAL DE CUOTA POR UNIDAD APLICABLE SOBRE EL COSTO TOTAL:	(VII) PRORRATEO DEL COSTO GENERAL POR EL TOTAL DE LAS UNIDADES ESTIMADAS POR TIPO:
17.- GASOLINERAS	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00027273	0.00327273	0.009818182
18.- TIENDAS DEPARTAMENTALES CADENAS NACIONALES	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00113636	0.01363636	0.068181818
19.- MINISUPER DE CADENA NACIONAL	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00045455	0.00545455	0.027272727
20.- HOTELES					
a).- 50-120 cuartos	COMERCIAL Y SERVICIOS	HABITACION	0.00000273	0.00003273	0.054163636
b).- 30-50 cuartos	COMERCIAL Y SERVICIOS	HABITACION	0.00000255	0.00003055	0.012065455
c).- 11-30 cuartos	COMERCIAL Y SERVICIOS	HABITACION	0.00000241	0.00002891	0.017663455
d).- 1-10 cuartos	COMERCIAL Y SERVICIOS	HABITACION	0.00000167	0.00002000	0.027

Se entenderá por servicio operación, mantenimiento de la red de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 115

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio establecer el cobro a los particulares por la prestación del servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley.

Es sujeto pasivo de este derecho, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

El Servicio, mantenimiento y operación de la red de Alumbrado público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de usos común, que facilitan durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que presentan para la comunidad constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

- I. **Beneficiario directo:** Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público; y
- II. **Beneficiario indirecto:** Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, entre otros., perfilados para hacer uso de ellos.

Los habitantes, propietarios, concesionarios y poseedores de inmuebles del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, quedan obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el artículo anterior.

La época de pago de la prestación del servicio y mantenimiento de la red de alumbrado público que presta el Municipio, será bimestralmente o mensualmente, y se realizará en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las Instituciones autorizadas para tal efecto, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la empresa suministradora.

Tratándose de predios no edificados o baldíos se pagará en forma trimestral o anual anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las Instituciones autorizadas para tal efecto.

Tratándose de predios construidos, la recaudación de este derecho podrá ser encomendada a la empresa que suministre el servicio de energía eléctrica en el Municipio, o con la institución que estime pertinente, para tal efecto se deberá celebrar un convenio suscrito por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

Lo anterior, a efecto de que el importe correspondiente a este derecho se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos desfavorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual contenida en la presente Ley, como "vivienda popular".

En caso de que algún usuario de la red energía eléctrica pública esté inconforme con la cuota que paga mensual o bimestralmente, podrá acudir ante las Sindicaturas del Municipio, quien podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de este concepto mediante trámite ante la Comisión de Hacienda, si se demuestra que por su actividad no recibe los beneficios que se presume según la clasificación que se le asigne por la Comisión Federal de Electricidad.

En los casos del servicio de la red de alumbrado público, a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, podrá establecer con los colonos o propietarios convenio de consumos y mantenimiento cuando el servicio no se ha prestado por el H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en donde se establecerán las cuotas y formas de pago.

Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que en caso de ser encomendada la recaudación del derecho por servicios y mantenimiento de la red de alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, pueda pedir los informes correspondientes, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

La empresa suministradora del servicio o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de San Juan Baulista Tuxtepec, Oaxaca por conducto de la Tesorería Municipal y rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho de manera mensual. Asimismo, en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, al Municipio.

**SECCIÓN II  
ASEO PÚBLICO**

**Artículo 99.-** El presente derecho se determinará como lo señala el Título Tercero Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieren servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebran contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

**Artículo 100.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por este servicio:

TIPO DE SERVICIO	DESCRIPCIÓN
I. Tipo A	El que se presta a los usuarios diariamente
II. Tipo B	El que se presta a los usuarios tres veces a la semana
III. Tipo C	El que se presta a los usuarios una o dos veces a la semana

El entero de este derecho se hará mensualmente en la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

**Artículo 101.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda, las cuotas se pagarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de usuarios domésticos; entendiéndose como tal la casa-habitación o vivienda que hace uso del servicio de recolección de basura pagarán de acuerdo a la siguiente:

**TABLA**

CONCEPTO	UMA'S
a) Servicio tipo A	0.77
b) Servicio tipo B	0.60
c) Servicio tipo C	0.44

II. Tratándose de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios, diferentes de los señalados en el artículo 102 de la presente ley, pagarán el importe, de acuerdo a la siguiente:

**TABLA**

CONCEPTO	UMA'S
a) Servicio tipo A	2.01
b) Servicio tipo B	1.51
c) Servicio tipo C	0.81

III. Tratándose de predios baldíos, propiedad de particulares que sean sujetos de este servicio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

**TABLA**

CONCEPTO	TONELADA	UMA'S
a) Basura Orgánica	1	2.82
b) Basura Inorgánica	1	5.03
c) Basura Mixta	1	7.76

El Municipio no prestará este servicio cuando se trate de desechos peligrosos.

IV. Para efectos de la presente sección, se considera:

- a) Basura orgánica: Todo desecho de origen biológico, no tóxico, ni infeccioso, como ramas, cáscaras y semillas de frutas, huesos y sobras de alimentos, entre otros;
- b) Basura inorgánica: Todo desecho de origen no biológico, es decir, de origen industrial, como plástico, telas sintéticas, vidrio, metal, entre otros; y

- c) Desechos peligrosos: Todo desecho, ya sea de origen biológico o no, que constituye un peligro potencial de contaminación, infección o toxicidad; por lo cual debe tener un tratamiento especial; tales como material médico infeccioso, material radiactivo, ácidos y sustancias químicas corrosivas, desechos o desperdicios industriales, cuerpos o restos de animales muertos, pilas, baterías, entre otros.

**Artículo 102.-** Para efectos de esta sección se considera que requieren servicios especiales, los siguientes:

- I. Agencias autorhótices;
- II. Refaccionarias;
- III. Gasolineras;
- IV. Restaurantes;
- V. Restaurante bar;
- VI. Bares;
- VII. Hospitales;
- VIII. Laboratorios (bioquímicos y de análisis clínicos);
- IX. Clínicas particulares;
- X. Industrias;
- XI. Distribuidoras de refrescos;
- XII. Distribuidoras de bebidas refrescantes;
- XIII. Distribuidoras de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores;
- XIV. Lavados de autos;
- XV. Plazas comerciales;
- XVI. Pollerías;
- XVII. Pescaderías;
- XVIII. Carnicerías;
- XIX. Empacadoras de carnes;
- XX. Salones de eventos;
- XXI. Talleres mecánicos y eléctricos;
- XXII. Salas de belleza y peluquerías;
- XXIII. Supermercados;
- XXIV. Tiendas departamentales; e
- XXV. Industrias de toda índole, con excepción de aquéllas que generen residuos peligrosos.

Tratándose de vendedores en puestos fijos, semifijos y ambulantes en la vía pública, el cobro mensual será de 0.53 Unidades de Medida y Actualización vigente, el cual deberá pagarse en las cajas de la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos, adscrita a la Tesorería o en los módulos o instituciones autorizados por esta.

En eventos considerados como espectáculos públicos de conformidad con el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección II de esta Ley, así como aquellos que se consideran exentos en términos del citado artículo, se cobrará una cuota por concepto de servicio de recolección de basura en base a la tabla siguiente:

CONCEPTO	UMA'S
Bailes, Jaripeos	5.28
Circo, Box, Lucha	2.13

El pago indicado, deberá efectuarse con 3 días de anterioridad a la fecha especificada para la realización del evento.

**Artículo 103.-** Se otorgará estímulos fiscales de la siguiente forma;

- I. El contribuyente podrá optar por pagar la anualidad anticipada, en cuyo caso se le descontará el 25%, siempre que éste se realice durante el mes de enero, 15% si el pago se realiza en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo del año en curso, siempre que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales municipales.
- II. Los contribuyentes en situación de madres solteras, viudas, divorciadas, adultos mayores de 60, jubilados, pensionados, residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal anterior, obtendrán un descuento del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, siempre que el pago se realice de manera anualizada el descuento aludido procederá únicamente por el bien inmueble que habiten.
- III. Los contribuyentes con alguna discapacidad parcial permanente que le imposibilite efectuar un trabajo remunerativo, recibirán un descuento del 50%. El descuento aludido procederá únicamente si realizan el pago de manera anualizada.

Los descuentos antes descritos no son acumulables con otros estímulos o descuentos del mismo concepto y procederán siempre que el contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales municipales.

### SECCIÓN III SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

**Artículo 104.-** La determinación del presente servicio, se regula conforme al Capítulo VII del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 105.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las bases y las cuotas son:

TABLA

CONCEPTO	UMA'S
I. Recinto ferial:	
a) Teatro del pueblo	30.20
b) Auditorio al aire libre "flor de piña"	30.20
II. Unidad deportiva	5.03
III. Estadio "Hernández Castro" uso diurno	20.14
IV. Estadio "Hernández Castro" uso nocturno con duración de 2 horas como máximo	30.20
V. Estadio "Hernández Castro" uso nocturno con duración superior a 2 horas	50.34
VI. Gimnasio "Jesús García Hernández"	20.14
VII. Campo Techado Muro Boulevard	5.03

Cuando la duración del evento sea superior a las 24 horas, el pago indicado en la tabla que antecede, deberá realizarse por cada día o fracción que exceda.

### SECCIÓN IV SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

**Artículo 106.-** El presente servicio se regula por el Capítulo XI del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 107.-** El costo de inscripción del padrón de contratista que determina el artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca queda como sigue:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA'S
I. Inscripción al padrón de contratistas	66.23
II. Renovación en el padrón de contratistas	39.74
III. Proveedores	39.74 cuota anual

Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas con el Municipio y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

### SECCIÓN V

#### AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 108.-** Los derechos por concepto de agua potable, drenaje y alcantarillado se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de esta Ley y en forma supletoria la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca y el reglamento para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado del municipio.

Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o el organismo autorizado proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

Los titulares de las dependencias municipales previamente al otorgamiento de constancias, licencias o permisos inherentes a sus funciones, verificarán que los contribuyentes se encuentren al corriente en el pago de este derecho; para ello, invariablemente requerirán al solicitante de estos servicios, copia del recibo oficial en que conste el pago respectivo.

**Artículo 109.-** Los tipos de servicio que se cobrarán, y las bases que servirán para la determinación de los derechos a que se refiere esta sección serán:

- I. El doméstico, que comprende las casas habitación; la base será cada casa habitación o local destinado a vivienda;
- II. Establecimientos comerciales, comprende los locales destinados a esos usos con excepción de consumo de alimentos, bebidas y estéticas;
- III. De oficinas y despachos, que comprenden locales destinados a esos usos; su base de cálculo la constituyen cada oficina o despacho;
- IV. Sanatorios; su base de cálculo será por cada habitación;
- V. En hoteles y moteles, la base será por cada cuarto de su capacidad instalada;
- VI. En negocios de consumos de alimentos o bebidas se incluyen taquerías, fuentes de sodas, refresquerías, neverías, loncherías, cafeterías, restaurantes, bares, cantinas, tabernas, previa verificación que se realice se determinará conforme a la fracción VI del artículo 111 de la presente Ley; la base será por cada local destinado a este tipo de negocio;
- VII. Estéticas, se cobrarán en base a su capacidad instalada la cual se clasifica en:
  - a. Chica: las estéticas que cuenten con un asiento para corte de cabello;
  - b. Mediana: las estéticas que cuenten con dos asientos para corte de cabello; y
  - c. Grande: las estéticas que cuenten con más de dos asientos para corte de cabello.
- VIII. Baños públicos o terminales, incluye los terminales o punto de concentración, carga o descarga de pasaje o carga en general; la base será cada local o construcción utilizado para estos fines;
- IX. En lavanderías o tintorerías la base será cada máquina de lavado o tintorería;
- X. En negocios de lavado de automotores, la base se computará por cada sucursal o matriz;
- XI. En expendios de gasolina, la base se computará por cada sucursal o matriz;
- XII. En edificios destinados a espectáculos públicos, reuniones masivas de trabajo o de sindicatos, institutos o escuelas privadas, la base será cada servicio sanitario que tiene el edificio;
- XIII. Las tortillerías, panaderías y pollerías a las que se refiere la fracción XIII del artículo 111 de esta Ley pagaran dicha tarifa siempre y cuando sean donde se produce y elaboran dichos productos. Si son expendios se aplican la tarifa comercial;
- XIV. Fábricas de hielo y purificadoras de agua, la base se determinará conforme a las fracciones XVI y XVII del artículo 111 de esta misma Ley;

XV. Derechos de entronque o conexiones a la red municipal, la base se determinará conforme a la tabla del artículo 111 de esta misma Ley; y

XVI. En edificios públicos, que comprende los representativos de los diversos órganos dependientes de la administración pública ya sea estatal o federal; la base será cada local o construcción en que se constituya el lugar del desarrollo de sus actividades o funciones.

Artículo 110.- Son sujetos de estos derechos todas las personas físicas y morales que soliciten o utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 111.- El pago de los derechos a que refiere esta sección, los contribuyentes que no cuenten con medidor, lo se realizarán en forma mensual, y a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del mes al que corresponda el pago del servicio, conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	UMA'S		
	AGUA POTABLE	DRENAJE SANITARIO	SANEAMIENTO
<b>I.- SERVICIO DOMESTICO:</b>			
a).- Casa habitación o departamento	1.00	0.50	0.50
b).- Servicio mixto casa habitación con local rentado y baño propio	1.50	1.00	1.00
c).- Servicio mixto casa habitación con local sin rentar	1.00	0.50	0.50
d).- cuarto de una pieza con baño propio	0.50	0.50	0.50
e).- cuarto de una pieza con baño comunitario	0.30	0.50	0.50
<b>II.- LOCAL COMERCIAL O TIENDA DEPARTAMENTAL</b>			
a).- Por cada local comercial	1.50	1.00	1.00
b).- Por cada Tienda Departamental	2.00	1.50	1.50
<b>III.- OFICINA O DESPACHO</b>			
a).- por cada oficina o despacho	0.60	0.50	0.50
<b>IV.- SANATORIOS O CLINICAS</b>			
	10.00	8.00	8.00
<b>V.- HOTELES O MOTELES</b>			
a).- Cuota anual	30.00	30.00	30.00
<b>VI.- NEGOCIOS DE CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>			
a).- Restaurantes	2.00	1.50	1.50
b).- Restaurante Bar	2.50	2.00	2.00
c).- Bares y Cantinas	2.50	1.00	1.00
d).- Depósitos de cervezas	1.50	1.00	1.00
e).- Cocina Económicas	1.50	1.00	1.00
f).- Taquerías	1.50	1.00	1.00
g).- Cafeterías, Loncherías, Neverías y Juguerías	1.50	1.00	1.00
<b>VII.- ESTETICAS</b>			
a).- Estética chica	1.00	0.50	0.50
b).- Estética Mediana	1.50	1.00	1.00
c).- Estética Grande	2.00	1.50	1.50
<b>VIII.- BAÑOS PUBLICOS O TERMINALES</b>			
a).- Por cada regadera	0.50	0.30	0.30
b).- Por cada Sanitario	0.50	0.30	0.30
c).- por cada mingitorio	0.50	0.30	0.30
d).- Por cada toma de servicio a terminales	5.00	3.00	3.00
<b>IX.- LAVANDERIA O TINTORERIA</b>			
a).- Por cada maquina	3.00	1.50	1.50
<b>X.- LAVADO DE AUTOMOVILES</b>			
a).- Por cada servicio de lavado	6.00	2.00	2.00
<b>XI.- EXPENDIO DE GASOLINA</b>			
	8.00	4.00	4.00
<b>XII.- EDIFICIOS DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS O REUNIONES MASIVAS DE TRABAJO O SINDICATOS</b>			
	3.00	1.70	1.70
<b>XIII.- TORTILLERIAS</b>			
	1.80	1.00	1.00
<b>XIV.- PANADERIAS</b>			
	1.50	1.00	1.00
<b>XV.- POLLERIAS</b>			
	1.70	1.00	1.00
<b>XVI.- FABRICA DE HIELO</b>			
	20.00	7.00	7.00
<b>XVII.- PURIFICADORAS DE AGUA</b>			
	15.00	5.00	5.00
<b>XVIII.- DERECHOS DE ENTRONQUE O CONEXIONES A LA RED MUNICIPAL</b>			
a).- Domiciliares y Públicos	8.00	8.00	8.00
b).- Comerciales	15.00	15.00	15.00

c).- Industriales: ( Tortillerías, Purificadoras, Fábricas de Hielos, Lavados de Autos, Hoteles y Moteles)	50.00	50.00	50.00
d).- Cambio de Propietario	2.50	2.50	2.50
e).- Posterior al corte o suspensión, reconexión	5.00	15.00	15.00

Los usuarios que tengan instalado el servicio de medidor para agua potable, pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. PROYECTOS MACRO.

Servicio medido:

Cuando el predio o finca, cuente con medidor, por servicio mensual, se aplicarán:

a) Uso doméstico (por cada metro cúbico):

RANGO EN M <sup>3</sup>				UMA'S
1. De	1.00	a	19.99	0.25
2. De	20.00	a	39.99	0.30
3. De	40.00	a	60.99	0.38
4. De	61.00	a	100.99	0.41
5. De	101.00	a	150.99	0.46
6. De	151.00	a	250.99	0.62
7. De	251.00	a	500.00	0.57
8. Más de	500.00			0.62

b) Uso comercial (por cada metro cúbico):

RANGO EN M <sup>3</sup>				Costo en UMA'S por m <sup>3</sup>
1. De	1	a	50	0.30
2. De	50.01	a	100	0.36
3. De	100.01	a	200	0.41
4. De	200.01	a	400	0.44
5. De	400.01	a	750.99	0.45
6. De	751	a	1000	0.49
7. De	1001.01	En adelante		0.52

c) Uso industrial (por cada metro cúbico):

RANGO EN M <sup>3</sup>				UMA'S
1. De	1.00	a	75	0.77
2. De	75.01	a	125.99	0.90
3. De	126.00	a	250.99	1.03
4. De	251.00	a	500.99	1.17
5. De	501.00	a	760.99	1.30
6. De	751.00	a	1000.00	1.43
7. Más de	1000.00			1.56

d) Uso público:

Todos los edificios públicos que no cuenten con servicio medido, se aplicará la cuota de la fracción XVI de este artículo, en caso de tener servicio medido, se aplicaran las tarifas correspondientes a las de uso doméstico, de esta fracción.

Los usuarios del servicio de agua potable que cuenten con medidor para la determinación del monto de los derechos por dicho servicio, pagarán el servicio de drenaje y alcantarillado de acuerdo con lo establecido en la tabla subsecuente al primer párrafo del presente artículo.

Artículo 112.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal del ayuntamiento, o en su defecto, de la Comisión Estatal del Agua, debidamente acreditado, al lugar o lugares donde se encuentren instalados los medidores, para tomar las lecturas de los mismos.

La lectura de los aparatos medidores, para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará mensualmente por personal autorizado por la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos.

El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sean los correspondientes. Dicho formato expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Artículo 113.- Corresponde en forma exclusiva al Municipio instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores; por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

**Artículo 114.-** Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos, en un plazo máximo de 24 horas, todo daño o perjuicio causado a los mismos.

**Artículo 115.-** Tratándose de personas físicas o morales que soliciten los servicios de agua potable a través de pipas, pagaran conforme a la siguiente tabla:

TABLA

CONCEPTO	UMA'S
a) Zona Urbana	
1.- Doméstico	3.52
2.- Comercial	5.03
b) Zona suburbana	
1.- Doméstico	5.03
2.- Comercial	7.05

Por concepto de pipas de servicio particular que requieran el suministro de agua potable, pagarán conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	UMA'S
a) Capacidad de 12,000 a 25,000 litros	6.04
b) Capacidad de 6,000 a 11,999 litros	3.02
c) Capacidad de 3,000 a 5,999 litros	1.51
d) Bidones y otros depósitos, hasta 1,000 litros	0.36
e) Tambos y otros depósitos de menos de 1,000 litros	0.21

**Artículo 116.-** Los pagos de derechos de agua potable, drenaje y alcantarillado podrán hacerse por anualidad anticipada; en cuyo caso tendrán derecho a un descuento del 25%, siempre que el pago se realice a más tardar el 31 de enero del 2019.

Se establecen como incentivos por anualidad anticipada:

- I. El descuento será del 25%, para los contribuyentes que paguen en enero de 2019, los citados derechos correspondientes a dicho ejercicio fiscal;
- II. Si el pago se realiza en el mes de febrero de 2019, obtendrá un descuento del 15%; y
- III. El descuento será del 10% si se paga en marzo del 2019.

Los descuentos a que se refiere este artículo procederán si el contribuyente se encuentra al corriente en todas sus obligaciones fiscales municipales.

**Artículo 117.-** No deben existir derivaciones de toma de agua potable o de descarga de drenaje o alcantarillado. La Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos está facultada para suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido. Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

En todo caso, el usuario pagará a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos el importe de las cuotas de conexión que corresponda a una toma de agua directa o conexión a la red de alcantarillado, así como el servicio respectivo, por cada derivación.

**Artículo 118.-** Cuando el personal del ayuntamiento descubra que las personas utilizan los servicios de agua potable y alcantarillado de manera clandestina o con derivaciones, éstas deberán pagar las tarifas establecidas para dichos servicios, a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la conexión. Tratándose de giros o establecimientos comerciales o industriales, a partir de la fecha de su apertura, y en caso de los particulares a partir de la fecha en que empezaron a habitar el lugar. Si no es posible precisar esta fecha se cobrarán las cuotas correspondientes a cinco años anteriores a la revelación de la infracción. Esto, independientemente de solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta Ley y de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que imponga el Municipio y, en su caso de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a las leyes penales.

**Artículo 119.-** Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble, el nuevo propietario adquiere los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos para hacer el cambio de nombre del usuario. Dicho aviso deberá presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a aquél en que se realizó la compra venta. Asimismo, el vendedor del inmueble deberá informar a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de celebración de la compra venta, el nombre del nuevo propietario.

**Artículo 120.-** La falta de pago de dos o más mensualidades del agua potable, alcantarillado y drenaje, faculta a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos, para suspender el servicio de agua potable al usuario, hasta que regularice su

pagos. Asimismo, lo faculta para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, para lograr el cobro del adeudo a cargo del usuario, propietario o poseedor del inmueble.

**Artículo 121.-** La Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos practicará inspecciones domiciliarias para:

- I. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores;
- IV. Verificar el diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de la descarga;
- V. Verificar que no existen toma clandestina o derivaciones no autorizadas;
- VI. Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la presente Ley; y
- VII. Vigilar el debido cumplimiento de esta Ley.

## SECCIÓN VI INSTALACIONES Y CONEXIONES

### APARTADO A FACTIBILIDAD

**Artículo 122.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de expedición de constancias y dictámenes de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado para construcción y se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA'S
I. Vivienda	35.24
II. Fraccionamientos habitacionales	40.27
III. Fraccionamientos Industriales	100.68
IV. Comerciales	218.47
V. Instalaciones destinadas a la educación, salud, culturales y deportivas	251.69

### APARTADO B INSTALACIONES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 123.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por la instalación de conexiones de agua potable y medidores y se pagará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA'S
I. Instalación de conexión albañal con pavimento	85.57
II. Instalación de conexión albañal sin pavimento	43.29
III. Instalación de conexión de agua potable con pavimento	72.49
IV. Instalación de conexión de agua potable sin pavimento	29.20
V. Instalación de conexión de agua potable y llave publica con pavimento	82.55
VI. Instalación de conexión de agua potable y llave publica sin pavimento	40.27
VII. Instalación de conexión de agua potable y albañal con pavimento	101.68
VIII. Instalación de conexión de agua potable y albañal sin pavimento	58.39
IX. Suministro e instalación de medidor de media pulgada	18.12

### APARTADO C DESARROLLO DE AGUAS NEGRAS

**Artículo 124.-** Son sujetos de este servicio, las personas físicas y morales que soliciten el desarrollo de aguas negras con equipo especializado "Vector" el cual tendrá un costo de 41.27 Unidades de Medida y Actualización vigente por hora.

### SECCIÓN VII POR SERVICIO DE CALLE

**Artículo 125.-** El pago por este servicio lo estipula el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 126.- Las cuotas aplicables que señala el artículo 70 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca son:

CONCEPTO		UMA'S por metro cuadrado
I.	Apertura de calle	5.03
II.	Rectificación de calle	5.03
III.	Ampliación de calle	5.03
IV.	Prolongación de calle	5.03
V.	Alineamiento de calle	5.03
VI.	Pavimentación de calle	5.03
VII.	Bacheo de calle	5.03
VIII.	Nivelación de calle	5.03
IX.	Empedrado de calle	5.03
X.	Compactación de calle	5.03

**SECCIÓN VIII  
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD  
Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

Artículo 127.- Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Ayuntamiento en materia de salud y control de enfermedades a través de las unidades médicas, clínicas, casas de salud, sistema de desarrollo integral para las familias municipales o similares, mediante personal que está a su cargo. Así como los servicios que presta el Ayuntamiento por la expedición o revalidación anual de licencia sanitaria por cumplir con las condiciones de higiene que se requieren para la matanza de animales comestibles.

Artículo 128.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en el reglamento de salud municipal.

Artículo 129.- Estos derechos se causarán y se pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece la presente sección y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	UMA'S
I. Cada Examen Ginecológico y/o Revisión	1.01
II. Expedición de Libretas de Control Sanitario	1.01
III. Reposición de Libretas de Control Sanitario por extravío	0.50
IV. Sesión de terapias físicas	2.01
V. Consulta médica General	2.01
VI. Consulta médica de Especialidad	3.02
VII. Consulta odontológica	0.38
VIII. Extracción de piezas dentales	0.97
IX. Limpieza dental (Profilaxis)	1.36
X. Aplicación de flúor	0.38
XI. Prótesis total	9.68
XII. Prótesis parcial	7.75
XIII. Amalgamas de primero	0.97
XIV. Amalgamas de segundo	1.93
XV. Detartraje (limpieza dental profunda)	1.55
XVI. Expedición de certificado médico general	1.06
XVII. Expedición de constancia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios (unidades económicas).	3.32

Artículo 130.- La expedición y revalidación de licencias sanitaria por contar con las condiciones salubres necesarias para la matanza de animales comestibles, causarán derechos por cada establecimiento, de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	UMA'S	
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Camicería de res	70.47	20.14
II. Camicería de cerdo	70.47	20.14
III. Camicería de res y cerdo	100.68	25.17
IV. Introdutor de ganado	100.68	25.17
V. Introdutor de carnes refrigeradas y/o congeladas	201.35	100.68
VI. Venta de carnes refrigeradas y/o congeladas	151.01	75.51
VII. Pollería	50.34	15.10
VIII. Pescadería y mariscos	50.34	15.10

CONCEPTO	UMA'S	
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
IX. Empacadora de carnes o frigoríficos	201.35	70.47

Artículo 131.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior son independientes del pago por inicio de operaciones que corresponda cubrir a los establecimientos que manejen alimentos, y éstos se cubrirán en la Tesorería Municipal. En el caso de expedición, el pago deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización; y en el caso de revalidación, el pago se deberá efectuar dentro de los tres primeros meses del año.

Artículo 132.- La autorización de cambio de titular o de domicilio de una licencia, causará el importe de derecho equivalente al 80% del pagado en su expedición.

**CAPÍTULO TERCERO  
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN I  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 133.- El cobro de estos derechos se hará en los Términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta.

Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por concepto de la expedición de:

- I. Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad, origen y filiación, constancia de residencia, constancia de apeo y deslinde, constancia de ubicación de inmueble y otros de naturaleza análoga; y
- II. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales y demás certificaciones que las disposiciones Legales y Reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 134.- La cuota que refiere el artículo 79 de la Ley de Hacienda de los derechos referidos en esta Sección, se solventará al momento de solicitar la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA'S
I. Constancia de solvencia e insolvencia económica, ingresos económicos cuando la persona no tenga forma de comprobarios, supervivencia y buena conducta	1.01
II. Constancia de identidad	1.51
III. Constancia de presentación para acreditar personalidad del interesado ante dependencia correspondiente, morada conyugal (concubinato o unión libre)	3.02
IV. Constancia de anuencia para taxi, previa autorización de la Dirección de Tránsito del Estado	8.05
V. Constancia de anuencia para camión de Servicio Público de pasaje previa autorización de la Dirección de Tránsito del Estado	25.17
VI. Constancia de anuencia para transportes de carga y volteos	25.17
VII. Visto bueno en estudio socioeconómico para concesiones de tránsito	8.05
VIII. Constancia de ingresos a empleados del Municipio	1.01
IX. Acta levantada en el Juzgado Municipal	3.02
X. Por cada copia adicional certificada	0.50
XI. Certificación de copia de expediente civil y administrativo hasta 50 fojas, que se tramite ante cada dependencia municipal y del cual soliciten copias certificadas	4.03
XII. Por fojas excedentes de hasta 50 adicionales, en relación con la fracción anterior	1.01
XIII. Constancias de no adeudo de contribuciones fiscales	1.01
XIV. Constancia de datos gravables	2.01
XV. Certificación de datos o documentos que existan en el archivo de la Tesorería	2.01
XVI. Constancia de apeo y deslinde	13.24
XVII. Por búsqueda de documentos existentes en archivo municipal	1.01
XVIII. Constancia de registro en el padrón fiscal municipal	2.52
XIX. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	0.20
XX. Expedición de: a. certificados de residencia, origen, dependencia económica	4.63 5.96

CONCEPTO	UMA'S
b) constancia de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal y otros	
XXI. Expedición y Búsqueda de documentos	5.30
XXII. Constancia de factibilidad de uso de suelo, se pagara 0.02 por metro cuadrado de la totalidad de predio	0.02/ M <sup>2</sup>
XXIII. Constancia de Vulnerabilidad	3.97 antes de instalar el negocio se paga solo una vez
XXIV. Constancia de Factibilidad	7.29 al abrir y operar el negocio, se paga una sola vez.
XXV. Otras constancias y certificaciones no especificadas	3.31

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el H. Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

SECCIÓN II  
POR LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 135.- La presente Sección se aplicará en términos de la presente Ley y aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Son objetos de este derecho:

- Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales;
- Para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:
  - Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoleoeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
  - Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y
  - En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.
- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;

- Cambios de densidad;
- Cambios de uso de suelo;
- Regularizaciones de subdivisiones y fraccionamientos;
- Dictámenes de impacto urbano, impacto vial, estructural, ambiental;
- Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios, urbanización, movimiento de tierras; y
- Cualquier otro previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión, construcción de bienes inmuebles, impuesto predial, agua potable y drenaje así como recolección de basura, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de derechos.

Artículo 136.- Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente, y el pago de los derechos a que se refiere esta sección, se determinan por disposición del artículo 91 de la Ley de Hacienda y se hará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA'S
I. DICTAMEN SOBRE USO DE SUELO PARA FRACCIONAMIENTOS DENTRO DE LOS LIMITES DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD, DETERMINANDO EL TIPO DE DENSIDAD:	
1. Uso de suelo para fraccionamientos de media y baja densidad:	
a) de 1 a 3 hectáreas	100.68
b) de 3.01 a 6 hectáreas	201.35
c) de 6.01 hectáreas en adelante	302.03
2. Uso de suelo para fraccionamientos de alta densidad	151.01
3. Uso de suelo para fraccionamientos privados sin área de donación hasta 1 hectárea	755.07
4. De lotificación en media y baja densidad:	
a) de 1 a 3 hectáreas	151.01
b) de 3.01 a 5 hectáreas	352.36
c) de 5.01 a 10 hectáreas	604.05
5. De lotificación en alta densidad	906.08
II. DICTAMEN DE USO DE SUELO FUERA DE LA CIUDAD	100% más de lo establecido dentro de la ciudad
III. POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS EN RELACIÓN CON LOS DESARROLLOS URBANOS	4.03
IV. APEO Y DESLINDE DE PREDIOS DENTRO DE LOS LIMITES DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD.	
1. De 1 a 500 m <sup>2</sup>	25.17
2. De 501 a 1000	30.20
3. De 1,001 a 5,000	40
3. De 5,001 a 10,000	50.34
4. De 10,001 a 30,000	100.68
5. De 30,001 a 60,000	161.08
6. De 60,001 en adelante	176.18
V. APEO Y DESLINDE DE PREDIOS FUERA DE LOS LIMITES DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD.	
1. De 1 a 500 m <sup>2</sup>	12.58
2. De 501 a 1000	15.10
3. De 1,001 a 10,000	25.17
4. De 10,001 a 30,000	50.34
5. De 30,001 a 60,000	80.54
6. De 60,001 en adelante	88.09
VI. POR OTROS SERVICIOS RELACIONADOS:	
a) Licencias de uso de suelo para:	
1. Industrias y Comercios:	
1.1 Industrias:	
1.1.1. Pequeña, de 1 a 1,000 metros cuadrados	140.95
1.1.2. Mediana, de 1,001 a 5,000 metros cuadrados	281.89
1.1.3. Grande, de 5,000 metros cuadrados en adelante	372.50
1.2. Comercios:	
1.2.1. Pequeño, hasta 60 metros cuadrados	75.51
1.2.2. Mediano, de 61 a 400 metros cuadrados	90.61
1.2.3. Grandes, de 401 a 1,000 metros cuadrados	322.16
1.2.4. Centros comerciales, de 1,001 a 3,000 metros cuadrados	755.07
1.2.5. Por cada 100 metros cuadrados excedentes	10.07

2. Hoteles:	
2.1. Casas de huéspedes	140.95
2.2. Motel	281.89
2.3. Hotel	352.36
2.4. Hotel de cinco estrellas	1,510.13
3. Empresa de servicio, salón de fiestas:	
3.1. De 1 a 200 metros cuadrados.	75.51
3.2. De 201 a 500 metros cuadrados	110.74
3.3. De 501 metros cuadrados en adelante	161.08
4. Culto religioso (iglesias):	
4.1 De 1 a 450 metros cuadrados	75.51
4.2 De 451 a 1,000 metros cuadrados	110.74
4.3 De 1,001 metros cuadrados en adelante	161.08
5. Instalaciones de telefonía celular, por unidad de antenas	302.03
5.1. Licencias de uso de suelo para gasolineras	2,013.61
5.2. Licencias de uso de suelo para: bares, discotecas y centros nocturnos:	
5.2.1. De 1 a 250 metros cuadrados	503.38
5.2.2. De 251 a 500 metros cuadrados	1006.76
5.2.3. De 501 a 1000 metros cuadrados	2518.89
6. Licencias de construcción y remodelación para casas, locales y bardas cobradas por metro cuadrado:	
6.1. Obra menor en casa habitación (hasta 60 metros cuadrados)	0.13
6.2. Habitación de interés social (de 60 a 100 metros cuadrados)	0.19
6.3. Habitación tipo medio ( de 100 a 150 metros cuadrados)	0.23
6.4. Habitación residencial (más de 150 metros cuadrados)	0.26
6.5. Local comercial con menos de 200 metros cuadrados	1.01
6.6. Local comercial con más de 200 metros cuadrados	0.61
6.7. Naves industriales con techo de lámina	0.13
6.8. Colado de losas	0.11
6.9. Construcción de barda, por los primeros 50 metros lineales	0.21
6.10. Construcción de barda, por cada metro lineal excedente a los 50 metros lineales	0.11
6.11. Centros comerciales	0.61
7. Licencia de uso de suelo bajo el régimen de condominio:	
7.1. Conversión de propiedad particular al régimen de condominio, por unidad	50.34
7.2. Construcción de fraccionamiento de 1 a 300 casas	352.36
7.3. Construcción de fraccionamiento de 301 a 500	402.70
<b>CASAS</b>	
7.4. Construcción de más de 500 casas	503.38
8. Licencia de uso y ocupación, por metro cuadrado:	
8.1. Casa habitación (menos de 60.00 metros cuadrados)	0.13
8.2. Casa habitación Interés social ( de 60 a 100 metros cuadrados)	0.17
8.3. Casa habitación tipo medio (de 100 a 150 metros cuadrados)	0.19
8.4. Casa habitación tipo residencia ( más de 150 metros cuadrados)	0.23
8.5. Local comercial hasta 200 metros cuadrados	1.01
8.6. Local comercial mayor a 200 metros cuadrados, por cada metro excedente	0.72
8.7. Nave industrial con techo de lamina	0.15
8.8. Colados de Losas	0.13
9. Licencias por Subdivisión y Fusión de terrenos:	
9.1. Licencia de Subdivisión de terrenos	10.07
9.2. Licencia de fusión de terrenos	10.07
10. Expedición de las siguientes constancias:	
10.1 Alineamiento	2.01
10.2. Número oficial	5.03
10.3. Uso de suelo de casa habitación	2.01
10.4. Uso de suelo para micro, pequeñas y medianas empresas	4.03
10.5. De no afectación de terreno o de fracción restante	10.07
10.6. De no contravención al Plan del Centro de Población estratégico del Municipio:	
10.6.1. Para lotificación de predios	90.61
10.6.2. Para impulsar el desarrollo agrícola	45.30
11. Impresión de planos tamaño doble carta	2.01
12. Permisos:	
12.1. Ruptura de banquetas	
12.2. Para entrada de cochera, por metro lineal	2.01
12.3. Para toma de agua y/o drenaje, por metro cuadrado	2.01
12.4. Para instalación de ductos subterráneos, por metro lineal	8.05
12.5. Obstrucción de vía pública con materiales para construcción, por día	3.02
12.6. Obstrucción de vía pública por día con cimbrado de alero o andamio.	2.01
12.7. Elaboración de concreto para colado por día que obstruya el paso peatonal en vía pública	10.07
12.8. Expedición del registro de descargas residuales	1.01
12.9. Actualización de control de descargas residuales	1.01

12.10. Colocación de estructuras para anuncios en la vía pública, con medidas de hasta 5 metro cuadrado. Se cobrará por frente	15.10
12.11. Colocación de estructuras para anuncios en la vía pública, con medidas superiores a los 5 metro cuadrado y menores de 20 metro cuadrado, por cada metro excedente	2.01
12.12. Colocación de estructuras para anuncios con medidas superiores a los 20 metro cuadrado (espectaculares)	50.34
12.13. Anuncios luminosos por metro cuadrado	2.01
12.14. Valla publicitaria, por metro cuadrado	3.02
12.15. Toldos en vía pública, por metro cuadrado	5.03
12.16. Mosaico y alfombra en vía pública, por metro cuadrado	5.03
12.17. Protección tubular en vía pública, por metro lineal	10.07
12.18. Colocación de estructura para antena celular, por unidad	151.01
12.19. Introducción de ductos en áreas por metro lineal	5.03

VII. OTRAS LICENCIAS Y PERMISOS:

a) Por emisiones de polvo provenientes de construcciones y demoliciones	20.14
b) Permisos por derribe de árboles no maderables	3.02
c) Por derrame de árboles no maderables	2.01
VIII. Inscripción al padrón de acopiadores de desechos	4.03
a) Por adquisición de desechos sólidos por kilogramo	0.21

IX. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m<sup>2</sup> se aplicara una tarifa de:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa habitación	2.65 Por permiso	3.97 Por permiso	5.30 Por permiso
b) Mixto comercial	3.97 Por permiso	5.30 Por permiso	6.69 Por permiso

X. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 m<sup>2</sup> se aplicara una tarifa de:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa habitación	0.08 por m <sup>2</sup>	0.11 por m <sup>2</sup>	0.15 por m <sup>2</sup>
b) Vivienda sustentable, bioclimática o bio-sustentable	0.05 por m <sup>2</sup>	0.05 por m <sup>2</sup>	0.05 por m <sup>2</sup>
c) Comercial y residencial turístico	0.16 por m <sup>2</sup>	0.26 por m <sup>2</sup>	0.40 por m <sup>2</sup>
d) Servicios, oficinas, consultorios, despachos, clínicas	0.14 por m <sup>2</sup>	0.16 por m <sup>2</sup>	0.26 por m <sup>2</sup>
e) Industrial	0.30 por m <sup>2</sup>	0.37 por m <sup>2</sup>	0.50 por m <sup>2</sup>
f) No habitacional	0.14 por m <sup>2</sup>	0.16 por m <sup>2</sup>	0.26 por m <sup>2</sup>
g) Áreas exteriores	0.05 por m <sup>2</sup>	0.07 por m <sup>2</sup>	0.11 por m <sup>2</sup>
h) Bardas	0.05 por m <sup>2</sup>	0.08 por m <sup>2</sup>	0.11 por m <sup>2</sup>
i) Introducción de ductos	0.11 por m <sup>2</sup>	0.24 por m <sup>2</sup>	0.37 por m <sup>2</sup>
j) Muros de contención	0.11 por m <sup>2</sup>	0.24 por m <sup>2</sup>	0.37 por m <sup>2</sup>
k) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m <sup>3</sup> )	11.28	15.90	19.61
l) Movimiento de tierra por m <sup>3</sup> adicional a los primeros 1,000 m <sup>3</sup>	0.73	2.41	3.71
m) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades	0.33 por m <sup>2</sup>	0.46 por m <sup>2</sup>	0.60 por m <sup>2</sup>
n) Construcción de casetas de peaje	0.33 por m <sup>2</sup>	0.46 por m <sup>2</sup>	0.60 por m <sup>2</sup>
o) Construcción de subestación eléctrica	0.46 por m <sup>2</sup>	0.60 por m <sup>2</sup>	0.73 por m <sup>2</sup>

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción VI numeral 12 del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 6 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

XI. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	0.23 por m <sup>2</sup> de	0.33 por m <sup>2</sup> de	0.66 por m <sup>2</sup> de

b) No habitacional, comercio y similares	construcción 0.46 por m <sup>2</sup> de construcción	construcción 0.66 por m <sup>2</sup> de construcción	construcción 0.95 por m <sup>2</sup> de construcción
XII. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:			
Concepto		Costo	
<b>a) Comercio:</b>			
1. Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros		1.5% sobre el valor de la inversión.	
2. Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos		4% sobre el valor de la inversión.	
<b>b) Educación y Cultura:</b>			
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas		1.4% sobre el valor de la inversión.	
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma		1.75% sobre el valor de la inversión.	
<b>c) Salud y servicios asistenciales:</b>			
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria		3.5% sobre el valor de la inversión	
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos		1.75% sobre el valor de la inversión.	
<b>d) Deporte y recreación:</b>			
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos		1.75% sobre el valor de la inversión	
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos		1% sobre el valor de la Inversión.	
<b>e) Servicios administrativos:</b>			
1. Administración pública y privada		2.5% sobre el valor de la inversión.	
<b>f) Turismo:</b>			
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales		4% sobre el valor de la inversión.	
g) Servicios mortuorios		1.5% sobre el valor de la inversión.	
<b>h) Comunicaciones y transportes:</b>			
1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte		4% sobre el valor de la inversión.	
<b>i) Diversiones y espectáculos:</b>			
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones		3% sobre el valor de la inversión	
<b>j) Especial:</b>			
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos		4% sobre el valor de la inversión	
<b>k) Industria:</b>			
1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, entre otros.			
2. Instalación de infraestructura urbana y rural:		CUOTA FIJA EN UMA'S	
2.1. Línea de transmisión subterránea, por metro lineal		0.53 anual	
2.2. Línea de transmisión aérea, por metro lineal		0.26 anual	
2.3. Antena (SCT y otra)		264.94 anual	
2.4. Antena de empresa de telefonía celular y satelital		1,655.85 anual	
2.5. Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)		1,192.21 anual	
2.6. Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)		1,788.32 anual	
2.7. Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)		520.87 anual	
<b>m) En otros usos:</b>			
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua		1.5% sobre el valor de la inversión	
<b>n) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente:</b>			
1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras)			
2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público		4% sobre el valor de la inversión	
3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales.			

4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)		
f). Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía. Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor. 1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de	5.30 m <sup>2</sup>	
XIII. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:		
<b>a) Casa habitación exclusivamente:</b>		
1. Hasta 200 m <sup>2</sup> de terreno	1.35	
2. De 201 a 250 m <sup>2</sup> de terreno	1.56	
3. De 251 a 500 m <sup>2</sup>	4.00	
4. De 501 a 900 m <sup>2</sup>	6.12	
5. De 901 m <sup>2</sup> en adelante	10.60	
<b>b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m<sup>2</sup> de terreno</b>		
	0.09	
<b>c) Comercial o de servicios por m<sup>2</sup>, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:</b>		
1. Comercio Establecido	0.11	
2. Servicios	0.09	
3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	0.09	
4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	0.08	
<b>d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m<sup>2</sup>:</b>		
1. Otorgamiento	1.19	
2. Refrendo anual	0.26	
<b>e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m<sup>2</sup></b>		
	0.13	
<b>f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por m<sup>2</sup></b>		
	0.20	
<b>g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m<sup>2</sup></b>		
	0.20	
<b>h) Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular por m<sup>2</sup></b>		
	0.20	
<b>i) Comercial para hotel por m<sup>2</sup></b>		
	0.09	
<b>j) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m<sup>2</sup></b>		
	0.12	
<b>k) Comercial para bar, cantina, discoteca, antro y centros nocturnos por m<sup>2</sup></b>		
	0.26	
<b>l) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m<sup>2</sup></b>		
	0.09	
<b>m) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m<sup>2</sup></b>		
	0.08	
<b>n) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m<sup>2</sup></b>		
	0.20	
<b>ñ) Prestación de servicios de panteones, funerarias, velatorios (particulares) por m<sup>2</sup></b>		
	0.16	
<b>o) Uso de suelo industrial</b>		
	0.26	
<b>p) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:</b>		
	8.61	
<b>1.-Otorgamiento</b>		
2.-Refrendo con vigencia de un año Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.		3.97
Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.		
El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.		
<b>q) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:</b>		
1. Otorgamiento		66.23
2. Refrendo anual		16.56
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o		

usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	
r) Uso de suelo para obra pública, por m2	0.20
s) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios, por metro lineal	0.40
t) Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios por m2	0.66
u) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal	0.33
v) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m2	0.33
w) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m2	0.33
x) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	0.46
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	0.03
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	0.03
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	0.66
El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.	
Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.	
Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.	
Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.	
Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
y) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	

1. Otorgamiento	165.58		
2. Refrendo anual	66.90		
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.			
Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.			
XIV. Por renovación de licencia de construcción:			
a) Obra menor (hasta por 60m <sup>2</sup> )	65% del costo de la licencia inicial		
b) Obra mayor (hasta por 61m <sup>2</sup> )	45% del costo de la licencia inicial		
XV. Sin avance de obra	20% del costo de la licencia inicial		
XVI. Por años anteriores al 2014	65% del costo de la licencia anual		
XVII. Dictamen de Impacto Vial:			
a) De 1 a 60 m <sup>2</sup>	13.25		
b) De 61m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup>	29.14		
c) De 501 m2	54.97		
XVIII. Licencia por reparaciones generales	8.20		
XIX. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	3.27		
XX. Retiros de sellos de obra clausurada	9.41		
XXI. Retiro de sellos de obra suspendida	12.43		
XXII. Vigencia de alineamiento	4.37		
XXIII. Sello de planos (por plano)	1.35		
XXIV. Inscripción ANUAL al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:			
a) Titular	7.00		
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	5.00		
XXV. Inscripción al padrón de contratistas	29.14		
XXVI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:			
a) Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área	3.51		
b) Superficies de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>	572.26		
c) Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>	7.93		
d) Segunda verificación en adelante	4.61		
XXVII. Deslinde de lote con brigada de topografía:			
a) De 90M <sup>2</sup> a 200 M <sup>2</sup>	33.12		
b) De 300M <sup>2</sup> a 600 M <sup>2</sup>	59.61		
c) De 600M2 en adelante	79.48		
XXVIII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:			
a) Planta de tratamiento	2.5% del valor total de cada unidad		
b) Tanque elevado	2.5% del valor total de cada unidad		
XXIX. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:			
(PESOS)			
CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REFRENDO ANUAL	PERIODICIDAD
a) Parabús individual	3.97 por unidad	1.46 por unidad	anual
b) Parabús doble	6.89 por unidad	2.65 por unidad	anual
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable	0.40 por unidad	0.11 por unidad	anual
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	0.79 por 50 m	0.40 por 50 m	anual
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	2.65 por unidad	1.38 por unidad	anual
Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente sección de este artículo y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en			

medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

El refrendo anual, tendrán la obligación de realizarlo los sujetos obligados, durante los 3 primeros meses del año, entendiéndose que es de manera voluntaria y espontánea.

XXX. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de Obras:

a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables, entre otros.

1. De 1 a 250 kg	37.09
2. De 251 a 500 kg	52.99
3. Más de 500 de kg	75.51

b) Residuos peligrosos, comprendiendo la Pilas secas, Acumuladores, Residuos de explosivos, Pólvoras, Industriales, Filtros de la maquinaria, Botes de pintura en spray, Aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacíos de sustancias tóxicas, entre otros.

1. De 1 a 250 kg	92.73
2. De 251 a 500 kg	139.09
3. Más de 500 de kg	185.46

XXXI. Dictamen de autorización por:

a) Cambio de densidad	4% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades competentes para tal efecto.
-----------------------	--

XXXII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso

9.27 por unidad

g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m<sup>2</sup> y una altura máxima promedio de 6.00m previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento. La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de éste.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2019, no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días

naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XXXIII. Por la evaluación de estudios:

a) Informe preventivo de impacto ambiental	15.23
b) Manifestación de impacto ambiental	20.80
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	15.23
d) Estudios de riesgo ambiental	13.91

XXXIV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	149.69
2. Manifestación de impacto ambiental	1987.02
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	119.22
4. Estudios de riesgo ambiental	129.55

b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	164.92
2. Manifestación de impacto ambiental	271.56
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	164.92
4. Estudios de riesgo ambiental	271.56

c) Talleres de producción:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	105.97
2. Manifestación de impacto ambiental	164.92
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	105.97
4. Estudios de riesgo ambiental	164.92

d) Antenas y sitios de telefonía celular:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	105.97
2. Manifestación de impacto ambiental	271.56
3. Informe preliminar de riesgo	105.97
4. Estudios de riesgo ambiental	271.56

e) Clínicas hospitalarias:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	105.97
2. Manifestación de impacto ambiental	214.60
3. Informe preliminar de riesgo	106.97
4. Estudios de riesgo ambiental	214.60

f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	105.97
2. Manifestación de impacto ambiental	271.56
3. Informe preliminar de riesgo	105.97
4. Estudios de riesgo ambiental	271.56

g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	52.99
2. Manifestación de impacto ambiental	164.92
3. Informe preliminar de riesgo	52.99
4. Estudios de riesgo ambiental	164.92

h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):

1. Informe preventivo de impacto ambiental	214.60
2. Manifestación de impacto ambiental	318.45
3. Informe preliminar de riesgo	214.60
4. Estudios de riesgo ambiental	318.45

i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	214.60
2. Manifestación de impacto ambiental	318.45
3. Informe preliminar de riesgo	214.60
4. Estudios de riesgo ambiental	318.45

j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	214.60
2. Manifestación de impacto ambiental	318.45
3. Informe preliminar de riesgo	214.60
4. Estudios de riesgo ambiental	318.45

k) Subestación eléctrica:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	214.60
2. Manifestación de impacto ambiental	318.45
3. Informe preliminar de riesgo	214.60
4. Estudios de riesgo ambiental	318.45

XXXV. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:

9.27 a 188.10

XXXVI. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Medio Ambiente.

a) Estudios de Impacto Ambiental	105.97
b) Estudios de Riesgo Ambiental	105.97
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	164.92

XXXVII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles,

19.21 a 9,272.75

especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo de:			
XXXVIII. Liberaciones de Obra Regular por m <sup>2</sup> :			
a) Hasta 60 m <sup>2</sup>			0.11
b) De 61 m <sup>2</sup> en adelante			0.13
c) Por metro lineal			0.46
XXXIX. Liberaciones por Obra Irregular por m <sup>2</sup> :			
a) Hasta 60 m <sup>2</sup>			0.19
b) De 61 m <sup>2</sup> en adelante			0.29
c) Por metro lineal			1.09
XL. Cancelación de trámites			4.17
XLI. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	BAJO	MEDIO	ALTO
	1.08	1.59	2.12
XLII. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil:			
a) Constancia de seguridad de protección civil por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por la Dirección de obras públicas:			
1. De 1 hasta 100 m <sup>2</sup>			0.15 x m <sup>2</sup>
2. De 101 o más m <sup>2</sup>			0.28 x m <sup>2</sup>
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones de unidades económicas que para su autorización otorgue el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:			
1. De 1 hasta 100 m <sup>2</sup>			0.03 x m <sup>2</sup>
2. De 101 o más m <sup>2</sup>			0.04 x m <sup>2</sup>
c) Constancia de seguridad de protección civil para trámites oficiales aplicable a inmuebles en:			
1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal			
2. Los tres principales sectores: público, privado y social			
3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional			
4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios			Desde 1 m <sup>2</sup> 0.29 x m <sup>2</sup>
5. El Municipio por medio de Protección Civil emitirá su aprobación Cuando por razón indistinta lo solicite la Autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.			
Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b).			
			0.07 Por evento y/o quema
d) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.			
XLIII. Constancia de uso de suelo en UMA'S:			
a) BAJO	b) MEDIO	c) ALTO	
3.31	5.96	12.58	

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Artículo 140.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios.

Se considerarán a las empresas establecidas en inmuebles públicos y privados, así como los vendedores cuya actividad se efectúe en la vía pública. Las cuales deberán solicitar su registro en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas dentro del mes siguiente aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Artículo 141.- Queda facultada la Autoridad Municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimientos comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

Artículo 142.- El pago de este derecho por el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, se hará en la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2019.

Para tal efecto, el área de comercios será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a la siguiente tabla:

RENTAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS PÚBLICOS	SECTOR	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	DETERMINES O TEMPERANERAS ANTES DE REGISTRAR	RENTAS DE 100 TL	RENTAS DE 100 TL	RENTAS DE 100 TL
REGISTRADO BAJO IMPACTO	Comercio y Servicios	Al Comercio y Servicios en general que atiendan de bajo impacto	Se otorgarán todas las unidades económicas del sector comercio y servicios que para su registro y funcionamiento se constituyan de bajo costo de operación e los patrimonios personales (intermedios sencillos y sencillos de la economía de la región de las actividades económicas para uso de las Unidades Económicas.	1. Sin trámites	162.00	15.720	8.30
			Como del presente reglamento será hecho la verificación de presencia del y otorga a un año de tramitación para cada de si mismo establece y otorga.				

El pago de los derechos debe ser previo a la entrega del documento solicitado.

Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

**SECCIÓN III  
DERECHOS POR EL REGISTRO Y REFRENDO  
AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE UNIDADES ECONÓMICAS**

Artículo 137.- Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 138.- Es objeto de esta derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se considerará a la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Artículo 139.- Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento. Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de seguridad estructural establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, así como de las personas que concurren a ella, con el fin de protegerlos ante cualquier eventualidad o de un riesgo o siniestro.

Las Autoridades Fiscales deberán inspeccionar periódicamente a las unidades económicas tarea permanente, que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Otros comprendidos en la presente fracción:

HUMERO	CODIGO	CATEGORIA	SECTOR
1	421121	Comercio al por menor de carnes rojas	Comercio
2	421122	Comercio al por menor de carnes de aves	Comercio
3	421123	Comercio al por menor de pescados y mariscos	Comercio
4	421124	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Comercio
5	421140	Comercio al por menor de bebidas y granos alcohólicos, aceites y otros secos	Comercio
6	421150	Comercio al por menor de leche, otros productos lácteos y otros líquidos (excepto distribución mediante red de reparto y/o cadenas regionales e internacionales)	Comercio
7	421160	Comercio al por menor de dulces (excepto de cadenas nacionales e internacionales) y materias primas para repostería	Comercio
8	421170	Comercio al por menor de pastelería de helado y helados (excepto de cadenas nacionales e internacionales)	Comercio
9	421190	Comercio al por menor de otros alimentos	Comercio
10	421213	Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo	Comercio
11	421220	Comercio al por menor de cigarrillos, puros y tabaco	Comercio
12	421212	Comercio al por menor de bebidas alcohólicas (excepto de cadenas nacionales e internacionales)	Comercio
13	421111	Comercio al por menor de frutas (excepto de cadenas nacionales e internacionales) y hortalizas	Comercio
14	421112	Comercio al por menor de legumbres (excepto de cadenas nacionales e internacionales) y hortalizas	Comercio
15	421113	Comercio al por menor de artículos de menajería y papelería	Comercio
16	421211	Comercio al por menor de ropa, excepto de bebé y infancia (excepto de cadenas nacionales e internacionales)	Comercio
17	421217	Comercio al por menor de ropa de bebé	Comercio
18	421218	Comercio al por menor de papelería y comestibles (excepto distribución de marca o cadenas nacionales e internacionales)	Comercio
19	421214	Comercio al por menor de abarrotes, verdureros regionales y vendidos de novia	Comercio
20	421215	Comercio al por menor de botellas y accesorios de vidrio (excepto distribución de marca o cadenas nacionales e internacionales)	Comercio
21	421216	Comercio al por menor de ropa de cuero y piel y de otros artículos de estos materiales	Comercio
22	421217	Comercio al por menor de papelería desechables	Comercio
23	421218	Comercio al por menor de productos de limpieza	Comercio
24	421219	Comercio al por menor de calzado (excepto de cadenas nacionales e internacionales)	Comercio
25	421211	Farmacia sin receta (excepto de cadenas nacionales e internacionales)	Comercio
26	421211	Comercio al por menor de productos naturales, medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios (excepto de cadenas nacionales e internacionales)	Comercio
27	421211	Comercio al por menor de bebidas (excepto de cadenas nacionales e internacionales) y hortalizas	Comercio
28	421212	Comercio al por menor de artículos de papelería	Comercio
29	421211	Comercio al por menor de artículos de papelería y comestibles (excepto distribución e internacionales e internacionales)	Comercio
30	421212	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Comercio
31	421211	Comercio al por menor de discos y cintas	Comercio
32	421212	Comercio al por menor de juguetes	Comercio
33	421213	Comercio al por menor de bicicletas	Comercio
34	421214	Comercio al por menor de artículos de material deportivo	Comercio
35	421215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Comercio
36	421216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Comercio
37	421217	Comercio al por menor de artículos de papelería (excepto de cadenas nacionales e internacionales)	Comercio
38	421212	Comercio al por menor de libros	Comercio
39	421213	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Comercio
40	421211	Comercio al por menor de mascotas (excepto de cadenas nacionales e internacionales) y hortalizas	Comercio
41	421212	Comercio al por menor de juguetes	Comercio
42	421213	Comercio al por menor de artículos religiosos	Comercio
43	421214	Comercio al por menor de artículos de papelería	Comercio
44	421215	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	Comercio
45	421211	Comercio al por menor de muebles para el hogar (excepto de cadenas nacionales e internacionales)	Comercio





IMPACTO TIPO	CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS	VALORES
III.- ALTO IMPACTO TIPO 1	1. Comercio	Al Venta de Gasolina y Óleo al por menor mediante estación de servicio. Al Venta de Gas L.P. al por menor mediante estación de servicio por red de distribución. Al Venta al por menor de otros combustibles con estación de servicio de Manaje y estación de recargas de Camión Combustor en primer clase. Al Venta y distribución de gases industriales.	Se otorgará sobre las unidades económicas del sector comercio en el presente artículo siempre y cuando se encuentren en alguno de las clasificaciones específicas para este tipo de Unidad Económica.	1. Anuncio 2. Padrones Vial 3. Protección Civil 4. Seguridad 5. Sanidad 6. Administración 7. Contribuciones 15,000.00 30.00 150.00
III.- ALTO IMPACTO TIPO 2	1. Servicios	Al Hospedaje por vía pública. Al Clases de Clase Privada.	Se otorgará sobre las unidades económicas del sector servicios en el presente artículo siempre y cuando se encuentren en alguno de las clasificaciones específicas para este tipo de Unidad Económica.	1. Anuncio 2. Padrones Vial 3. Protección Civil 4. Seguridad 5. Sanidad 6. Administración 7. Contribuciones 1000 300.00 300.00
IV.- ALTO IMPACTO TIPO 3	1. Comercio	Al Distribución de Equipos Industriales de Motor de Combustión. Al Elaboración Industrial de Acidos. Al Comercio de metales no ferrosos. Al Comercio de metales preciosos.	Se otorgará sobre las unidades económicas del sector comercio en el presente artículo siempre y cuando se encuentren en alguno de las clasificaciones específicas para este tipo de Unidad Económica.	1. Anuncio 2. Padrones Vial 3. Protección Civil 4. Seguridad 5. Sanidad 6. Administración 7. Contribuciones 150,000 2,000 1,070.00
VII.- ALTO IMPACTO TIPO 4	1. Comercio	Al Comercio de Investigación y desarrollo y servicios tecnológicos. Al Comercio de servicios tecnológicos. Al Comercio de servicios tecnológicos.	Se otorgará sobre las unidades económicas del sector comercio en el presente artículo siempre y cuando se encuentren en alguno de las clasificaciones específicas para este tipo de Unidad Económica.	1. Anuncio 2. Padrones Vial 3. Protección Civil 4. Seguridad 5. Sanidad 6. Administración 7. Contribuciones 15,000.00 1,070.00 150.00
VIII.- ALTO IMPACTO TIPO 5	1. Comercio	Al Comercio de bienes de consumo durables. Al Comercio de bienes de consumo durables.	Se otorgará sobre las unidades económicas del sector comercio en el presente artículo siempre y cuando se encuentren en alguno de las clasificaciones específicas para este tipo de Unidad Económica.	1. Anuncio 2. Padrones Vial 3. Protección Civil 4. Seguridad 5. Sanidad 6. Administración 7. Contribuciones 15,000.00 1,170.00 150.00

Artículo 145.- Por el registro temporal al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas hasta por, hasta por 30 días. El pago de este derecho se hará en la Tesorería Municipal, conforme a la siguiente tabla:

REGISTRO Y VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE UNIDAD ECONÓMICA	SECTOR	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	DICTÁMENES O VERIFICACIONES ANUALES REQUERIDAS:	SUPERFICIE M <sup>2</sup> HASTA:	REGISTRO UMA
I.- SIMPLIFICADO BAJO IMPACTO	1. Comercio y Servicio	a) Comercio y Servicios en general de tipo temporal con actividades de Bajo Impacto.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercio y servicios de tipo temporal que se consideren de bajo riesgo de acuerdo a los parámetros nacionales e internacionales. Dentro del presente registro estará incluido la verificación de protección civil y derecho a un anuncio denominativo pintado hasta de un metro cuadrado y medio.	1. Simplificado	25.00	2.00

Las unidades económicas que excedan los metros permitidos pagarán por metro adicional el proporcional de dividir el costo de registro o refrendo entre el número de metros tope que corresponda.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las guarderías y/o centros de atención, cuidado y desarrollo infantil, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, que cuenta con un programa interno de protección civil y póliza de seguro de daños contra terceros.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 143.- Las Unidades Económicas de comercio, servicios e industria no comprendidas en el artículo 142 de la presente Ley y que sean de bajo o mediano riesgo de acuerdo a los parámetros generales nacionales e internacionales, cubrirá sus derechos en razón de lo siguiente:

CONCEPTO	REGISTRO	REFRENDO ANUAL	REGISTRO POR M <sup>2</sup> EXCEDENTE	REFRENDO	
I. COMERCIO 100 M <sup>2</sup>	HASTA	30 UMA	13 UMA	0.15 UMA	0.12 UMA
II. SERVICIOS 100 M <sup>2</sup>	HASTA	30 UMA	13 UMA	0.15 UMA	0.12 UMA
III. INDUSTRIA 100 M <sup>2</sup>	HASTA	30 UMA	13 UMA	0.15 UMA	0.12 UMA

Para los giros de alto riesgo se aplicara un factor de 2.50 multiplicado por el rubro que corresponda de acuerdo a la tabla anterior.

Artículo 144.- Para los efectos de la presente sección, los registros y verificaciones administrativas de las unidades económicas se clasifican de la siguiente manera:

I.- UNIDADES DE REGISTRO SIMPLIFICADO: Son aquellas que en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial no implican ningún riesgo para la población, por lo que no requieren dictámenes especiales salvo disposición reglamentaria administrativa específica.

II.- GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO IMPACTO: Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican mediano riesgo para la población.

GIRO	UMA'S
III.- Vendedores en la vía pública:	EXPEDICIÓN
a) Emisión de cédula de empadronamiento	3.02
IV.- Movimientos en la cédula de empadronamiento:	REFRENDO ANUAL
Descripción	UMA'S
a) Cambio de Titular	20.13
b) Cambio de giro	10.07

Artículo 146.- Deberá anexar a la solicitud de registro al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo de la solicitud de registro o bien del alta del establecimiento, ante el Servicio de Administración Tributaria;
- II. Croquis de localización del negocio y/o establecimiento, cuyo domicilio debe coincidir con la documentación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado, tanto del inmueble, como del propietario del negocio. Tratándose de personas morales deberá incluirse la copia del impuesto predial actualizado del representante legal y socios de la misma;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral. Tratándose de personas físicas, copia del acta de nacimiento. En ambos casos deberá exhibir el original únicamente para cotejo;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble y del propietario del negocio. Tratándose de personas morales, copia del pago del agua potable actualizado del representante legal y socios;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
- VIII. Copia de identificación oficial del representante legal o del propietario. Para estos efectos se considera identificación oficial cualquiera de los siguientes documentos:
  - a) Credencial de elector;
  - b) Pasaporte vigente; y
  - c) Licencia de manejo vigente, expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Este registro se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 147.- Los registros a que se refiere el artículo anterior tienen vigencia de un año de calendario y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Cédula de inscripción o refrendo al Padrón Fiscal Municipal del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado, tanto del inmueble, como del propietario del negocio. Tratándose de personas morales deberá incluirse la copia del impuesto predial actualizado del representante legal y socios de la misma;
- III. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble y del propietario del negocio. Tratándose de personas morales, copia del pago del agua potable actualizado del representante legal y socios;
- IV. Copia de licencia sanitaria actualizada;
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio; y

VI. Constancia actualizada de dictamen de protección civil.

**Artículo 148.-** Tratándose de vendedores cuya actividad se efectúe en la vía pública, la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos expedirá las cédulas de empadronamiento, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la autorización para la emisión o refrendo de las citadas cédulas, por parte de la Dirección de Desarrollo Económico y Promoción al Turismo, previo pago de los derechos correspondientes. Los contribuyentes deberán colocarlas en lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Las cédulas de empadronamiento tendrán vigencia de un año debiéndose refrendar quince días antes de su vencimiento.

Cuando se cancele la cédula de empadronamiento, el interesado tiene la obligación de entregarla a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos.

Las inspecciones a las unidades económicas de tipo comercial, industrial y de prestación de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 5.03 Unidades de Medida y Actualización vigente.

**Artículo 149.-** El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a las que se refiera esta sección, será de las 8:00 AM a las 11:00 PM, salvo las excepciones que señale el Reglamento en la materia.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. EL cambio de titular de la cuenta causará derechos de 0.26 UMA'S por metro cuadrado con que cuente el establecimiento comercial y de servicios.
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro de la unidad económica causará derechos del 0.21 del UMA'S por metro cuadrado que cuente el establecimiento comercial y de servicios.
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos del 20% del costo del refrendo al padrón fiscal municipal de unidades económicas por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado, mismos que ampararán el Ejercicio Fiscal.
- IV. La autorización de cambio de denominación de la unidad económica, causará derechos de 8.39 UMA'S.
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos de 0.26 del UMA'S por metro cuadrado.

**Artículo 150.-** Las Autoridades Fiscales, otorgarán incentivos y estímulos fiscales a las personas físicas y morales que se encuentren obligadas al pago de contribuciones establecidas en la presente Ley, respecto de sus Unidades Económicas de acuerdo a lo establecido en la presente sección.

**Artículo 151.-** Los incentivos fiscales, se harán efectivos en la Jefatura de Ingresos a través de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2019. En el caso de los accesorios de las contribuciones, se aplicará hasta el monto o porcentaje que se establezca en la presente Ley y, sólo para aquellos casos en que así prevea expresamente.

Los presentes incentivos fiscales no podrán ser acumulables, salvo en aquellos casos en los que expresamente los establezca esta ley, así mismo, una vez realizado el pago de la contribución correspondiente, no procederá devolución alguna por un estímulo fiscal no aplicado.

**Artículo 152.-** Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en esta sección, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la Autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo, o se presente garantía suficiente para cubrir la contribución fiscal municipal ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 153.-** Las disposiciones contenidas en los artículos 153, 154, 155 y 156 de la presente Ley, también serán aplicables a la Sección IV por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas y se regirán bajo los lineamientos aquí especificados, y se aplicarán siempre y cuando no exista disposición en contrario, conforme a lo previsto en la siguiente tabla:

INCENTIVOS FISCALES A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, COMERCIO, SERVICIOS E INDUSTRIA		
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
I.- "PAGA EN TIEMPO".	El contribuyente tendrá derecho a los siguientes descuentos: 20% en el mes de enero, 10% en el mes de febrero y 5% en el mes de marzo, en el pago de refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a anuncios y los dictámenes que se requieran.	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior, debiendo presentar el último recibo de pago.
II.- RESPONSABILIDAD SOCIAL.	Las empresas o personas que contraten personas con discapacidad de por lo menos 10% de su plantilla laboral, durante el ejercicio 2019 tendrán derecho a un descuento de un 5% adicional.	Presentar: 1) La inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en calidad de trabajadores; 2) Certificado de Discapacidad de cada uno de sus trabajadores emitido por el IMSS o el ISSSTE para efectos de emitir el dictamen por parte del DIF Municipal.
III.- "IMPULSO TURISTICO"	Los prestadores de servicios que se dediquen a la actividad turística podrán acceder a un descuento del 10% durante el primer trimestre del año en el pago de su refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, siempre y cuando demuestren que promueven en otras partes del Estado y del País que se visite al Municipio de Tuxtepec.	Presentar documento y evidencia que avale la promoción turística del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
INCENTIVOS FISCALES A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, COMERCIO, SERVICIOS E INDUSTRIA		
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
IV.- "SEMANA BUEN FIN".	Durante la semana del buen fin 2019 (durante el mes de noviembre) se aplicará al contribuyente un descuento del 100% sobre horas extraordinarias, un 100% sobre anuncios temporales, 100% sobre pagos de permisos de comercio temporales.	1) Acreditar por medio de evidencia documental que se participará en la semana del buen fin. O en su caso, formar parte de los inscritos a dicho programa por parte de las asociaciones o de empresarios. 2) cumplir con la normatividad vigente y especificaciones técnicas que al efecto emitan las autoridades municipales.
V.- "PLENITUD"	A las personas a partir de 60 años, de escasos recursos o de situación económica precaria, que solo tengan un negocio de bajo o mediano riesgo ubicado en las fracciones I y II del artículo 145, y dicho establecimiento sea su única forma de subsistencia podrán acceder a un descuento del 50% sobre el monto de refrendo al padrón fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a todos los derechos e impuestos municipales relacionados con los mismos.	Dictamen y visita al establecimiento por parte del personal del DIF Municipal.

**Artículo 154.-** Las Autoridades Fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de registro y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permisiones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
  - a). Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
  - b). Revocación de la concesión o permiso.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

**SECCIÓN IV  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES  
PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 155.-** El presente derecho, se causará, determinará y pagará conforme a lo dispuesto en la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la expedición, revalidación o regularización de la licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o en su caso la prestación de servicios que incluyan al expendio o distribución de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio, venta o distribución de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias a que se refiere el artículo 156 de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo o regularización durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos que para tal efecto señale el reglamento correspondiente.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

- I. Licencia de funcionamiento del ejercicio 2018,
- II. Recibo oficial del pago licencia de funcionamiento del ejercicio 2018,
- III. Constancia sanitaria actualizada (en caso de manejar alimentos),
- IV. Copia de los recibos de pago de las contribuciones (predial, agua potable y drenaje, aseo público).

**Artículo 156.-** El pago del derecho de Revalidación de las Licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción de la expedición de licencia y el otorgamiento de permisos para el expendio, venta o degustación de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en eventos y espectáculos o diversiones públicas transitorias, éstos se deberán pagar al momento en que las personas físicas o morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la reglamentación de la materia, de conformidad con las tarifas descritas en la tabla siguiente:

A) LICENCIAS:

CONCEPTO	UMA'S	
	Expedición	Revalidación
I. Agencia de venta de cerveza	24,813.90	11,259.77
II. Agencias y/o sub agencias, distribuidoras de bebidas alcohólicas	31,017.37	11,922
III. Bar	463.64	72.00
IV. Bar con música en vivo que opere una franquicia	927.28	278.18

V. Bar de cadena nacional o franquicia	1845.53	278.18
VI. Billares con venta de cerveza	362.43	120.00
VII. Bodega de cervezas directas al mayoreo	662.34	220.78
VIII. Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	662.34	331.17
IX. Canlina	198.70	66.23
X. Café bar	198.70	90.00
XI. Centros nocturnos	7047.29	261.89
XII. Cervecería y/o centro balneario	198.7	66.23
XIII. Comedor con venta de cerveza	139.09	50.00
XIV. Depósito de cervezas	1,006.76	76.51
XV. Discotecas y/o antro	3,020.27	292.31
XVI. Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	31,017.37	13,412.37
XVII. Establecimientos que preparan bebidas para llevar	503.38	100.00
XVIII. Expendio de mezcal y/o mezcalería	198.70	72.00
XIX. Fabricación de cervezas, vinos y licores	19,870.18	13,246.79
XX. Fabricación de cervezas, vinos y licores artesanales	139.09	50
XXI. Hotel con restaurant - bar, eventos y convenciones	264.94	132.47
XXII. Hotel con servicio de restaurant - bar	264.94	132.47
XXIII. Hotel con servicio de restaurant - bar de cadena nacional o franquicia	927.28	463.64
XXIV. Hotel con servicio de restaurant, bar, centro nocturno o discoteca	927.28	463.64
XXV. Hotel con servicio de restaurant - Con Salón de eventos	264.94	132.47
XXVI. Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos	185.46	66.23
XXVII. Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	190.00	92.73
XXVIII. Hotel y/o motel c/venta de cerveza, vinos y licores	264.94	132.47
XXIX. Hotel y/o motel con venta de cerveza	185.46	92.73
XXX. Hoteles con servicio de bar o venta de bebidas alcohólicas	190.00	92.73
XXXI. Hotel de cadena nacional o internacional con servicio de bar o venta de bebidas alcohólicas	993.50	496.75
XXXII. Licorerías	201.35	100.68
XXXIII. Minisúper con venta de cerveza, en botella cerrada, servicio las 24 horas.	1,006.76	161.08
XXXIV. Minisúper, servicio 12 horas	302.03	80.54
XXXV. Minisúper de cadena nacional, servicio las 24 horas	1,200.00	516.62
XXXVI. Miscelánea, tiendas de abarrotes o ultramarinos con venta de cerveza en botella cerrada	201.35	67.12
XXXVII. Miscelánea, tiendas de abarrotes o ultramarinos con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	251.69	83.90
XXXVIII. Moteles con venta de cervezas, vinos y licores	100.68	50.34
XXXIX. Por el permiso para venta de cervezas en la vía pública, durante fiestas patronales, carnaval o cualquier fecha conmemorativa, diariamente pagará:	3.05	N/A
XL. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	728.57	158.96
XLI. Restaurante-bar	264.94	141.74
XLII. Restaurantes con venta de cerveza, sólo con alimentos	151.01	60.00
XLIII. Restaurantes con venta de cervezas, vinos y licores sólo con alimentos.	181.22	66.23
XLIV. Salones de fiestas o centros de espectáculos:		
a) Con superficie no mayor a 499 metros cuadrados	54.36	36.24
b) Con superficie de 500 a 999 metros cuadrados	74.50	50.34
c) Con superficie de 1 000 a 4 999 metros cuadrados	94.64	63.43
d) Con superficie de 5 000 a 9 999 metros cuadrados	114.77	79.53
e) Superficie de 10 000 metros cuadrados, en adelante	134.91	90.61
XLV. Servicar con venta de cerveza, vinos y licores	158.96	37.22
XLVI. Tienda de conveniencia de cadena nacional o regional	805.40	516.62
XLVII. Taquería con venta de cerveza	158.96	66.23
XLVIII. Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional	1,324.68	662.34

XLIX. Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tiendas de cadena local o regional	805.40	310
L. Video bar	463.64	151.00
LI. Snack Bar	463.64	151.00
LII. Cafetería con venta de bebidas alcohólicas	151.01	66.23
LIII. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	181.22	66.23

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud al giro más próximo.

Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

1. Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario,
2. Curp,
3. Comprobante de domicilio actualizado (ubicación del establecimiento),
4. Constancia de protección civil,
5. Tratándose de personas morales, copia del acta constitutiva,
6. Copia del RFC o sellado por el servicio de administración tributaria (SAT),
7. Licencia sanitaria emitida por la jurisdicción sanitaria (en caso de manejar alimentos),
8. Copia de los recibos de las contribuciones (Predial, agua potable y drenaje, aseo público).

B) PERMISOS TEMPORALES:

TABLA

CONCEPTOS	CUOTA EN UMA'S
I. Permisos temporales de comercialización	2.65 /DIA
II. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	a) 86.85 por evento regular b) 170.00 por evento masivo
III. Permisos temporales para degustación de bebidas alcohólicas	a) 39.74 de 01 a 100 asistentes b) 59.61 de 101 a 999 asistentes c) 72.66 de 1000 asistentes en adelante
IV. Por funcionamiento en horario extraordinario:	
a) Por cada hora:	10% Respecto del pago de la revalidación
b) 24 horas únicamente a misceláneas, minisúper y abarrotes:	100% Respecto al pago de la revalidación
V. Cambio de domicilio:	5% del costo de la expedición de la licencia
VI. Por funcionamiento de giros de bebidas alcohólicas con servicios de entretenimiento y diversión:	198.70/Anual

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Tratándose de las poblaciones comprendidas en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, con excepción de la Ciudad de Tuxtpec y sus colonias o fraccionamientos, la Agencia Municipal de San Bartolo y las Agencias de Policía de Adolfo López Mateos, Obrera Benito Juárez, el Desengaño, San Juan Silverio la Arrocera, San Antonio el Encinal, Las Limas, Sebastopol y Loma Alta se emitirá por la Dirección de Salud, la anuencia anual para la venta de cerveza y bebidas alcohólicas, con un costo de 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, al momento de la expedición. Este pago deberá realizarse en la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos, dentro de los 30 días hábiles anteriores a la apertura del local o establecimiento, tratándose de la primera vez. A partir del segundo año, el pago deberá realizarse, a más tardar el día 15 de enero del ejercicio fiscal al que corresponda la expedición de la anuencia.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios (incluyendo sus dictámenes) establecidos en el artículo 165 de la presente Ley, constancia de protección civil establecida en el artículo 161 de esta Ley, constancia sanitaria en caso de manejo de alimentos establecido en el artículo 129 de esta Ley, la factibilidad de uso de suelo

comercial que les corresponda de acuerdo a su giro, impuesto al desarrollo ecológico y social, así como los derechos previstos en la sección de licencias y permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las Autoridades Fiscales Municipales. Para lo cual las Autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

**Artículo 157.-** La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas, causará derechos por la diferencia resultante entre la cantidad de UMA'S que corresponde a la expedición de la licencia anterior y la licencia que se solicita se amplíe, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo anterior.

Si el contribuyente ya cubrió la cuota de pago de revalidación de licencia, se cobrará la diferencia. Dicha solicitud de autorización deberá presentarse a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la ampliación del giro. El pago de estos derechos se realizará previamente a la notificación de la autorización.

**Artículo 158.-** La autorización de cambio de titular de una licencia, causará el importe de derecho por la cantidad equivalente al 50% del costo de la expedición. Esta solicitud de autorización deberá presentarse a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se realizó el cambio de titular. El pago de estos derechos deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización.

La autorización para el cambio de domicilio de una licencia causará derechos por la cantidad equivalente al cinco por ciento del costo de la expedición de la licencia. El cambio de domicilio deberá notificarse a la autoridad dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se realizó el cambio. El pago de estos derechos deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización.

La autorización de cambio de denominación de una licencia causará derechos de un 10% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 156 de la presente Ley siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de registro al padrón fiscal Municipal.

Las autorizaciones de cambios de actividad causarán derechos del 100% de la licencia a que se refiere el artículo 156 de la presente Ley.

**Artículo 159.-** La ampliación de horario de licencias, causará derechos por cada hora adicional por establecimiento y procederá únicamente para los giros que se enlistan a continuación. Estos derechos se pagarán ante la Tesorería de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	UMA'S		
	1 HORA	2 HORAS	3 HORAS
I. Licorerías	25.17	50.34	75.51
II. Restaurante con venta de cerveza sólo con alimento	25.17	50.34	75.51
III. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	25.17	50.34	75.51
IV. Restaurante-Bar	80.54	161.08	241.62
V. Taquería	11.92	19.87	26.49
VI. Cervecería o bar	80.54	161.08	241.62
VII. Video bar	90.61	181.22	271.62
VIII. Depósito de cervezas	100.68	201.35	302.03
IX. Expendio de mezcal	25.17	50.34	75.51
X. Tienda de conveniencia de cadena nacional o regional	25.17	50.34	75.51
XI. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	25.17	50.34	75.51

Cuando la solicitud de ampliación de horario, exceda las 3 horas, se cobrará por cada hora excedente el importe correspondiente a una hora, según el tipo o giro del negocio de que se trate, de conformidad con la tabla que antecede. La solicitud de la ampliación de horario se analizará y dictaminará por la Comisión de Salud, aprobada por el Ayuntamiento.

Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
  - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
  - b) Revocación de la concesión o permiso.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

**Artículo 160.-** Para que se otorguen las licencias, concesiones, cédulas de empadronamiento y permisos a que hace referencia la presente Ley, los interesados deberán comprobar que el inmueble en el que desarrollarán sus actividades, se encuentra al corriente del pago del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y aseo público. Para la revalidación correspondiente, deberá mantener actualizado el pago de las contribuciones municipales anteriormente señaladas.

**SECCIÓN V  
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 161.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior.

Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA'S
I. Permiso provisional para carga y/o descarga <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Esporádico por unidad</li> <li>b) Permanente por unidad</li> </ul>	3.02 por servicio 14.09 anual
Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la Autoridad Municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.02 UMA'S diarios.	
Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las Autoridades de Vialidad o Fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.01 UMA'S	
Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.	
II. Servicio de arrastre de grúa:	
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga). Dentro de la cabecera municipal	4.74
b) Camión, autobús y microbús. Dentro de la cabecera municipal	6.32
c) Motocicletas.	5.03
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa).	7.05
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal.	17.00 por servicio
f) Por arrastre fuera de perímetro de la cabecera Municipal, tratándose de los incisos a) y b) de esta fracción, por cada kilómetro	7.90
g) Otros.	3.02 por servicio
III. Servicios especiales: Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:	
a) Patrulla /o motocicleta.	3.02 Por hora o fracción
b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial.	3.02 Por hora o fracción
c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del	2.52 Por hora o fracción

servicio público foráneo (taxis).	fracción 1.51 Por hora o fracción
IV. Cajón para maniobras de carga y descarga	21.14 por año
V. Por los dictámenes de factibilidad vial.	
a) Por obra menor de 0 a 60 m <sup>2</sup>	35.24 por dictamen
b) Por obra intermedia de 61 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup>	35.24 por dictamen
c) Por Obra Mayor más de 501 m <sup>2</sup>	60.41 por dictamen
VI. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales.	2.01 Por dictamen
a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas).	20.14 Por dictamen
b) Semáforos.	1.01 Por propuesta
VII. Derechos por soluciones viales para calles colonias y agencias:	1.01 Por propuesta
VIII. Por los servicios de corralón/pensión se causarán cuotas diarias:	
a) De automóvil, camioneta	0.32
b) De autobús, torton, rabón, volteo, maquinaria pesada, y similares:	0.48
c) Motocicletas y cuatrimotos:	0.24
IX. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias:	10.07 Por proyecto
X. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:	
a) Conductores de autotransporte urbano.	0.36 Por hora
b) Conductores de taxis.	2.52 Por hora
c) Conductores de servicio público de alquiler y mudanzas	2.52 Por hora
d) Conductores de empresas particulares.	2.52 Por hora
e) Otros.	1.51 Por hora
Los conductores a que hace referencia la presente sección y que circulen en el Municipio, quedan obligados a tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá el departamento de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos.	
Quando los conductores mencionados en los anteriores incisos incurran en alguna infracción establecidas en la presente Ley, y se otorgue alguna garantía, o el automotor este sujeto a encierro vehicular estos no se podrán liberar sin que se cubran los derechos del presente apartado, o en su caso se demuestre que estos ya fueron pagados con anterioridad en el mismo Ejercicio Fiscal.	
Los servidores públicos o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejaren de cubrir.	
XI. Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio:	UMA'S
RANGO EN M2	
a) De 1 a 40	7.69
b) De 41 a 70	13.84
c) De 71 a 100	22.15
d) De 101 a 130	31.01
e) De 131 a 160	40.31
f) De 161 a 200	47.17
g) De 201 a 250	56.60
h) Más de 250	70.19
XII. Constancia de Capacitación en materia de Protección civil:	
a) De 4 hasta 6 horas	3.97 por persona
b) Por 8 horas	5.30 por persona
c) Por 16 horas	6.62 por persona
XIII. Constancia de no riesgo:	3.97
XIV. Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual para:	
a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. 15 días antes de la realización del evento;	
b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo Durante los tres primeros meses del año; y	
c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento. Durante los tres primeros meses del año.	

**SECCIÓN VI  
ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

**Artículo 162.-** Son objeto de estos derechos los anuncios publicitarios; carteles en la vía pública o cualquier tipo de publicidad en la vía pública o visible desde ésta, así como en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en aquellos lugares que sean

visibles desde la vía pública; todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de ventas de bienes o servicios; la distribución de volantes; y la propaganda por medio de equipos de sonido ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de Desarrollo Urbano o de Obras Públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las Autoridades Fiscales Municipales.

**Artículo 163.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

La publicidad móvil, que se realice a través de medios auditivos, visuales o audiovisuales, para el otorgamiento del dictamen de autorización a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuso en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

**Artículo 164.-** Los sujetos de este derecho enterarán las cantidades que resulten conforme al artículo siguiente, en la Tesorería Municipal, inmediatamente a la obtención de la licencia correspondiente, antes de la instalación del anuncio o de realizada la propaganda ambulante.

**Artículo 165.-** Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado, tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, otorgándose licencia anual; por día cuando se trate de difusión fonética; y por anuncio, en los casos de vehículos del servicio público de pasajeros, carga o mixto, también con licencia anual; estos derechos se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	PERMISO EN UMA'S	REFRENDO EN UMA'S
<b>I. De pared, adosados, auto soportado al piso o azoteas:</b>		
a) Pintados, o Rotulado en barda, muro o tapial (permiso anual)	5.96	4.77
b) Pintados Rotulado en barda, muro o tapial (por evento, sin exceder a 30 días y a 6 metros cuadrados por anuncio)	3.97	2.65
c) Giratorios (permiso anual)	12.56	8.00
d) Tipo bandera no mayor a 1 metro cuadrado (permiso	17.86	10.00

anual)		
e) Mantas publicitarias (sin exceder a 30 días)	3.31	1.99
f) Electrónicos, por metro cuadrado (permiso anual)	19.87	15.00
g) Anuncio estructural, de carátulas vistas o pantallas; por metro cuadrado por cada vista o pantalla	9.27	5.00
h) Globos aerostáticos anclados, sin exceder de 30 días	5.96	4.64
i) Globos aerostáticos móviles, sin exceder de 30 días	5.96	4.64
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo	5.30/M <sup>2</sup>	3.64/M <sup>2</sup>
III. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	9.27/M <sup>2</sup>	5.96/M <sup>2</sup>
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso	4.64/M <sup>2</sup>	2.65/M <sup>2</sup>
V. Bastidores móviles o fijos	1.32/M <sup>2</sup>	1.19/M <sup>2</sup>
<b>VI. Anuncios colocados en:</b>		
a) Globos aerostáticos anclados (Diario)	5.30/M <sup>2</sup>	3.97/M <sup>2</sup>
b) Globos aerostáticos móviles (Diario)	5.30/M <sup>2</sup>	3.97/M <sup>2</sup>
VII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2.65 por día	1.32 por día
<b>VIII. Por difusión fonética de publicidad, por día:</b>		
a) Por unidad móvil de sonido (por día)	9.61	N/A
b) Por establecimiento (por día)	2.00	N/A
c) Por unidad del monitor o video (por día)	15.00	N/A
<b>IX. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por día:</b>		
a) De 0 a 1000 unidades	7.95	N/A
	15.37	N/A
b) De 1001 a 2000 unidades		N/A
c) De 2001 a 3000 unidades	19.07	N/A
d) De 3001 a 4000 unidades	23.31	N/A
e) De 4001 a más unidades	26.50	N/A
<b>X. Volantes tipo periódico:</b>		
a) De 1 a 5 hojas por cada 500	6.04	N/A
b) De 5 a 10 hojas por cada 500	7.05	N/A
XI. Por la cartelera de 1 metro x 1.50 metros. Permiso mensual	7.00	N/A
XII. Por cartel tipo póster de cines, teatros, circos, bailes populares, lucha libre, espectáculos; por cada 100	37.09/M <sup>2</sup>	10.50/M <sup>2</sup>
XIII. En mamparas o marquesinas	19.87/M <sup>2</sup>	7.95/M <sup>2</sup>
XIV. En cortinas metálicas	19.87/M <sup>2</sup>	7.95/M <sup>2</sup>
XV. Adosado o integrado en fachada luminoso	9.94/M <sup>2</sup>	6.62/M <sup>2</sup>
XVI. Adosado o integrado en fachada no luminoso	5.30/M <sup>2</sup>	2.91/M <sup>2</sup>
XVII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	9.27/M <sup>2</sup>	6.00/M <sup>2</sup>
XVIII. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil	6.62/M <sup>2</sup>	5.00/M <sup>2</sup>
XIX. En el exterior del vehículo de transporte colectivo	5.30/M <sup>2</sup>	2.91/M <sup>2</sup>
XX. En el exterior del vehículo particular	2.65/M <sup>2</sup>	1.32/M <sup>2</sup>
XXI. Publicidad por sonido móvil	5.44/DÍA	N/A
XXII. En parabús luminoso por mes	9.94/M <sup>2</sup>	6.62/M <sup>2</sup>
XXIII. En parabús no luminoso por mes	5.30/M <sup>2</sup>	2.91/M <sup>2</sup>
XXIV. En gallardete o pendón	3.31/M <sup>2</sup>	1.99/M <sup>2</sup>
XXV. Botarga (por unidad)	2.00/día	N/A
XXVI. Módulos o carpas (por día)	7.95/M <sup>2</sup>	4.00/M <sup>2</sup>
<b>XXVII. Otros (anual):</b>		
a) Instalación de espectaculares	9.27/M <sup>2</sup>	6.00/M <sup>2</sup>
b) Máquina de refresco vista desde la vía pública	13.91/M <sup>2</sup>	12.58/M <sup>2</sup>
c) Caseta telefónica	13.91/M <sup>2</sup>	12.58/M <sup>2</sup>
d) Plástico inflable, máximo 20 días	13.91/M <sup>2</sup>	12.58/M <sup>2</sup>
e) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica	56.30/M <sup>2</sup>	40.00/M <sup>2</sup>

publicitaria		
<b>ANUNCIOS TEMPORALES</b>		
XXVIII. Pintado o rotulado en barda, muro o lapial;	12.08/M <sup>2</sup>	7.00/M <sup>2</sup>
XXIX. Pintado, Rotulado o adherido en vidriería escaparate o toldo	12.08/M <sup>2</sup>	7.00/M <sup>2</sup>
XXX. Manta (por unidad)	9.27	7.20
XXXI. Mampara o marquesina (por unidad)	9.27	7.20
XXXII. Gallardete o pendón (por unidad)	3.06	2.00
XXXIII. Lona menor a 3m <sup>2</sup>	9.27	5.30
XXXIV. Lona mayor a 3m <sup>2</sup>	22.25	13.78
XXXV. Cartel menor a 1m <sup>2</sup>	0.12	0.10
XXXVI. Cartel mayor a 1m <sup>2</sup>	0.21	0.20
<b>COBRO ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS)</b>		
XXXVII. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días):		
a) de 1 a 1000 unidades	19.77	N/A
b) de 1001 a 2000 unidades	21.19	N/A
c) de 2001 a 3000 unidades	23.85	N/A
d) de 3001 a 4000 unidades	26.50	N/A
e) de 4001 a más unidades	31.79	N/A
Por cada punto fijo o móvil adicional	5.30	N/A
<b>COBRO DE ANUNCIO TEMPORAL POR DÍA</b>		
XXXVIII. Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días):		
a) 1 día	3.31	N/A
b) 2 días	3.97	N/A
c) 4 días	4.64	N/A
d) 5 días	5.30	N/A
e) 6 días	5.96	N/A
XXXIX. Tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días):		
a) 1 día	10.07	N/A
b) 2 días	13.09	N/A
c) 4 días	21.06	N/A
d) 5 días	25.17	N/A
e) 6 días	23.84	N/A
<b>ANUNCIOS POR MEDIO DE PERIFONEO (por día)</b>		
XL. Perifoneo móvil (por unidad)	12.00	N/A
XLI. perifoneo fijo (por unidad)	10.00	N/A

Artículo 166.- Cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 4 UMAS por los anuncios denominativos no mayor a 1.5 m<sup>2</sup>.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio correspondiente, cuando se realice el pago de derechos por registro y/o refrendo al padrón fiscal municipal de unidades económicas, licencias de funcionamiento para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 167.- Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, dentro de los 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma y el pago total del Derecho haya sido cubierto, así como previa acreditación del retiro de dicha publicidad.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad en UMA'S	Fianza por permiso para colocación de publicidad en UMA'S
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100.67 UMA'S en pago de derechos	25.17 - 50.34	25.17 - 50.34
II. Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA'S, que no exceda de 200 UMA'S en pago de derechos.	50.34-151.01	50.34 -151.01
III. Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA'S o más, en pago de derechos.	100.68-503.40	100.68-503.40
IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales.	No aplica	50.34 - 503.40

culturales, industriales, mercantiles o técnicas.
Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Artículo 168.- No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Los anuncios autorizados por medio de perifoneo fijo o móvil y difusión fonética no deberá sobre pasar los 85 decibeles de ruido permisible, en caso de contravenir esta disposición será acreedor a una multa de acuerdo a los tabuladores establecidos en esta Ley.

Previo al otorgamiento de la licencia, permiso o refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, deberá contar con siguiente dictámenes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA'S
I. Dictamen de seguridad estructural para anuncios publicitarios	2.00 por m <sup>2</sup>
II. Dictamen de impacto visual	53.00
III. Dictamen de protección civil	47.32
IV. Dictamen de impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios	70.00

SECCIÓN VII

SERVICIOS EN MATERIA INMOBILIARIA MUNICIPAL

Artículo 169.- De conformidad con la fracción IV del artículo 115 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los servicios y trámites en materia inmobiliaria municipal, se causarán los siguientes conceptos:

TABLA

CONCEPTO	UMA'S
I. Integración al padrón predial	2.01
II. Modificaciones no substanciales al padrón inmobiliario municipal	2.01
III. Verificación de datos	0.50
IV. Búsqueda y copia de recibos de pago	1.51
V. Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria	3.31
VI. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	4.64
VII. Avalúo inmobiliario realizado para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física	5.30
VIII. Por la cancelación de cuenta predial y registro	1.32
IX. Certificación de deslinde de predios:	
a) Deslinde de predio dentro de los límites del fundo legal, se pagara por metro cuadrado.	0.10/m <sup>2</sup>
b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagara por metro cuadrado	0.07/m <sup>2</sup>
A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 10.07 UMA'S por lo menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 1.02 UMA'S por vértice adicional originado por una inflexión, resultado del levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.	
X. Certificación de localización del predio:	
a) Croquis certificado de localización de predio dentro del fundo legal.	5.30
b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal. Previo pago de los derechos de deslinde del predio.	8.61
XI. Constancia de no adeudo predial	0.93
XII. Certificado de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	2.11/m <sup>2</sup>
XIII. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo al tipo de predio	3.97/m <sup>2</sup>

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones VI y VII serán realizados por dependencias o personas físicas especializadas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal previo otorgamiento de garantía suficiente en términos de esta Ley.

SECCIÓN VIII

COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS Y ACCIONES

Artículo 170.- El pago de este derecho se ajustará a lo dispuesto con el Capítulo X del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con la Ley de Cooperación.

CAPÍTULO CUARTO  
ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA  
MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 171.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos por incumplimiento de las Leyes fiscales. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 13 segundo párrafo del Código Fiscal será del 3% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice. En los casos de prórroga, se pagarán a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Las sanciones a que se refiere el artículo 184, 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Fiscal se cobrarán por la Tesorería Municipal conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, en el momento de su causación y se tomará el mínimo establecido.

El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, de conformidad con los artículos 38 y 39 de la presente Ley.

Además de los gastos de ejecución que señala el Código Fiscal, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el registro público de la propiedad y del comercio del estado;
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen;
- V. Gastos por avalúo de bienes muebles e inmuebles; y
- VI. Gastos de cobranza por gestiones de la autoridad para obtener el pago de adeudos.

TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I  
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

Artículo 172.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto Capítulo, I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 173.- Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas, de conformidad con el artículo 95, Fracción I, 105 y 107 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 174.- Son sujetos de este producto, las personas físicas y morales que arrenden, usen, aprovechen o exploten bienes inmuebles de dominio privado que formen parte del patrimonio municipal.

Artículo 175.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del dominio privado que formen parte del patrimonio municipal, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 176.- El pago de los productos se efectuará mensualmente de conformidad con lo establecido en el contrato respectivo o en su defecto, dentro de los primeros cinco días naturales del mes al que corresponda el pago, de acuerdo a la tarifa fijada por cuota diaria, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA'S
LOCALES:	
I. Macro tanque	0.50 por metro cuadrado
II. Parque Juárez	1.51 por metro cuadrado

III. Parque Hidalgo (La Piragua)	1.51 por metro cuadrado
IV. Kiosco del Parque Hidalgo	0.30 por metro cuadrado
V. Malecón Víctor Bravo Ahuja (Los Cocos)	0.30 por metro cuadrado
VI. Palapas, kioscos, locales y áreas verdes, del Muro Boulevard Francisco Fernández Arteaga	0.30 por metro cuadrado

Se impondrán las medidas de apremio contenidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, a quienes dejen de pagar los importes señalados en las fechas a que se refiere este artículo.

APARTADO A  
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 177.- El pago de este producto se registrá conforme a lo señalado en la Sección Primera, Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

APARTADO B  
ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y PISOS UBICADOS EN MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 178.- El pago de este producto se registrá conforme a lo señalado en la Sección Segunda, Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

APARTADO C  
VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 179.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I, Sección Tercera de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 180.- Las cuotas a que se refieren los artículos 95 fracción III y 118 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se cubrirán en la Tesorería Municipal de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	UMA'S	
	"Jardín de los Sueños"	"Nuevo Despertar"
I. Venta de lotes a perpetuidad	70.47	30.20
II. Arrendamiento temporal	3.02	2.01
III. Pago de perpetuidad de gavetas en el mausoleo	38.46	N/A
IV. Venta de gavetas en el mausoleo	116.28	N/A

Deberán ser condonados hasta por el 50% del importe que corresponda al pago de los derechos contemplados en este artículo, los siguientes casos:

- a) Los tramitados por el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal (D.I.F.);
- b) Los fallecimientos de integrantes de la policía preventiva municipal, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres; y
- c) Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del ayuntamiento no sindicalizados, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.

Estos derechos se podrán pagar hasta en 6 parcialidades mensuales sucesivas, previo convenio de pago a plazos que deberá suscribirse en la Jefatura de Ingresos.

APARTADO D  
USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

Artículo 181.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I, Sección Cuarta de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El uso de las pensiones y corralones oficiales se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	De 1 a 15 días hábiles	Una vez transcurridos los 15 días hábiles, la tarifa por cada día adicional será:
	UMA'S	UMA'S
I Corralón Municipal:		

a) Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal	1.01	0.15
b) Motocicletas con dos, tres o cuatro ruedas	3.02	0.41
c) Automóviles compacto y mediano	4.63	0.91
d) Automóviles grandes	5.03	1.01
e) Transporte ligero de hasta 3.5 toneladas	5.03	1.01
f) Transporte pesado de más de 3.5 toneladas y hasta 12 toneladas	7.55	1.51
g) Transporte pesado de más de 12 toneladas	10.07	2.01
h) Remolques y semirremolques cortos	10.07	2.01
i) Remolques y semirremolques largos	12.58	2.52

Los empleados públicos que tengan a su cargo los corralones municipales estarán obligados a prestar todo tipo de facilidades a fin de que las Autoridades Fiscales y las de Contraloría efectúen todo tipo de revisiones para garantizar la transparencia en el control de dichos bienes.

El titular de la Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal estará obligado a remitir un reporte diario a la Subtesorería a través del Jefe de Unidad de Recaudación Municipal de los ingresos efectuados a las pensiones y corralones municipales y a prestar todo tipo de facilidades a fin de que las Autoridades Fiscales y las de Contraloría efectúen todo tipo de revisiones para garantizar la transparencia en el control de dichos bienes.

Así mismo las Autoridades Fiscales podrán implementar controles informáticos para el debido registro de un Padrón de bienes ubicados en el corralón municipal.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo.

II Otras pensiones:

a) Por metro cuadrado (Tráilers, camiones con remolques y tractores) 10 metros cuadrados mínimo y 42 metros cuadrados máximo	0.17
---	------

#### APARTADO E USO DEL BASURERO MUNICIPAL

**Artículo 182.-** Es objeto de este producto la introducción o depósito de desechos o residuos, sólidos o líquidos no peligrosos, a los basureros propiedad del Municipio.

**Artículo 183.-** Son sujetos de este producto, las personas físicas y morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

**Artículo 184.-** Las cuotas para el uso de basureros municipales se cubrirán a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos, de acuerdo a lo siguiente:

El Municipio no prestará el servicio de recepción y/o depósito de basura cuando se trate de desechos peligrosos.

Para efectos del presente artículo, se considera:

- I. Basura Orgánica: Todo desecho de origen biológico, no tóxico, ni infeccioso, como ramas cáscaras y semillas de frutas, huesos y sobras de alimentos, entre otros;
- II. Basura Inorgánica: Todo desecho de origen no biológico, es decir, de origen industrial, como plástico, telas sintéticas, vidrio, metal, entre otros;
- III. Desechos peligrosos: Todo desecho, ya sea de origen biológico o no, que constituya un peligro potencial de contaminación, infección o toxicidad; por lo cual debe tener un tratamiento especial; tales como material médico infeccioso, material radiactivo, ácidos y sustancias químicas corrosivas, desechos o desperdicios industriales, cuerpos o restos de animales muertos, pilas, baterías, entre otros; y
- IV. Basura Generada por Giro Especial: Se considera la generada por:

- a) Agencias automotrices;
- b) Refaccionarias;
- c) Gasolineras;
- d) Restaurantes;
- e) Restaurante bar;
- f) Bares;
- g) Hospitales;
- h) Laboratorios (bioquímicos y de análisis clínicos);
- i) Clínicas particulares;
- j) Industrias;
- k) Distribuidoras de refrescos;
- l) Distribuidoras de bebidas refrescantes;
- m) Distribuidoras de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores;
- n) Lavados de autos;
- o) Plazas comerciales;
- p) Pollerías;
- q) Pescaderías;
- r) Carnicerías;
- s) Empacadoras de carnes;
- t) Salones de eventos;
- u) Talleres mecánicos y eléctricos;

- v) Salas de Belleza y peluquerías;
- w) Supermercados;
- x) Tiendas departamentales; e
- y) Industrias de toda índole, con excepción de aquellas que generen desechos tóxicos.

CONCEPTO	TONELADA	UMA'S
1. Basura orgánica	1	2.8
2. Basura inorgánica	1	5
3. Basura mixta	1	7.7

**Artículo 185.-** Para los efectos del presente apartado los servicios se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Servicio tipo "A": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios que una o dos veces a la semana, siempre y cuando no se genere en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- II. Servicio tipo "B": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios tres o cuatro veces a la semana, siempre y cuando no se genere en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- III. Servicio tipo "C": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios cinco o más veces por semana siempre y cuando no se genere en dicho período más de 17 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- IV. Servicio tipo "D": Aquel que se presta directa o indirectamente a los comerciantes ambulantes, puestos fijos y semifijos situados en la vía pública municipal;
- V. Servicio tipo "E": Aquel que se presta directamente a particulares o propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo o con base a las facultades de las Autoridades Fiscales de llevar a cabo la determinación presuntiva; y

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
a) Servicio tipo A	5.03 anual
b) Servicio tipo B	9.06 anual
c) Servicio tipo C	11.28 anual
d) Servicio tipo D	3.62 anual
e) Servicio tipo E:	
1. Depósitos con menos de 50 litros	2.01 mensual
2. Depósitos de 50.01 a 100 litros	2.82 mensual
3. Depósitos de 100.01 a 200 litros	6.04 mensual
4. Depósitos de más de 200.01 litros	10.07 mensual
5. Contenedores por cada m <sup>2</sup>	10.07 mensual

**Artículo 186.-** No se recibirán, en los basureros municipales, desechos tóxicos y no reciclables.

**Artículo 187.-** El personal responsable del Basurero Municipal deberá solicitar el recibo oficial correspondiente, al usuario del servicio, antes de su ingreso al basurero, debiendo verificar que el concepto de pago corresponda al tipo de vehículo que solicita el acceso.

#### APARTADO F VIVERO Y HUERTO MUNICIPAL

**Artículo 188.-** Los ingresos a que se refiere este artículo serán los que se obtengan de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	UMA'S
I. En el corte de cocos, por cada uno	0.08
II. Por venta de plantas:	
a) de árbol frutal	0.93
b) de ornato:	
1. Isora común por mayoreo	0.22
2. Isora común por menudeo	0.29
3. Isora enana por mayoreo	0.22
4. Isora enana por menudeo	0.29
5. Caña de otate	0.52
6. Palma kerpis por mayoreo	0.52
7. Palma kerpis por menudeo	0.62
8. Palma areca por mayoreo	0.52
9. Palma areca por menudeo	0.62
10. Buganvillia común y tulipanes	0.50
11. Buganvillia enana	0.57
12. Amuereynia	0.78
	1.46

CONCEPTO	UMA'S
13. Antulios en bolsa	2.92
14. Antulios en cubeta	0.62
15. Palma comedor enana	0.62
16. Palma comedor común	0.52
17. Croton	1.21
18. Cuna de moisés	0.52
19. Laurel de la india	0.53
20. Ficus verde y Ficus chino	0.53
21. Ficus dorado	0.52
22. Camarones	2.53
23. Palma Robalino	2.71
24. Palma Washingtona	2.80
25. Palma libistonla	0.91
26. Helechos	0.40
27. Aglonemas	0.39
28. Galatea plateada	0.39
29. Esplumagos	0.42
30. Príncipe azul	0.42
31. Palma africana	0.40
32. Sambia	0.40
33. Limonaria	0.40
34. Listón español	0.40
35. Vjimbaje	0.68
36. Agronema rehilete	0.65
37. Ficus plateado	0.71
38. Palma de yagua	0.51
39. Palma Brasileña	2.01
40. Palma mano de león	6.34
41. Palma sicada revoluta	4.23
42. Palma sicada mexicana	3.17
43. Pino ciprés	0.74
44. Mármol	0.74
45. Duranta	0.96
46. Estrellita	1.27
47. Vuelo de Ángel	1.27
48. Nevando en Paris	9.51
49. Rosa del Desierto	0.74
50. Rosas	0.74
III Costalillo de abono	
1. Sustrato preparado	1.30
2. Orgánico	1.51

III.- FUERA DE LA CIUDAD	
a). 6 hasta 10 metros cuadrados	8.91
b). 11 hasta 14 metros cuadrados	9.97
c). 15 hasta 20 metros cuadrados	11.53
d). 21 metros cuadrados en adelante	15.60

Artículo 193.- En caso de que el contribuyente requiera la instalación de las tarimas pagará a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos un 50% adicional a la tarifa referida en el artículo anterior.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 194.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se percibirán según lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO  
OTROS PRODUCTOS**

**SECCIÓN I  
INGRESOS POR EXPO, FERIA Y CARNAVAL**

Artículo 195.- Se regirán de conformidad al Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 196.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio serán aquellos generados por los eventos siguientes: Expo feria, carnaval y ferias, mismos que ya se encuentran regulados en el artículo 80 de la presente Ley.

**SECCIÓN II  
VENTA DE PLANOS, BITÁCORAS, BASES DE LICITACIÓN Y RECIBOS OFICIALES**

Artículo 197.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función de lo establecido por el título cuarto, capítulo IV, artículo 137 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Se consideran los siguientes conceptos de manera enunciativa no limitativa que serán pagados en la Tesorería Municipal:

TABLA

CONCEPTO	UMA'S
I. Venta de planos de la ciudad y/o Municipio en discos compactos	12.08
II. Impresión de planos de la ciudad o colonias 90 x 60 cm	4.03
III. Impresión de planos de la ciudad o colonias 90 x 1.20 cm	5.03
IV. Impresión de planos de la ciudad o colonias, doble carta	2.01
V. Bitácora de obra	3.02
VI. Venta de bases de invitación restringida	15.10
VII. Venta de bases de licitación pública	50.34
VIII. Inscripción al padrón de proveedores de suministros para la operatividad del Municipio	1.01
IX. Recibos oficiales	2.01

Artículo 198.- El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este título estará sujeto a las cuotas que, para el caso particular, previa valoración del bien de que se trate, fije el presidente municipal constitucional, o bien, en los contratos o convenios que sobre el caso concreto, efectúe la comisión de hacienda.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN I  
INFRACCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 199.- Son aprovechamientos las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos y que se regulan conforme al Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

Artículo 200.- Las sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin que esto impida la imposición de las sanciones establecidas en otros ordenamientos municipales.

**SECCIÓN II  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**APARTADO A  
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

Artículo 189.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 190.- La enajenación de los bienes muebles municipales, se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se pagarán los precios que se fijen en los contratos respectivos.

**APARTADO B  
ARRENDAMIENTO DE TARIMAS**

Artículo 191.- Los ingresos a que se refiere este artículo son los derivados por el arrendamiento de tarimas propiedad del Municipio, que son requeridas para la realización de eventos que no son de carácter Municipal.

Artículo 192.- Quedan exentas del pago las diferentes instituciones educativas públicas, organismos públicos, y religiosas que realicen eventos sin fines lucrativos y de beneficio social.

El pago se efectuará en la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos antes de la entrega de las tarimas de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	UMA'S
<b>I.- DENTRO DE LA CIUDAD</b>	
Tarimas de:	
a). 1 hasta 5 metros cuadrados	6.19
b). 6 hasta 10 metros cuadrados	7.80
c). 11 hasta 14 metros cuadrados	8.91
d). 15 hasta 20 metros cuadrados	10.07
e). 21 metros cuadrados en adelante	13.59
<b>II.- FUERA DE LA CIUDAD</b>	
Tarimas de:	
a). 1 hasta 5 metros cuadrados	7.15

Los pagos por los Aprovechamientos derivados por infracciones por faltas administrativas deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que están en forma expresa autorice para ello, conforme a la siguiente:

TABLA

INFRACCIÓN	SANCIÓN EN UMA'S
I Las personas que requieran de revisión médica como requisito obligatorio para desempeñar su trabajo, que no acudan a su revisión el día que les corresponda.	3.02
II Por impedir que el inspector, supervisor, verificador o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección y/o verificación, así como por proférer insultos a los mismos.	12.08
III Por resistirse por cualquier medio a las vijilas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	25.17
IV Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales.	21.19
V Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa.	21.19
VI Por no presentar los datos, manifestaciones, declaraciones, solicitudes o avisos ante la autoridad municipal que corresponda.	12.08
VII Por falsear información y datos a las Autoridades Fiscales.	26.49
VIII Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal.	39.74
IX No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución	26.49
X No referendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	26.49
XI Tratándose de usuarios o contratistas que realicen conexiones a la red de agua potable, drenaje y/o alcantarillado, sin autorización escrita de la Jefatura de Ingresos, la sanción será de:	100.68
<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN EN UMA'S</b>
XII Los usuarios que no cumplan con la obligación de contratar previamente el servicio de agua potable y/o drenaje, así como la instalación correspondiente, dentro de los plazos legales.	15.10
XIII Propietarios o poseedores de predios, con servicios de agua potable y/o drenaje sin el contrato respectivo, independientemente del pago por los derechos a que se encuentra obligado conforme a las disposiciones legales, por toma.	50.34
XIV Propietarios o poseedores de predios que cuenten con contrato de agua potable y permitan que de la toma correspondiente a dicho contrato, se realicen derivaciones de la misma, por cada derivación. (Adicionalmente deberán cubrir el costo del contrato, del servicio y demás gastos que se generen con motivo de la infracción cometida)	38.26
XV Los propietarios o poseedores de inmuebles, así como usuarios del servicio que incurran en las infracciones establecidas en el artículo 145 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, fracciones III a la XVIII, por cada una.	50.34
XVI Los directores de obra a que se refiere el artículo 67 segundo párrafo, del presente ordenamiento	22.15
XVII Los titulares de las dependencias municipales que otorguen licencias y permisos relacionados con contribuyentes o inmuebles que tengan adeudos de contribuciones municipales	20% sobre el total de los adeudos.
XVIII La matanza de ganado vacuno en rastros clandestinos	8.05
XIX La matanza de ganado ovino o porcino, rastros clandestinos, por cabeza	4.03
XX Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Salud del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes:	
a) Realizar periferoneo, difusión fonética y rebasar los 65 decibeles de ruido permisible, distribución de volanteo y pegado de posters, con fines comerciales o propagandísticos, sin el permiso respectivo y fuera del horario y perímetro establecido.	1.00
b) Sacrificar cualquier clase de animales con fines	10.07
	20.14

INFRACCIÓN	SANCIÓN EN UMA'S
comerciales en rastros clandestinos	
c) Sacrificar animales de consumo humano que no reúnan los requisitos sanitarios	10.07
d) Tirar vísceras, plumas o animales muertos a la vía pública, calles, avenidas, canales pluviales, redes de drenaje, ríos, lagunas, lotes baldíos o lugares de uso común	10.07
e) Tirar agua sucia a la vía pública, calles, avenidas o lugares de uso común o, sustancias que despidan malos olores dentro de áreas pobladas	10.07
f) Depositar residuos hospitalarios, infectocontagiosos, recipientes contaminados, residuos de agroquímicos, ácidos, baterías y desechos peligrosos en general, en lugares donde pongan en riesgo la salud de las personas o en el basurero municipal.	100.68
g) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva,	19.87
h) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión,	59.61
i) Por alterar, arrendar la licencia o que opera con giro distinto al autorizado en la misma.	19.87
j) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	
XXI Por incurrir en las infracciones señaladas en artículo 145 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca y en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes:	
a) Desperdiciar el agua potable en su domicilio o teniendo fugas y no las reporte a la autoridad municipal competente	10.07
XXII Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Equilibrio Ecológico y protección Ambiental para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes:	10.07
<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN EN UMA'S</b>
a) Tener establo o cualquier tipo de granjas dentro de la zona urbana	
XXIII Por incurrir en las infracciones a las disposiciones de la Hacienda Municipal, señaladas en el artículo 84 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca	El 20% sobre el total de los adeudos.
XXIV Por incurrir en las infracciones de Seguridad Pública, señaladas en el Reglamento de Seguridad Pública y Vialidad para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca:	
a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir enervantes o cualquier tipo de droga en lugares públicos o a bordo de vehículos que se encuentren en la vía pública	10.07
b) Hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales inflamables en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas o sus bienes	10.07
c) Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundida en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que puedan generar pánico o molestia a los asistentes	10.07
d) Quemar basura, neumáticos o cualquier otro objeto en la vía pública alterando el orden y poniendo en peligro la seguridad de las personas	10.07
e) Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o encontrándose bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente, psicotrópica o droga enervante	10.07
f) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos o sitios análogos.	10.07
g) Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas públicas, recintos oficiales o cualquier otro lugar similar	10.07
h) Hacer uso, sin tomar las precauciones debidas, de	

INFRACCIÓN	SANCIÓN EN UMA'S
artefactos como rifles de municiones, resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles, con los que se pueda ocasionar daños en bienes, o lesiones a las personas	10.07
i) Azuzar o no contener a cualquier animal que pudiera atacar a las personas o causar daños o maltrato a bienes, por parte de sus propietarios o de quienes ejerzan dirección o mando sobre ellos y cuando estos animales sean bravíos que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedad privada	20.14
j) Por desacato a una orden fundada de servidor municipal, debidamente acreditado	10.07
XXV Por incurrir en las siguientes infracciones de disposiciones de limpia pública, señaladas en el artículo 84 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguiente:	
a) Arrojar basura o cualquier deshecho contaminante en la vía pública, parques, predios baldíos, paraderos o bienes del dominio público	20.14
b) Permitir el poseedor o propietario de un predio baldío, que éste sea convertido en basurero, la acumulación de basura o la proliferación de fauna nociva	10.07
c) No limpiar el predio, solar o negocio del cual se tenga la propiedad o posesión	10.07
d) Quemar basura dentro de la ciudad o la periferia	10.07
XXVI Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes:	
a) Destruir o causar daños a árboles, plantas, prados y objetos de ornato público	5.03
	20.14
INFRACCIÓN	SANCIÓN EN UMA'S
b) Arrojar aguas residuales que contengan contaminantes o de explosividad en los suelos, redes colectoras, ríos, cauces y demás depósitos de agua	20.14
c) Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares	20.14
d) Incinerar basura sin autorización de autoridad competente.	

**APARTADO A  
MULTAS POR FALTAS EN MATERIA DE VIALIDAD MUNICIPAL**

Artículo 201.- La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se realizarán en los términos del reglamento de la materia.

**SECCIÓN II  
DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO**

Artículo 202.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**SECCIÓN III  
POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL**

Artículo 203.- También se consideran aprovechamientos por daños al patrimonio municipal que deberán ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados. De igual manera, son aprovechamientos las multas que imponga el Juzgado Municipal, por violaciones a las Leyes y Reglamentos locales y municipales en las que ejerzan facultades.

**SECCIÓN IV  
REINTEGROS POR RESPONSABILIDAD DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA**

Artículo 204.- Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales, o los que después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el ayuntamiento.

Artículo 205.- Constituyen la indemnización que resulten a favor del Municipio por el reembolso del recurso asignado a los empleados municipales por concepto de gastos a comprobar y estos no presenten la comprobación de los mismos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
PROVENIENTES DE CRÉDITOS**

Artículo 206.- Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento se sujetarán a lo establecido en el Título Quinto Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO  
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

**SECCIÓN ÚNICA  
POR EL USO Y GOCE DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES  
DEL DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 207.- Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento se sujetarán a lo establecido en el Título Quinto Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 208.- Se consideran bienes inmuebles municipales del dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados, unidades y campos deportivos, puentes ubicados en la circunscripción del Municipio, entre otros.

Artículo 209.- Están obligadas a pagar este aprovechamiento las personas físicas, morales, entidades paraestatales y organismos públicos descentralizados que del uso y goce de bienes inmuebles municipales de dominio público comercialicen y/o obtengan de forma especial y/o derivado de dicho uso y goce, un ingreso económico de cualquier tipo distinto a los señalados en la presente Ley.

Artículo 210.- El uso de los bienes del dominio público del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales. Y siempre que no se encuentren previstos en otra sección y/o apartado de esta ley, generará el pago de aprovechamientos con base en el siguiente tabulador:

DESCRIPCIÓN	UMA'S
I.- Dentro de la zona B indicada en el artículo 58 de la presente ley, por metro cuadrado, anualmente	13.00
II.- Fuera de la zona B indicada en el artículo 58 de la presente ley, por metro cuadrado, anualmente	3.05

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro, se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad, aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

Artículo 211.- De los ingresos obtenidos por el uso de parquímetros como de las multas por infracciones a éstos, el Municipio percibirá el porcentaje del 20% de los ingresos antes mencionados.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

Artículo 212.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán sujetos a lo que establece el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda, al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y a la Ley de Coordinación para el Estado de Oaxaca.

Artículo 213.- El Municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos federales, conforme lo establece la Constitución General de la República y los convenios de coordinación entre los gobiernos Federal y del Estado.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**Artículo 214.-** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán sujetos a lo que establece el Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda y percibirá recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**Artículo 215.-** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS  
CAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**Artículo 216.-** El Municipio percibirá ingresos por financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

**Artículo 217.-** Sólo podrán obtenerse o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y de la Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los Municipios.

**Artículo 218.-** El Municipio, en caso de considerarlo necesario, podrá contratar crédito destinado para atender las funciones o servicios públicos a que se refiere el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como para ser destinados a inversiones públicas productivas en términos de la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los proyectos que en su caso se requiera, las cuales podrán consistir en la adquisición o manufactura de bienes, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales hasta por un monto de 596,105.45 Unidades de Medida y Actualización estando autorizado para dar en garantía o fuente de pago de dicha obligación, la afectación de participaciones en porcentaje correspondiente del fondo municipal de participaciones y/o fondo de fomento municipal, aportaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de éste Municipio.

La instrumentación jurídica podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2019 en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el mecanismo del pago podrá ser a través de contratos de mandato irrevocables a celebrar entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca o a través de contratos de fideicomiso de administración y pago; y/o garantía que se encuentren ya constituidos y por constituir facultándose al Presidente Municipal, al Tesorero y al Síndico Primero para negociar, celebrar y formalizar tanto los contratos de crédito como los contratos de mandato y/o fideicomiso.

Así mismo el Municipio podrá contratar deuda a corto plazo en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, los aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado; implementando un proceso competitivo, con objeto de formalizar su contratación bajo las mejores condiciones de mercado. El destino será cubrir las necesidades originadas por insuficiencias de liquidez de carácter temporal cuyos saldos insolutos de obligaciones a corto plazo no excedan el 6% de los ingresos de libre disposición aprobados en la presente Ley de Ingresos.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente Ley del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca entrará en vigor previa su autorización por la Honorable Legislatura del Estado de Oaxaca, el uno de enero del año dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.-** Derivado de las acciones de fiscalización y gestión de cobro implementadas por las autoridades fiscales municipales, que permitan la reducción de la evasión de contribuciones y omisiones fiscales, y a efecto de fomentar una nueva cultura tributaria del pago, en la que incentive el pago voluntario, se implementa un mecanismo de control fiscal para las autoridades fiscales municipales, que les permita garantizar la recuperación de créditos fiscales exigibles, facultando a las mismas para remitir información, a las Sociedades de Información Crediticia (burós de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las

Sociedades de Información Crediticia, de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la presente ley establece.

**TERCERO.** - Para el Ejercicio Fiscal 2019 el Municipio continuará aplicando de manera general lo dispuesto por el Título Tercero Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, hasta en tanto el Municipio no notifique a la Comisión Federal de Electricidad o con la institución con la que el Ayuntamiento haya acordado hacerlo, para el efecto de homologar los procedimientos de cobro y determinación de derechos previstos en esta Ley.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA, DISTRITO TUXTEPEC, OAXACA		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la captación de los ingresos propios para beneficio de la población.	1. Implementar estrategias recaudatorias, para engrasar la base de contribuyentes, reconociendo el comportamiento histórico de los ciudadanos cumplidos y brindando opciones a quienes tengan adeudo en ejercicios anteriores.	El gobierno municipal establece como meta para el ejercicio 2019, un crecimiento de recaudación de contribuciones municipales de por lo menos un 4% sobre el ejercicio inmediato anterior.
	2. Brindar la información necesaria, para que el contribuyente, conozca sus obligaciones y los diversos beneficios que por sus condiciones particulares puede obtener.	
	3. Estimular el pago de las obligaciones ciudadanas, ofertando beneficios directos acorde a lo recaudado en una localidad determinada.	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito Tuxtepec, para el ejercicio 2019.		

**ANEXO II**

MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA, DISTRITO TUXTEPEC, OAXACA						
Proyecciones de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
(CIFRAS NOMINALES)						
Concepto (b)	2019 Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) ©	Año 2020 (d)	Año 2 (d)	Año 3 (d)	Año 4 (d)	Año 5 (d)
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	<b>375,539,333.78</b>	<b>384,927,817.12</b>	-	-	-	-
A. Impuestos	37,055,635.92	37,962,026.82				
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social						
C. Contribuciones de Mejoras	295,985.35	303,384.99				
D. Derechos	60,723,372.76	62,241,457.08				
E. Productos	3,818,025.64	3,913,476.28				
F. Aprovechamientos	401,835.77	411,881.66				
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios						
H. Participaciones	273,244,478.33	280,075,590.29				
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal						
J. Transferencias						
K. Convenios						
L. Otros Ingresos de Libre Disposición						
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	<b>258,808,562.79</b>	<b>265,018,704.44</b>	-	-	-	-
A. Aportaciones	248,405,666.17	254,615,807.82				
B. Convenios		10,402,896.62				

C. Fondos Distintos de Aportaciones	10,402,896.62					
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones						
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas						
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00				
<b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	<b>634,347,897.57</b>	<b>649,946,522.55</b>				
<b>Datos Informativos</b>						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, para el ejercicio Fiscal 2019.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>634,347,897.57</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>102,294,855.45</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>37,055,636.92</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	559,089.28
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	25,399,280.12
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	7,935,403.14
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	869,557.88
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,292,305.70
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>295,985.36</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	295,985.36
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>60,723,372.78</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	3,761,464.01
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	56,319,550.15
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	642,358.60
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3,818,025.64</b>
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	3,818,025.64

Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>401,835.77</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	143,909.46
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	257,926.31
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	Ingresos Propios	Corrientes	<b>0.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>532,053,041.12</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>273,244,478.33</b>
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	173,418,965.48
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	83,021,314.64
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,561,798.87
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	4,029,358.34
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	8,213,040.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	Recursos Federales	Corrientes	0.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>248,405,666.17</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	146,043,805.71
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	102,361,860.46
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>10,402,896.62</b>
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	10,402,896.62
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	Otros Recursos	Corrientes	<b>0.00</b>
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	0.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>1.00</b>
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, para el ejercicio Fiscal 2019.



Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	401,83 5.77	33,486.32	33,486.32	33,486.32	33,486.32	33,486.32	33,486.32	33,486.32	33,486.32	33,486.32	33,486.32	33,486.32	33,486.22
Aprovechamientos de Tipo Corriente	143,60 9.48	11,992.46	11,992.46	11,992.46	11,992.46	11,992.46	11,992.46	11,992.46	11,992.46	11,992.46	11,992.46	11,992.46	11,992.40
Accesorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Aprovechamientos	257,92 6.31	21,493.86	21,493.86	21,493.86	21,493.86	21,493.86	21,493.86	21,493.86	21,493.86	21,493.86	21,493.86	21,493.86	21,493.82
Aprovechamientos de Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones y Aportaciones	632,06 3,041.1 2	44,337,753. 42	44,337,763. 50										
Participaciones	273,24 4,478.3 3	22,770,373. 19	22,770,373. 24										
Aportaciones	248,40 5,666. 7	20,700,472. 18	20,700,472. 19										
Convenios	10,402, 896.62	866,908.05	866,908.05	866,908.05	866,908.05	866,908.05	866,908.05	866,908.05	866,908.05	866,908.05	866,908.05	866,908.05	866,908.07
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Otras Ayudas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento Interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2019.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 16 de enero de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Yarith Tannos Cruz, Secretaria.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de marzo de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA**AVISO**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, EL MIÉRCOLES:

**PRIMERO DE MAYO DE 2019**

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EXCEPTUÁNDOSE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN,

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LITERALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 04 DE ABRIL DEL 2019.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

EL C. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC\*VSS\*TEM\*

SECRETARÍA  
GENERAL DE  
GOBIERNO